

Siguiendo este orden de ideas, se detectan en el escrito de demanda otros defectos formales que impiden la admisión de la misma, como lo son la omisión de acompañar la copia autenticada del acto impugnado. Así, se observa a fojas 1-5 del expediente, copia del Decreto N° 285 de 18 de julio de 1994 contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo del señor **LUIS CARLOS VALDERRAMA**; sin embargo el referido documento no está revestido por el sello de autenticidad que se exige a los documentos aportados al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, y extensivamente en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La copia simple del acto acusado es pues, en virtud de la aplicación de las normas legales precitadas y de la inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera, inidónea para los efectos de admisión de la demanda presentada.

Un defecto adicional que se detecta en el libelo es la no inclusión dentro del renglón del libelo alusivo a las partes del proceso, de la mención del Señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, y quien intervendrá en defensa del acto acusado. Por otro lado debió precisarse que la parte demandada es el Ministro de Hacienda y Tesoro y no genéricamente "El Órgano Ejecutivo" ni "el Ministerio de Hacienda y Tesoro" como plantea el demandante.

Finalmente, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa se ha incluido la supuesta infracción de normas del Código de Trabajo. La Sala Tercera ha reiterado en numerosas oportunidades que el citado cuerpo legal no es aplicable al funcionariado público del Ministerio de Hacienda y Tesoro (y de la generalidad de los entes públicos, salvo excepciones contenidas en leyes especiales) cuya relación de trabajo se rige por las normas de Derecho Público y del Código Administrativo.

El actor incluye de igual forma, entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la transgresión del artículo 295 de la Constitución Nacional. De la alegada infracción tampoco podría entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Quien suscribe debe por último indicar al recurrente, que en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, en los casos en que la pretensión del demandante está destinada a atacar movimientos de personal y destituciones de funcionarios públicos, es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida adoptada se encuentra protegido por una ley especial o de Carrera Administrativa que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no estén protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de LUIS CARLOS VALDERRAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BIZARRO S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 349 DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete ARTURO VALLARINO actuando en representación de **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al proceder a la revisión del libelo instaurado, el Magistrado Sustanciador se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que previo al trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se ha procedido a ordenar la expropiación y utilización a favor de los Casinos Nacionales por motivos de interés social urgente, de Máquinas Tragamonedas, sus repuestos y herramientas de reparación que se encuentran en los Casinos Nacionales y que pertenecían a la Empresa Corporación Bizarro, S. A.

En efecto, el actor ha fundamentado la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

"La solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo cuestionado viola de manera protuberante el ordenamiento jurídico, por las consideraciones que han quedado expuestas al señalar las normas legales violadas y el concepto de la infracción. En efecto: como ha quedado diáfamanamente comprobado el Órgano Ejecutivo, al dictar el acto impugnado, actuó sobre la base de competencias de las que carecía, como dicho Órgano del Estado reconoce de manera expresa en el Decreto expropiatorio impugnado; además, al dictar el acto, ha realizado un acto de privación de la propiedad de bienes privados sin utilizar los procedimientos legales establecidos para tales efectos, violándose con ello el debido proceso y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tantas veces citado. Por ello, el acto impugnado incurre en una abultada violación del ordenamiento jurídico, cuya violación emerge prima facie, sin que sea necesario acudir a profundas evaluaciones para arribar a la citada conclusión."

Esta Superioridad al entrar a conocer de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la expropiación. Ello es de importancia capital con el fin de que este Tribunal pueda **prima facie**, formarse un criterio en relación con el fin perseguido por el Estado con esta medida, y particularmente el procedimiento seguido para adelantar la misma, dado que de la argumentación del petitionista previamente transcrita, así como de la lectura íntegra del libelo a que nos remite el solicitante de la medida cautelar, se colige de manera palmaria, que el basamento principal de la demanda que nos ocupa y consecuentemente de la solicitud de suspensión de los efectos del acto, descansa de manera medular en la alegada pretermisión del procedimiento a seguir en la expropiación de los bienes a la empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.** A juicio del recurrente, en el caso sujeto a estudio no se cumplieron con los trámites procesales previstos en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que conforme a su interpretación, regula la expropiación extraordinaria que se verificó a través del Decreto Ejecutivo N° 349 de 1994, y en su criterio, impone al Ejecutivo la obligación de acudir a un juicio previo antes de ordenar la expropiación de los bienes.

El acto administrativo cuya suspensión se solicita, es el Decreto Ejecutivo N° 349 de 1994, mediante el cual el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 47 de la Constitución Nacional, ordenó la expropiación, aduciendo motivos de interés social urgente, de Máquinas Tragamonedas pertenecientes a la Empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.**

Es importante destacar que la expropiación que nos ocupa ha sido calificada doctrinal y jurisprudencialmente como expropiación extraordinaria, para distinguirla de la llamada expropiación ordinaria, que tiene lugar en los casos en que una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien expropiado está destinado a satisfacer.

En los casos de expropiación ordinaria el procedimiento correspondiente exige que un juez de naturaleza civil decrete la expropiación y fije el monto de indemnización respectivo, donde es preciso en primer término que el Estado cancele la indemnización en comento antes de que se efectúe la transferencia del bien.

En el caso de la expropiación de las Máquinas Tragamonedas y sus accesorios, por tratarse de la **expropiación extraordinaria** prevista en el artículo 47 de la Constitución Nacional no se requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iban a satisfacer esos bienes en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla, si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, **interés social urgente**.

En este punto cabe anotar que la parte motiva del Decreto Ejecutivo acusado, hace mención a la problemática surgida a raíz de la Licitación Pública N°1-94 adelantada a través de la Junta de Control de Juegos para la prestación del servicio de arrendamiento de Máquinas Tragamonedas y de Video para los Casinos Nacionales, Acto Público que se vio muy dilatado al ser objeto de numerosos ataques sobre la transparencia del mismo, por parte de quienes tenían un interés directo en sus resultados. A consecuencia de lo anterior, el Órgano Ejecutivo consideró que dadas las circunstancias polémicas que habían rodeado el acto de Licitación lo más conveniente para los intereses del Estado era la operación directa, a través de Los Casinos Nacionales de las referidas Máquinas, sin que mediase concesión con ningún particular, contratista o intermediario para la prestación del servicio.

Conforme al Decreto Ejecutivo en mención, el Estado debía adoptar medidas tendientes a asegurar la prestación del servicio de las Máquinas Tragamonedas en los Casinos Nacionales, pues ello redundaba en beneficio del Tesoro Nacional, el interés social y fiscal, y que la continuidad del servicio prestado así como los beneficios percibidos son de **interés social urgente** para el Estado, por lo que se hacía necesaria proceder a la expropiación de las máquinas que habían venido prestando el servicio.

Del análisis adelantado por el Tribunal para poder valorar de manera apropiada los juicios vertidos por el peticionista de la medida cautelar, y que no entrañan un pronunciamiento de fondo del negocio, se desprende que conforme al artículo 47 de la Constitución Nacional, en estos casos el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien.

Así, el artículo 47 de la Constitución Nacional ha dispuesto:

"ARTÍCULO 47. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público, o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

Esta Corporación Judicial observa sin embargo, que la expropiación extraordinaria contemplada en el artículo 47 de la Constitución Nacional ha sido desarrollada legislativamente en el Título XVI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Judicial, lo que excluye la posibilidad de que, tal como sugiere el demandante, al negocio sub-júdice le sea aplicable la normativa contemplada en la Ley 57 de 1946, que desarrolló ciertos aspectos de la expropiación ordinaria o extraordinaria a la luz de la Constitución de 1946, pero que de su análisis íntegro se desprende tenía aplicación en los casos de expropiación u ocupación de bienes inmuebles, y que estuviesen destinados a satisfacer con prontitud la carencia de obras de utilidad pública como construcciones de calles, acueductos, escuelas, hospitales y obras análogas de servicio público. Lo anterior excluye la posibilidad de aplicar tales procedimientos a la expropiación decretada en el caso de las Máquinas Tragamonedas propiedad de la empresa **CORPORACIÓN BIZARRO, S. A.**

En estas circunstancias, la Sala estima que al menos en esta fase del proceso no se ha evidenciado de manera indubitable que la vulneración al orden legal al momento de ordenar la expropiación sea manifiesta, como aduce el recurrente, puesto que en situaciones como la que nos ocupa, por encontrarnos frente a una acción que pretende la reparación de derechos subjetivos supuestamente conculcados, la Sala Tercera sólo puede entrar a ponderar los elementos que le sean presentados y probados por la parte demandante, y en este caso, la solicitud de suspensión que se adjunta a la demanda tiene como fundamento medular la supuesta pretermisión, en el procedimiento de expropiación, de los trámites previstos en la Ley 57 de 1946, excerta legal ésta que como indicáramos en párrafos precedentes no le es aplicable al negocio en estudio pues no descansa en tal normativa el fundamento legal del acto expedido.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad discrecional atribuida a la Sala Tercera de la Corte por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, considera el Tribunal que en esta fase incipiente del proceso, una vez verificado un enjuiciamiento jurídico de la situación, no es viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 349 de 16 de agosto de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MILCIADES JURADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MILCIADES JURADO, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnando, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de OVIDIO ORTEGA MUÑOZ, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Nacional, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de NIURKA ORTEGA DE PEÑALOZA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de EDGAR GARCÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violado el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de EDGAR GARCÍA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MANUEL RIVERA RIVERA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida

aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de MANUEL RIVERA RIVERA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de JAVIER QUINTANA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, los cuales señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de JAVIER QUINTANA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE 14 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA INICIAL DEL MINISTERIO DE SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Banque M., actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA DEL CID, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, el acta de 14 de abril de 1992, mediante la cual se califica el Concurso de Jefatura Inicial de Enfermería en el Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud; los actos confirmatorios; y la Resolución N° 687 de 24 de septiembre de 1992 emitida por el Ministro de Salud, mediante la cual se sanciona disciplinariamente, con suspensión de 15 días, sin derecho a sueldo, a la señora María E. Del Cid de Váldez; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 173/AL/93 de 15 de marzo de 1993, en la cual expresa: "...

Los cinco jurados revisaron el Curriculum de las participantes, otorgándoles puntajes a cada una de ellas, basándose en la educación, experiencia y años de servicio; los puntajes aquí emitidos están basados en criterios de general aceptación aplicados en todos los concursos de enfermería. Posteriormente se procede a sumar los puntajes hasta lograr un total, que representa el valor numérico de los créditos de la concursante.

La Licenciada MARÍA ELENA DEL CID, en este concurso recopiló un puntaje de 14.63 puntos; quedando debajo de la ganadora quien obtuvo 14.89 puntos.

Terminado el concurso, la Licenciada MARÍA ELENA DEL CID solicitó una revisión de los resultados del concurso por considerarlo lesionantes de sus derechos. Se procede entonces a revisar nuevamente sus documentos por parte de los cinco jurados calificadores llegando a la misma conclusión, que su puntaje es de 14.63; lo cual no alteraba para nada los resultados del citado concurso. ..." (fs. 25-26).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora señala en su demanda que los actos administrativos impugnados violan el artículo 33 de la Ley 135, de 30 de abril de 1943, reformado por el artículo 20 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946, y los criterios para determinar la puntuación correspondiente a la experiencia profesional, eficiencia, preparación académica y méritos profesionales de los concursantes.

La parte actora considera que el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, que establece los recursos que proceden en la vía gubernativa, no fue aplicado, porque a pesar de que se le da cabida a los diferentes recursos con que cuenta la persona afectada, el acto recurrido no fue objetivamente examinado por las instancias correspondientes, limitándose a definir y aclarar conceptos y a revisar únicamente los créditos de la demandante. Señala que si lo que se quiere es hacer una evaluación, es necesario contar con todos los elementos de juicio que dieron como resultado el acto recurrido. Agrega la demandante que, en las otras instancias tampoco se hizo un examen objetivo y minucioso de la situación, ya que con apreciaciones subjetivas y particulares, se mantuvo la calificación inicial violando el debido proceso.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 218 de 26 de abril de 1993, se opuso a este cargo, indicando que la demandante presentó en tiempo oportuno los recursos que procedían para agotar la vía gubernativa, a los que se les dio el trámite correspondiente como consta en autos, y que la parte actora aceptó esta situación a fojas 20 del presente expediente.

También señala el demandante que se violaron, por omisión, los criterios para calificar el concurso de jefatura inicial de enfermería, ya que pese a que la demandante cumplía con los requisitos para hacerse acreedora a la posición puesta en concurso, no se evaluó correctamente su experiencia profesional, su eficiencia, su preparación académica y sus méritos profesionales, y se otorgó una mayor calificación a otra persona que no cuenta con los atributos ni los créditos necesarios para ocupar la posición de jefatura.

El señor Procurador de la Administración se abstuvo de emitir opinión alguna sobre este cargo de violación, porque a su juicio, la demandante no se ha referido a una norma específica. Considera que no se expresó de manera clara el concepto de la violación, lo que es contrario a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, y que no ha acreditado en el expediente los criterios de evaluación que según el demandante han sido violados.

Como quiera que los anteriores cargos están relacionados entre sí, esta Sala procede a considerarlos en conjunto.

Estos dos cargos se dirigen contra tres de los cuatro actos administrativos impugnados en la presente demanda, estos son: el Acta de 14 de abril de 1992 en la que consta el resultado del Concurso para la Jefatura Inicial de Enfermería en el Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud, en la que el Jurado Calificador recomienda adjudicar el cargo concursado a la enfermera Itzel S. de Hewitt (fs. 1-2); la nota de 21 de mayo de 1992 mediante la cual el referido Jurado Calificador da "respuesta a cada uno de los puntos expuestos (por María Del Cid Martínez) en su 'Recurso de Apelación' (fs. 5), y confirma el puntaje otorgado a la recurrente; y la Resolución N° 6 de 4 de diciembre de 1992, mediante la cual el Director General de Salud del Ministerio de Salud mantiene en todas sus partes la calificación otorgada por dicho Jurado Calificador (fs. 13).

Como se desprende de los autos, la afectada con la decisión emitida por el Jurado Calificador interpuso los medios de impugnación que se requerían para agotar la vía gubernativa, y en el término de Ley ocurrió ante esta Sala solicitando la declaratoria de nulidad de los referidos actos. Si los recursos que procedían para agotar la vía gubernativa fueron promovidos, y éstos fueron oportunamente resueltos, esta Sala debe señalar que tanto el acta de calificación del concurso como los actos confirmatorios no violan el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Por tanto, debe desestimarse dicho cargo de violación.

Con relación al cargo de violación de los criterios para evaluar el concurso al que se refieren los actos impugnados, esta Sala debe observar que el demandante no ha señalado claramente en qué consisten los mismos y en qué forma se violaron, ni ha indicado si dichos criterios están contenidos en un determinado texto legal o reglamentario. Por tanto, esta Sala también debe desestimar dicho cargo de violación.

Considera la Sala, además, que los tres actos administrativos antes mencionados, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la anulación del acta que califica el concurso no anularía el nombramiento de la señora Itzel Slocum de Hewitt en el cargo de Jefa Inicial de Enfermería del Sistema Integrado de Salud de Colón, quien seguiría en la posición para la que fue nombrada, y este acto, que es el definitivo, no ha sido impugnado. El concurso, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es el nombramiento de la persona ganadora del concurso en el cargo o puesto concursado. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además del concurso, el acto administrativo que contiene el nombramiento de la enfermera Itzel Slocum de Hewitt, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no se declare su ilegalidad por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, esta Sala debe observar que la parte actora también solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0687 de 24 de septiembre de 1992, por la cual se sanciona disciplinariamente, con suspensión de 15 días sin derecho a sueldo, a la señora María E. Del Cid de Váldez, por incurrir en conducta incorrecta, al utilizar un lenguaje insultante y grosero, irrespetando la dignidad

de su jefe superior y de algunos compañeros de trabajo. Sin embargo, al referirse a las normas que estima violadas, no expone ningún cargo de violación contra este acto administrativo lo que impide a la Sala examinar la pretendida ilegalidad del referido acto administrativo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Luis A. Banque M., en representación de MARÍA ELENA DEL CID, para que se declaren nulas, por ilegales, el acta de 14 de abril de 1992 del Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Inicial de Enfermería del Sistema Integrado de Salud de Colón, Ministerio de Salud; los actos confirmatorios; y la Resolución N° 0687 de 24 de septiembre de 1992 dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AROSEMENA Y ASOCIADOS en nombre y representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de 21 de enero de 1993 emitida por la Dirección General de Comercio Interior.

La parte actora sustenta su pretensión señalando básicamente que mediante memorial presentado ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria la empresa INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. solicitó el registro de marca de fábrica nacional EL LORO, para amparar cerillos, fósforos, encendedores, cajetas y cajetillas en todas sus formas, color, tamaño, en clase 34 del decreto No.107 de 12 de agosto de 1981 e identificado con el N° 032986. Que la sociedad sueca **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** al ser titular y tener registrada la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, presentó formal demanda de oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica nacional EL LORO, solicitada por **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, argumentando que esta marca era similar a aquella. Que la Directora General de Comercio Interior negó por medio de la Resolución 111 de 2 de julio de 1992 la demanda de cancelación contra la marca de fábrica nacional EL LORO, pero apelada esta decisión por parte de la empresa **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** el Ministro de Comercio e Industria dictó la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 la cual revocaba la adoptada en primera instancia. Que no comparten la opinión del funcionario de la alzada por varias razones: la primera es que para demandar la cancelación de la marca EL LORO no es solamente PARROT SAFETY MATCH sino que adicional a ésta última se adhiere la etiqueta; en segundo término el funcionario incurre en el error de hacer las comparaciones entre EL LORO y PARROT, cuando la marca es PARROT SAFETY MATCH y etiqueta; y por último que la Resolución no se ajusta a las piezas procesales que se adjuntan al expediente.

Adicionalmente señala la demandante que la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, viola los artículos 2014, numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.1 de 31 de marzo de 1939.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Comercio e Industria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la firma AROSEMENA Y ASOCIADOS, a lo que el precitado funcionario señaló mediante Nota D. M. N° 3683-93 de 6 de diciembre de 1993, que la decisión de revocar en todas sus partes la Resolución N° 111 de 2 de julio de 1992 proferida por la Directora General de Comercio Interior, fue tomada en virtud de que se probó de manera categórica la innegable similitud existente entre la marca PARROT SAFETY MATCH y etiqueta y EL LORO. Que la semejanza consiste en que la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta es justamente la figura de un loro en posición de levantar el vuelo; además de que la palabra PARROT, elemento preponderante de la

marca en cuestión, es fácilmente comprensible por todos que quiere decir loro. Que la encuesta realizada por el entonces Notario Público Tercero de Circuito de Panamá, se hizo notar que en un recorrido por un total de veintiséis (26) abarroterías de la ciudad, al pedir fósforo LORO le entregaban cajetillas de PARROT SAFETY MATCH y etiqueta. Que el cúmulo de pruebas aportadas lo llevaron a la convicción de la innegable identidad tanto visual como conceptual de los fósforos EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta.

De igual manera se le corrió traslado a la empresa AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN propietaria de la marca de fábrica PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, quien se opuso a la pretensión del demandante. También se le concedió término al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta, quien al responder apoyó la posición de la empresa **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En virtud de que las normas que se consideran conculcadas, como lo son el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo y el artículo 14, inciso f) del Decreto Ejecutivo No.1 de 31 de marzo de 1939, están íntimamente relacionadas las mismas serán analizadas de manera conjunta. Las disposiciones antes indicadas prevén lo siguiente:

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

"Artículo 14°. No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

El afectado señala que las normas antes transcritas han sido violentadas por la Resolución proferida por el Ministro de Comercio e Industria, dado que entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta no existe similitud alguna. Que las marcas precitadas no son idénticas, ni semejantes o sustancialmente parecidas, ya que existen notables diferencias desde el punto de vista fonético, gramatical, y visual que conducen al público a diferenciar una marca de la otra. Que la marca de INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. consiste en una cajetilla cuadrada (se aportan las cajetillas de ambos productos) con una flama de candela al lado derecho y la palabra "Fósforos El Loro" y debajo de esta frase "Resistente a la Humedad", descripciones éstas que difieren de las características que reviste el producto de marca PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, dado que es una cajetilla rectangular dividida en dos desde la esquina inferior izquierda, una parte de color amarillo y la otra parte de color rojo, en donde el "plumífero" se posa en una cinta que lleva la leyenda PARROT SAFETY MATCH, Made in Sweden y que debajo dice Made By JONKOPING-VULCAN I. F. A. B. Sweden y la parte de atrás de la cajetilla es de color azul.

Frente a lo señalado por la parte que se considera agraviada con la Resolución expedida por el Ministro de Comercio e Industria, debemos indicar que coincidimos con su argumento, en virtud de que ambas marcas, es decir, EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta son bien distintas en cuanto a su escritura y fonética. Al **pronunciarlas o al observarlas**, difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, o equivocación entre los consumidores. En este sentido, es por ello que no coincidimos con lo decidido por el Ministro de Comercio e Industria, y que fue corroborado con el informe de conducta; y es que en primer lugar la discusión de la similitud entre las marcas EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, no estriba en la traducción al español de PARROT, puesto que esta palabra no está escrita de manera aislada, forma parte de una frase de tres palabras, tal como puede apreciarse. En segundo término, está el hecho, que si bien es cierto en una encuesta realizada en veintiséis abarroterías de la ciudad por el Notario Público Tercero de Circuito, determinó que al pedir FÓSFOROS LORO le entregaban cajetillas de fósforos de PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, lo anterior indica que quien es favorecido es la propia empresa **AKTIEBOLAGET JONKOPING-VULCAN** dueña de esta última marca. Esto es que la supuesta similitud beneficia a los que desean que se cancele la marca de fábrica nacional EL LORO; por otro lado en lo que concierne a la prueba

que trata del recorte de periódico del año 1963 (ver de foja 129 a 131), fehacientemente puede observarse que el escrito hace alusión a otra clase de controversia que no es precisamente un problema de disputa de marcas. En este sentido, el argumento utilizado por el Ministro de Comercio no es fundamento idóneo para ordenar la cancelación de la marca de fábrica nacional EL LORO.

Además de todo lo señalado, es evidente que las cajetillas de fósforo son distintas, puesto que la que lleva la marca EL LORO tiene como logo una **llama dentro de un rectángulo**, y las letras son rojas sobre fondo blanco. Sin embargo la marca extranjera PARROT SAFETY MATCH, tiene por logo **un ave**, y los colores utilizados para el fondo son el rojo y el amarillo, bordes chocolates y la parte de atrás de la misma cajetilla, es azul. Esto confirma lo alegado por la parte afectada, cuando señaló la evidente diferencia entre ambos productos.

Por último cabe resaltar los peritajes llevados a cabo, para determinar la alegada semejanza entre las marcas en controversias, si bien es cierto se contradicen (ver de fojas 131 a 155 del expediente contentivo de la demanda), no es menos cierto que los mismos están dirigidos a traducir la palabra PARROT literalmente, sin tomar en cuenta que la misma no debe ser considerada de manera aislada tal como lo hemos señalado, pues forma parte de una frase y debe examinarse en su conjunto.

Ponderados todos los elementos probatorios que descansan en este proceso marcario, este Tribunal ha arribado a la conclusión que no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, que conlleven a la confusión, error, engaño, o equivocaciones en la mente del consumidor.

Lo anterior nos conduce a afirmar que innegablemente las marcas de fábrica en controversia son sustancialmente diferentes, por lo que prosperan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministro de Comercio e Industria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO POWELL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Lucio Powell Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de

la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Lucio Powell Moreno, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE CHANEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 165 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma DURLING Y DURLING en nombre y representación de **CHANEL, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 165 de 11 de diciembre de 1991 emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión señalando básicamente que mediante solicitud N° 052336 de 7 de marzo de 1990, la sociedad BARRAZA Y CIA, S. A. solicitó el registro de la marca de fábrica JABÓN CUCO para amparar y distinguir jabones en general, sólidos, líquidos o en polvo, detergentes líquidos sólidos y en polvo y jabón en la clase internacional 3. Que la firma **DURLING Y DURLING** presentó formal demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica JABÓN CUCO, cuyo fundamento radicaba en la similitud de CUCO Y COCO. Que esta similitud trae como consecuencia la confusión, error, equivocación o engaño en la mente del consumidor en lo concerniente a la procedencia, patrocinio y manufactura de los productos amparados. Que lo anterior evidencia un perjuicio a los intereses de **CHANEL, S. A.** en la venta del producto COCO, el cual se encuentra en el mercado nacional desde 1986, lo que demuestra inclusive, su antigüedad frente a la marca de fábrica que se pretende registrar. Que la Directora General de Comercio Interior fundamentó su negativa a la demanda de oposición en la presentación material de cobertura y clase social para la que supuestamente se manufactura, sin tomar en consideración que estos elementos pueden ser variados cuando así se desee.

Además estima la parte actora que se ha transgredido los artículos 6, 8, 14, literal f), y 15, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 y artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la firma **DURLING Y DURLING**, a lo que la precitada funcionaria señaló mediante Nota DGCI-N° 170-93 de 23 de junio de 1993, que esa oficina ordenó que se continuara con el trámite de registro de la marca JABÓN CUCO dado que entre ésta y la marca COCO de propiedad de **CHANEL, S. A.** existen notables diferencias entre los productos amparados por uno

y otro. Que además esas diferencias están sustentadas en la presentación de los productos, en el envase, en el contenido y en los precios de los mismos en el mercado, el lugar donde se venden y se colocan al público consumidor, lo que a juicio de esa autoridad hacen difícil la posibilidad de que se verifiquen confusiones, errores, engaños o equivocaciones con las referidas marcas.

De igual manera se le corrió traslado a la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** propietaria de la marca de fábrica JABÓN CUCO, y al Procurador de la Administración, quienes se opusieron a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939, pero como la misma está estrechamente vinculada con el artículo 14, literal f) del mismo Decreto Ejecutivo y con el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo, que también se señalan como violentados por la Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, las analizaremos de manera conjunta. Veamos que dicen estos preceptos legales:

"Artículo 6°. Una vez inscrita una Marca de Fábrica para amparar un producto especial, no puede inscribirse la Marca de Comercio para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la Marca de Fábrica o de quien sus derechos represente. Pero una Marca de Comercio puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una Marca de Fábrica ya inscrita.

Es aplicable a las Marcas de Comercio lo que con respecto a las Marcas de Fábrica se establece en el artículo 14 de este Decreto."

"Artículo 14°. No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos:

...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas".

La infracción a las normas es sustentada arguyéndose que el parecido existente entre las marcas de fábrica CUCO y COCO es evidente tanto en la fonética, en la gramática e ideología, en vista de que dichas marcas están compuestas por tres sonidos idénticos y además amparan los mismos productos. Que adicionalmente, el criterio de diferenciación que ha utilizado la Dirección General de Comercio Interior, que consiste en el empaque, precio, contenido, lugar de venta, forma rústica, y clase de consumidores, no es suficiente, dado que nada obliga a los dueños de JABONES CUCO a mantener estas características externas.

Frente a lo señalado por la parte que se considera agraviada con la Resolución expedida por la Directora General de Comercio Interior, debemos indicar que no coincidimos con su argumento, en virtud de que ambas marcas, es decir, CUCO y COCO son bien distintas en cuanto a su escritura y fonética. Si bien es cierto en ambas marcas de fábrica coinciden una consonante y una vocal, como lo son la "C" y la "O" no es menos cierto que al pronunciarlas o al observarlas, difícilmente se prestaría a confusión, error, engaño, y equivocación entre los consumidores. Al respecto el Procurador de la Administración señaló atinadamente que inclusive en la definición las marcas de fábrica CUCO y COCO son distintas. Este Tribunal está convencido de que aún en el evento de que la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** pretendiera cambiar el aspecto físico de sus productos y dirigirlo a una clase distinta de consumidores a los que hoy adquieren los productos bajo la marca CUCO, tampoco esto sería causal para no permitir la inscripción de esta última, puesto que tal y como lo señala el Procurador de la Administración, que sólo "basta dar una simple mirada y observar que hablamos de una marca de fábrica perteneciente a la Casa Diseñadora Chanel para saber que se está hablando de 'COCO' Chanel de reconocida fama mundial".

Por último es importante resaltar que fehacientemente las marcas en litigio no amparan los mismos productos tal como lo quiere hacer ver el actor, puesto que es de todos conocido que la marca COCO ampara productos de perfumería, cosméticos y otros artículos relacionados con el buen vestir de las personas; no así la marca CUCO, la cual ampara jabones insecticidas, desodorantes ambientales y otros productos similares.

Lo anterior nos conduce a afirmar que innegablemente las marcas de fábrica CUCO y COCO son sustancialmente diferentes, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

Otras normas que se consideran conculcadas son los artículos 8 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 8°. La propiedad inscrita de una Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos representen, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho".

"Artículo 15°. La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una Marca de Fábrica en el país, es la única que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica, en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. La persona natural o jurídica que haya registrado una Marca de Fábrica en el exterior, es la única persona que tiene derecho a registrar la Marca de fábrica en el país, como marcas extranjera".

Las empresas **CHANEL, S. A.** mediante apoderado judicial manifiestan que la disposición antes transcrita ha sido conculcada en virtud de que la Dirección General de Comercio Interior no ha tomado en cuenta el hecho de que la marca de fábrica COCO se encuentra registrada en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, bajo el Registro N° 039104 desde 9 de julio de 1986, y en el Paraguay bajo el número de Registro 85.353 desde el 26 de febrero de 1979, fechas éstas que demuestran el uso anterior y exclusivo de explotar y ostentar esta marca. Que la empresa **BARRAZA Y CIA., S. A.** no ha demostrado el uso anterior de la marca de fábrica CUCO, que es virtualmente idéntica a la marca COCO. Que además de esto, bastaría que se modificase el envase, la presentación, el precio, el área de ventas y demás características para que las marcas CUCO y COCO entren en conflicto, por lo sustancialmente parecidas.

No coincidimos con lo apuntado por el actor, dado que como manifestáramos en párrafos anteriores no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica CUCO y COCO, ni visual, ni fonéticamente, lo que conlleve a la confusión, error, o engaño al consumidor, esto por un lado; por el otro al no encontrarse la alegada similitud entre ambas marcas, mal puede tomarse en cuenta el argumento de que el uso con anterioridad de la marca COCO da cabida a tener mejor derecho para el uso y explotación de la misma, en virtud de que la circunstancia medular de este caso era determinar si las marcas de fábrica CUCO y COCO guardaban tal semejanza que impidiera la inscripción de aquella.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 165 de 11 de diciembre de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMÍLCAR GORDON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1024 DE 4 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ARIEL AMÍLCAR GORDÓN LÓPEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, proferido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora considera que el acto acusado de ilegal es violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

De la acción instaurada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe explicativo de conducta visible a fojas 45 y 46 del expediente.

De igual manera, se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 71 de 17 de febrero de 1994, se opuso a las pretensiones del actor.

Surtidos los trámites de ley, instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 79 del expediente, la Sala procede a examinar el cargo de ilegalidad que la parte demandante endilga al acto acusado.

Sostiene el recurrente que el traslado, de su representado se produjo en violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

La parte actora sobre el concepto de la violación expresa:

"El Resuelto acusado incurre en infracción literal directa del precepto legal señalado, artículo 127 de la Ley 47 de 1946, pues al disponer el traslado del Maestro ARIEL AMÍLCAR GORDÓN LÓPEZ, sin ninguna causa justificada, desconoce prohibiciones expresar contenidas en el mismo, a saber: que los empleados del Ramo de Educación (en general), NO PODRÁN SER TRASLADADOS SINO COMO RECOMPENSA O COMO SANCIÓN por falta cometida. Al no contener el Resuelto 1024 considerando que mencionen una posible sanción por falta, queda la posibilidad de que dicho traslado sea por recompensa. Pero si este fuera el caso, el Ministerio debió haber dado PREVIO AVISO del Traslado al Maestro Gordon, para que manifestara su conformidad o no, trámite que no efectuó el Ministerio, configurando una violación directa y total, desconociendo tanto las prohibiciones como las formalidades del artículo 127 de la citada Ley 47 de 1946".

Estima este Tribunal que efectivamente, le asiste razón a la parte actora, en virtud de los siguientes planteamientos: Primeramente, el señor **GORDÓN LÓPEZ** forma parte del personal administrativo del Ramo Educativo al que alude la norma supracitada. Toda vez que consta en su hoja de servicio, que mediante Decreto N° 141 del 3 de agosto de 1983, ingresó al Ramo de Educación el 26 de junio de 1983, como maestro de grado, III categoría, en interinidad. Posteriormente, mediante Decreto N° 92 del 11 de junio de 1990, alcanzó su permanencia, luego a través del Decreto N° 779 del 12 de diciembre de 1990, fue designado como Administrador III, hasta haber sido asignado para ejercer funciones en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, luego en el Banco del Libro, a través del Resuelto N° 3743 del 21 de diciembre de 1990, (ver fojas 6, 7 y 8 del expediente); por consiguiente, queda amparado según el referido artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que le concede inamovilidad para el traslado de su cargo, excepto en los casos en que lo autorice la citada Ley 47 de 1946.

Lo anterior significa, que el señor **GORDÓN LÓPEZ**, sólo podía ser trasladado a otro lugar, en concepto de recompensa, esto es, que debió dársele previo aviso a fin de que expresara su conformidad o disconformidad con el mismo, y no consta en el expediente que la entidad demandada cumpliera con este requisito (Cfr. foja 45).

Tampoco consta en el expediente que el traslado de dicho funcionario se diera en atención al segundo presupuesto consagrado en la norma en comento, el cual alude a una sanción por falta cometida por éste, tal como se desprende del informe de conducta visible a fojas 45 y 46 del expediente.

Así pues, la Sala debe reiterar que dado el carácter proteccionista con que las leyes de educación amparan los derechos de los funcionarios públicos de este ramo, los traslados en el Ramo de Educación deben no sólo motivarse a cabalidad, sino también deben ajustarse a las causales y el procedimiento previamente establecidos en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Lo expuesto, no fue tomado en consideración por el Ministerio de Educación al expedir el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, en que se procede al traslado del educador **GORDÓN LÓPEZ**, quien estaba amparado por la disposición que aduce infringida, por lo que se estima fundado el cargo endilgado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO POR ILEGAL, el Resuelto N° 1024 del 4 de mayo de 1993, emitido por el Ministro de Educación, y se ORDENA el reintegro a su cargo de Administrador III en el Banco del Libro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, ha solicitado nuevamente, mediante escrito fechado el 11 de agosto de 1994, que se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 expedida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993 expedida por el Consejo de Gabinete.

Mediante auto de 20 de mayo de 1994, el Pleno de esta Sala negó la anterior solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados en este proceso.

La Resolución N° 07 de 30 de marzo de 1993 autoriza la venta de todos los edificios de propiedad de la Zona Libre de Colón, excepto aquellos que la Administración determine como necesarios para su funcionamiento; dispone que la venta se haga siempre y cuando sea aprobada por el Consejo de Gabinete y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme a los trámites establecidos por la Ley; establece el procedimiento para la venta en cuestión y fija como precio único y uniforme para todos los edificios de propiedad de la Zona Libre, la suma de B/.350.00 por metro cuadrado, conforme al precio promedio entre el avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y solicita la aprobación de esta resolución al Consejo de Gabinete como lo exige la Ley.

Por su parte, la Resolución de Gabinete N° 661, de 27 de octubre de 1993 del Consejo de Gabinete, exceptúa a la Zona Libre de Colón del requisito de licitación pública, para que proceda a la venta directa de los edificios de su propiedad a sus actuales arrendatarios o subarrendatarios, según sea el caso, a TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 350.00) el metro cuadrado; autoriza a la Zona Libre de Colón

para que dé la primera opción de compra al arrendatario del inmueble, y en caso de que éste no la ejerza, la segunda opción de compra le corresponderá al subarrendatario, siempre y cuando el subarrendatario haya sido autorizado por la Zona Libre de Colón. En caso de que no se dé ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, se procederá a vender el inmueble en cuestión a través de Licitación Pública. También autoriza a la Zona Libre de Colón para que proceda a la citada venta, de conformidad con el procedimiento establecido en los considerandos de esa resolución y el procedimiento que establezca su Junta Directiva.

Luego de reseñar los trámites que se han evacuado en el presente proceso, el demandante resumió lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón y por el Presidente de la República, en los informes explicativos de conducta rendidos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y por el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 321 de 14 de julio de 1994, mediante la cual contestó el traslado de la demanda.

Expresa la parte actora que el informe de conducta rendido por el señor Presidente de la República es escueto y carece de justificación jurídica para amparar la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

Asimismo, refuta las razones de conveniencia para fundamentar la venta de los edificios de propiedad de la institución, expresadas por el señor Ministro de Comercio e Industrias, Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, en su informe de conducta, entre las que se encuentra la disparidad de los cánones de arrendamiento de los edificios públicos de propiedad de la Zona Libre con relación a los edificios de propiedad privada, las bajas tarifas que ofrece la zona franca como atractivo comercial, y el lucrativo negocio de los subarrendatarios que es de carácter ilegal, razones por las cuales no se ha podido incrementar el precio de los cánones oficiales de arrendamiento existentes.

Señala además, que el Procurador de la Administración, al contestar su demanda y actuando en defensa de la Ley, aceptó los hechos de la demanda y consideró que la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 es violatoria de los artículos 19 y 40 del Decreto Ley N° 18 de 1948, y que la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993 viola los artículos 23, 29 y 58 del Código Fiscal. Enfatiza que entre las atribuciones que tiene la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, se encuentran únicamente disposiciones de carácter general para el buen funcionamiento de la institución, sin que en ellas se señale potestad alguna para vender locales comerciales de propiedad de la Zona Libre. También señala que de acuerdo al artículo 23 del Código Fiscal, es función privativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro la venta de los edificios de la Zona Libre. Además, se requiere para la ejecución de la venta, una declaratoria previa en el sentido de que los bienes inmuebles que se pretenden vender no son necesarios para el uso o servicio público.

Luego de analizar el procedimiento a utilizarse para la venta de los edificios pertenecientes a la Zona Libre, el demandante observa que dicho procedimiento no se aviene al establecido en el artículo 1468 del Código Judicial, que regula el procedimiento que deberá adoptar la persona que edifique o haya edificado en terreno ajeno con el consentimiento del dueño. A su juicio, ninguno de los usuarios de la Zona Libre de Colón podrá iniciar un proceso para obtener un título constitutivo de dominio, puesto que no le será posible probar que edificó en los terrenos de la Zona Libre de Colón, los cuales son de propiedad del Estado. Por tanto, resulta aconsejable para la Administración de la Zona Libre, los arrendatarios y las instituciones bancarias involucradas, que se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas, hasta que se resuelva el fondo del asunto. Esta solicitud obedece a que, de llevarse a cabo las transacciones de compraventa de estos edificios, y si posteriormente sobreviene o son declaradas ilegales las resoluciones impugnadas, se acarearían grandes perjuicios no sólo para el ordenamiento jurídico, sino también para quienes han desembolsado sumas de dinero para las compras de estos inmuebles.

A juicio de los Magistrados de la Sala, los nuevos argumentos expuestos por la parte demandante no desvirtúan las observaciones hechas por esta Sala en la Resolución de 20 de mayo de 1994, mediante la cual se resuelve la primera solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en el presente proceso. Como se dijo en aquella oportunidad, la legalidad de los actos administrativos debe presumirse, y a criterio de esta Sala, los actos impugnados no revelan, a prima facie, vicios de ilegalidad que ameriten la suspensión solicitada.

Y es que la mayoría de las observaciones hechas por el demandante en su solicitud de suspensión, o sea, las consideraciones a favor o en contra de lo expuesto en los informes de conducta que se han rendido y de lo señalado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, constituyen materia que debe ser oportunamente analizada por esta Sala al resolver el fondo de la presente controversia.

Además, el demandante se refiere en la parte final de su solicitud de suspensión, al procedimiento que se deberá seguirse para la venta de los edificios de propiedad de la Zona Libre; sin embargo, este procedimiento no constituye el objeto de la presente demanda, y tampoco se ha acompañado a los autos la prueba que acredite lo alegado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala debe negar la solicitud de suspensión provisional impetrada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la nueva solicitud de suspensión provisional interpuesta por la firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 expedida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993 expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SAXATIL INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-AJ/DG-DAC DE 31 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** suscribió el Contrato de Concesión N° 028/92 de 24 de enero de 1992 con el Director de Aeronáutica Civil, del local N° 098, ubicado en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que el día 13 de mayo del año 1992, la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante Nota N° 00.53/92-DG-DF-OC-DAG, ordenó que se retirara una mercancía que no estaba contemplada entre los artículos que autorizaba el contrato aludido para la venta dentro del local comercial. Que el 22 de mayo de 1992 es recibida en la Dirección de Aeronáutica Civil, una nota suscrita por el Representante Legal de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, por medio del cual pide disculpa por la mercancía y que se le conceda unos días para el retiro de la misma. Que además solicitó que se confeccionara una addenda a dicha cláusula para incluir otros artículos, no contemplados en el contrato, para la venta, petición ésta que fue negada verbalmente por el licenciado Pedro Guerrero. Que posteriormente mediante Resolución N° 240/AJ-DG-DAC con fecha de 31 de agosto de 1992 y dictada por la Dirección de Aeronáutica Civil, se multó a la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** por infringir la cláusula segunda del Contrato N° 028/92, de 24 de enero de 1992 no encontrándose de acuerdo la empresa con esa Resolución. Que la empresa al verificar el origen de la Resolución se percató que la misma obedecía a una inspección que llevó a cabo la Dirección de Aeronáutica Civil en el local de la empresa sin que esta última fuera notificada de la diligencia. Que en esta inspección se encontró mercadería en los cajones que no correspondía a la mercancía permitida para la venta, pero que esta no pertenecía a **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, sino que pertenecía a un directivo de la sociedad que había dejado olvidada, además de que era para uso personal. Que de manera subjetiva los funcionarios de Aeronáutica Civil consideraron que esa mercancía encontrada en el cajón iban a ser colocadas para la venta, cuando esto no era así. Que por último se obligó a la dependiente de **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** a que firmara el acta en la cual se señalaba que la mercancía no autorizada por el contrato estaba para la venta, a pesar que la encargada del negocio les señaló que esos artículos no se estaban vendiendo.

Aunado a lo anterior sostiene la parte demandante que la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, viola las siguientes normas: artículos 14 y 16

del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de Aeronáutica Civil que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada, a lo que el precitado funcionario señaló que entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** se suscribió el Contrato N° 028-92 que otorgaba en concesión un local en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Que el contrato en cuestión especificaba en la cláusula segunda que el local que se otorgaba en concesión comercial, sería utilizado ininterrumpidamente por el concesionario para la venta, libre de gravámenes fiscales, sólo de los siguientes artículos: artesanías y curiosidades nacionales en general tales como banderines, camisetas, camisas estampadas, tazas, molas, posters, fotografías enmarcadas, sombreros, chácaras, juegos educativos y de mesa, video cassettes, discos, y discos compactos. Que durante los días 30 y 31 de marzo de 1992, el departamento de Auditoría Interna de la Dirección de Aeronáutica Civil, llevó a cabo una inspección a los locales comerciales ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual incluyó el local N° 98 que está ocupado por la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** Que en dicha inspección se detectó que la empresa antes señalada estaba incumpliendo con lo establecido en el Contrato N° 028-92, ya que estaba exhibiendo para la venta manteles bordados, maletines, lentes Ray Ban, relojes y joyería (collar de perlas), mercancía ésta que no estaba autorizada para ser exhibida ni vendida en dicho local. Que mediante Nota N° 00.053/92-DG-DF-OC-DAC de 13 de mayo de 1992 se le notificó al representante legal de dicha empresa que tenía un término de cinco (5) días a partir del recibo de la Nota para que retirara dichos artículos. Que en fecha posterior, es decir el 14 de agosto de 1992, se llevó a cabo otra inspección a los locales comerciales de la Zona Libre Aeropuerto, y entre ellos al local N° 098 y el resultado de esta diligencia fue que se encontró nuevamente mercaderías no autorizadas para la venta por el contrato, por lo que se procedió a imponerle la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución N° 025-JD emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil. Que por medio de esta Resolución se aprueba el Reglamento para otorgar concesiones por parte de la entidad autónoma mencionada. Que en caso de reincidencia lo que procede es la resolución del contrato, pero la Dirección decidió imponerle la multa que oscila entre B/.500.00 y B/.3,000.00.

También se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 281 de 8 de junio de 1993 se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 13 de 1969, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 14° La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el presente Decreto de Gabinete asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil;
- b) Aprobar o improbar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios que sobre la base de programas y proyectos de trabajo le presente el Director General;
- c) Establecer los cargos y escalas de asignaciones del personal de Aeronáutica Civil;
- d) Autorizar los contratos para prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses. También deberá autorizar los contratos por servicios técnicos que a cualquier término le presente el Director General;
- e) Autorizar los gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) que debe efectuar el Director General;
- f) Autorizar las emisiones de bonos u otras obligaciones o la enajenación, permuta o traspaso de bienes de la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código Fiscal para estos efectos;
- g) Autorizar al Director General para solicitar servidumbres necesarias o la expropiación de terrenos que fueren indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- h) Determinar o modificar las tarifas, tasas o cánones de

arrendamiento por servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil, previo los estudios pertinentes que haga el Director General;

i) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y demás actos del Director General;

j) Autorizar los contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que éstas realicen actividades negociaciones y transacciones de tipo comercial que celebra el Director General de Aeronáutica Civil;

k) Aprobar o improbar el Informe Anual del Director y los balances generales periódicos;

l) Designar al funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, el cual deberá ser uno de los subdirectores de dicha entidad".

La parte afectada señala que la norma transcrita ha sido conculcada, dado que no se encuentra entre las funciones de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil crear multas o imponer sanciones de ningún tipo, por lo que la aplicación del artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990 dictado por la propia Junta Directiva es ilegal. Que no existe ley que cree multa y sanciones, ni mucho menos que establezca facultades a dicha Junta Directiva para hacerlo. Que la Resolución N° 290-AG-DAC de 31 de agosto de 1992 que impone la multa a su mandante, es secuela de la aplicación errónea del referido artículo 37.

En principio es evidente que lo pretende **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.** es impugnar un acto individualizado personal y que lesiona sus derechos subjetivos, como lo es la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC; esta Resolución le impone una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) Pero es importante señalar, que el argumento utilizado por la empresa demandante deja entrever una confusión seria en lo que respecta a la Resolución que se acusa de ilegal. Esto lo decimos en virtud de que como señaláramos en líneas anteriores, la demanda de plena jurisdicción está dirigida a que se declare nula por ilegal la Resolución N° 240-AG-DAC de 31 de agosto de 1992, la cual impone una multa a la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, y sin embargo al momento de sustentar la violación a la norma, la afectada señala la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, aduciendo que este es el acto administrativo que viola el artículo 14 del Decreto N° 13 de 1969.

Esta grave confusión nos conduce a indicarle a la demandante que de acuerdo a lo que plantea en sus señalamientos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no era la vía adecuada para endilgarles cargos a una Resolución cuyo alcance y efectos no están particularizados, al contrario, el alcance y efecto de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre es impersonal, objetiva, general y abstracta. En este caso si la parte agraviada estimaba que esta Resolución emitida por la Junta Directiva violaba el ordenamiento legal, debió enderezar su reclamo por medio de una demanda contencioso administrativa de nulidad.

La Resolución N° 240-AJ/DG-DAC fue dictada por el Director General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 025-JD de 14 de septiembre de 1990, y la misma tiene plena validez mientras esta Superioridad no declare lo contrario. Para mayor comprensión transcribimos el artículo 37:

"ARTICULO 37: PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIÓN NO GRAVE En caso de que el Concesionario cometa alguna infracción que a juicio de la Dirección de Aeronáutica Civil no fuese grave, esta deberá requerirlo, le concederá un plazo o dispondrá las medidas que el caso aconseje, a fin de corregir la misma. En caso de que, dentro del plazo fijado, el Concesionario no hubiese corregido la acción causante de la infracción, la Dirección de Aeronáutica Civil procederá a aplicarle una multa de entre Quinientos Balboas (B./500.00) hasta Tres Mil Balboas (B/.3,000.00)

La reincidencia será causal de Resolución del Contrato".

Es por lo anterior que no aceptamos el cargo impetrado.

Por último, otra disposición que se estima vulnerada es el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 16. El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias

e imponerles las sanciones;

b) Administrar, como Jefe Superior, los intereses de la institución y velar por el buen funcionamiento de sus Dependencias y el trabajo de los Empleados;

c) Elaborar los proyectos de presupuesto, reglamentos y normas generales de la Dirección de Aeronáutica Civil y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva;

d) Autorizar gastos hasta por cinco mil balboas (B/.5,000.00) por una sola vez y para un mismo fin;

e) Recomendar a la Junta Directiva la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica Civil, con excepción del Auditor de la Contraloría, cuyo nombramiento y sueldo dependerá de la Contraloría General de la República y será pagado por la Dirección de Aeronáutica Civil;

f) Atender las cuestiones relativas al cumplimiento de los acuerdos Internacionales relacionados con la Aviación Civil, aprobados por la República y todo lo concerniente a los Organismos Internacionales que se ocupan de Aviación Civil;

g) Promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos y otorgar los poderes correspondientes;

h) Presentar ante la Junta Directiva los proyectos y programas de trabajo y el Presupuesto Anual de la Dirección de Aeronáutica Civil el cual será elaborado con la colaboración de la Dirección de Planificación de la Presidencia;

i) Presentar a la Junta Directiva los contratos para la prestación de servicios o la renovación de contratos cuyos términos sean mayores de tres (3) meses, y los contratos por servicios técnicos a cualquier término."

La transgresión es sustentada arguyéndose que el Director de Aeronáutica Civil no tiene facultades para imponer o crear multas o sanciones en contra de terceras personas, por lo que la aplicación del Artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990 dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil es ilegal. Que no existe ley que cree multa o sanción y mucho menos facultades al Director General para hacerlo. Que el acto impugnado es secuela de la aplicación del artículo 37 de la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990.

El argumento utilizado por la demandante para apoyar su posición frente a la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, la cual le impone una multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), nuevamente incurre en el error de dirigir su acusación contra otra Resolución, como lo es la N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, tal como lo señaláramos en líneas anteriores. En este punto se aplica el mismo criterio externado en relación al cargo de violación al artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, en el sentido de que si el querer real de la empresa **SAXATIL INTERNACIONAL, S. A.**, era que se declara nula la Resolución N° 025-JD de 14 de septiembre de 1990, que es la que prevé multas aplicables a aquellos concesionarios que incumplan los contratos celebrados con Aeronáutica Civil, debió enderezar su demanda por la vía contencioso administrativa de nulidad. Dado lo anterior no prospera el cargo endilgado.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 240-AJ/DG-DAC de 31 de agosto de 1992, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEL AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994,

EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°. 1 DE LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado KEL AROSEMENA actuando en representación de **RAFAEL GUY ROS** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El Magistrado Sustanciador al proceder al análisis del libelo incoado, se percata que el actor ha incluido dentro de su demanda una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la misma, con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, que ha decretado el desahucio del arrendatario **RAFAEL ROS** del inmueble que ocupaba.

En efecto, el peticionista ha planteado la solicitud incoada con fundamento a las circunstancias y en los términos que reproducimos a continuación:

"1. Nuestro representado deberá comenzar de inmediato a buscar una nueva vivienda, lo cual le restará considerable tiempo que debe dedicar a sus actividades profesionales;

2. Una vez que logre localizar una nueva vivienda, nuestro representado deberá mudar a su familia, entre ellos a su madre, una señora de edad avanzada. Además deberá mudar a esa otra vivienda todas sus pertenencias personales y las de su familia. Aparte del elevado costo y los demás problemas asociados que involucra tal mudanza, ello también le restará valioso tiempo que él debe dedicar a sus actividades profesionales;

3. Nuestro representado paga actualmente un arrendamiento de B/.150.00 mensuales, que la ley ha congelado en esa suma en atención a los muchos años de ocupación del apartamento en cuestión. El canon de arrendamiento que debe pagar un arrendatario que el día de hoy, agosto de 1994, negocie un contrato de arrendamiento por una vivienda similar a la que actualmente ocupa nuestro representado oscila entre B/.800.00 y B/.1,000.00 mensuales. Esta diferencia en el canon de arrendamiento de más de B/.600.00 mensuales, que deberá pagar nuestro representado, en caso de que se vea obligado a desocupar su actual vivienda, constituye un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de imposible reparación. Tal perjuicio es también inminente, pues ya falta poco tiempo para que venza el plazo de seis meses concedido a nuestra representada para la desocupación de la vivienda."

Una vez atendidos los argumentos expuestos por el recurrente, esta Superioridad procede a externar su posición en relación a la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Sobre el particular es pertinente indicar al actor que existen diversos y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de este Tribunal (v. g. resoluciones de 15 de enero de 1992; 30 de abril de 1992 y 17 de agosto de 1993) en lo atinente a la suspensión de los efectos de las resoluciones de desahucio emitidas por las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda, en el sentido de que conforme al artículo 47 de la Ley 93 de 1973, el arrendatario que recibe la orden de desahucio tiene a su haber un plazo de seis meses para desocupar el inmueble arrendado; plazo legal establecido con el fin de que el afectado cuente con un término prudencial para abandonar el bien arrendado que le permita a su vez hacer frente a los naturales inconvenientes que implica tal movilización.

Este Tribunal Colegiado sostiene el criterio antes comentado, y que ha sido debidamente fundamentado en cada oportunidad, de que el afectado en estos casos cuenta con tiempo razonable, amplio y suficiente, que ha sido determinado por la Ley, para solucionar su estatus familiar de vivienda y se adopten las medidas del caso, incluyendo su reubicación al enfrentarse a una resolución de desahucio, para prever el caso de que un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala le sea adverso; término éste que está corriendo a partir de la notificación del afectado (25 de abril de 1994).

Debemos señalar además, que pese a que el arrendatario en cuestión recurrió en apelación contra el desahucio decretado, notificándose de la resolución que lo confirmó el día 8 de julio del año en curso, no es sino hasta casi dos meses después, como se aprecia a foja 51 del expediente, que se plantea a este Tribunal

Colegiado la solicitud de suspensión que nos ocupa, lo que no evidencia un apremio real en el afectado que amerite la adopción de una medida cautelar urgente como la requerida.

Por consiguiente, esta Sala, luego de realizar un enjuiciamiento de las razones vertidas por el peticionista, en ejercicio de la facultad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, considera que no estamos en presencia de una situación que amerite la suspensión solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE REMBERTO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Remberto Hurtado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Remberto Hurtado, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para

que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL ROHIM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1017-92 DNP DE 3 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Abdul Rohim, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social por considerar que fue destituido de su posición sin causa legal justificada.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 y la Resolución N° 4117-92 DNP ambas expedidas por el Director General de la Caja del Seguro Social.

Señala el demandante que la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 ha violado el artículo 15 del Capítulo III de la Ley 24 de 29 de enero de 1963.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de la Resolución mencionada, que ordene el reintegro del demandante a su último cargo y se ordene que "todos sus emolumentos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro" sean pagados.

El Director General de la Caja de Seguro Social envió informe de conducta mediante nota de 5 de enero de 1993. En dicha nota se expresa, a foja 77, lo siguiente:

"Los actos administrativos actualmente acusados se generan como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por funcionarios de la personería del Distrito de Chame, de la oficina de Regulación de Precios y de la Caja del Seguro Social, sobre el establecimiento ... **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** ... servidores públicos procedieron a realizar una diligencia de allanamiento a las instalaciones del establecimiento arriba mencionado, con el objeto de comprobar o descartar denuncias insistentes en el sentido de que dicha empresa mantenía en sus instalaciones, con propósitos de comercialización privada, gran cantidad de medicamentos de propiedad de la Caja del Seguro Social.

Mediante la diligencia de allanamiento a que se refiere el párrafo anterior, pudo comprobarse que ciertamente el establecimiento ya mencionado mantenía en sus instalaciones medicamentos de propiedad de la Caja de Seguro Social por un valor aproximado de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,156.54)**.

Por otra parte se estableció que el establecimiento denominado **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** aparece inscrito en la Caja de Seguro Social desde el 3 de febrero de 1986 como Patrono N° 83-822-0001, y dicho número patronal corresponde a la persona natural identificada como **MELQUIADES RIEGA W.** ... quien además ostenta el cargo de MÉDICO GENERAL I en la Caja de Seguro Social, como el empleado N° 8-46-08-0-0006.

Por otra parte se pudo establecer que el Regente Farmacéutico del establecimiento en referencia, es el señor **ABDUL ROHIM**, quien ostenta la Licencia Profesional N° 942, y también fungía como funcionario de la Caja del Seguro Social.

...
El resultado de las investigaciones aparece plasmado en el informe D. N. P. 465 de 26 de febrero de 1992, suscrito por funcionarios de la Caja de Seguro Social. ...

... La responsabilidad del señor **ROHIM** se ve agravada por el hecho de ser un profesional farmacéutico al servicio de la caja de Seguro social, lo cual le permite identificar fácilmente los productos de propiedad de esa institución ... en el establecimiento ya mencionado, el recurrente tuvo la oportunidad de identificar la procedencia ilegal de gran cantidad de medicamentos que se encontraban en la farmacia precitada, sin embargo guardó silencio ..."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 89 de 17 de febrero de 1993. Según dicha funcionaria "el Director de la Caja del Seguro Social actuó dentro del marco del Derecho e impuso al funcionario infractor la sanción correspondiente a la falta cometida, en virtud del poder disciplinario que le confiere la ley; independientemente de cualquier sanción de otro tipo que pueda imponérsele".

La Sala pasa a estudiar los cargos imputados a los actos administrativos impugnados.

El actor señala que se ha violado por aplicación indebida e interpretación errónea el artículo 15 del Capítulo III de la Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, puesto que dicha norma se refiere

"a la responsabilidad que asume el farmacéutico al autorizar la venta de productos que pueden generar daños a terceros o que pongan en peligro la vida de los usuarios de la farmacia al consumir los productos medicinales".

Y añade el demandante:

"... No se puede confundir la regencia que realiza un farmacéutico con la calidad de propietarios del establecimiento comercial, quien es el que realiza los actos comerciales ..."

Yerra el demandante en esta afirmación, pues la norma claramente señala que el regente farmacéutico "asume la Dirección Técnica y la responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico". La norma no hace referencia a que ésta responsabilidad se limitará al daño que pueda generar la venta de productos medicinales y el consumo de los mismos. Esta norma es clara y otorga responsabilidad profesional, moral y penal al regente farmacéutico puesto que es la persona encargada de la farmacia, así también se desprende del artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, el cual exige que el regente labore un mínimo de ocho (8) horas diarias del establecimiento a su cuidado.

Respecto a que el regente no es dueño de la farmacia y, por lo tanto, no es quien realiza las actividades comerciales, cabe igualmente señalar que la norma no distingue quién sea dueño de la farmacia, simplemente asigna responsabilidades y éstas se depositan en el regente de la farmacia, pues es quien debe velar, no solo por las medicinas que allí se vendan, sino también por el origen de las mismas. En el presente caso es lógico suponer que el regente no se preocupó por establecer si el origen de las medicinas era correcto o no.

Considera la Sala que el demandante, señor Abdul Rohim, ha sido destituido de la Caja de Seguro Social mediante una causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de la Caja del seguro social.

Cabe señalar que la falta cometida por el Sr. Rohim ha sido plenamente probada en este proceso y no cabe duda acerca de su responsabilidad, situación que se agrava al trabajar paralelamente en la farmacia de la Caja de seguro Social y una farmacia privada, pues es claro que su conocimiento va más allá de lo normal al tener acceso a ambos establecimientos y a los medicamentos distribuidos en ellos.

Debe pues, la Sala negar la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es no es ilegal la Resolución N° 1017-92-D. N. P de 3 de abril de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 128 DE 17 DE JULIO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado. Renaldo Meléndez, actuando en representación de Trix Computer, Corp., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso marcario en el cual la sociedad denominada SPERRY TOP-SIDER, INC., promovió ante la Dirección General de Comercio Interior demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca SPERRY N° 055802 en la clase 25 de la Sociedad Trix Computer, Corp. Mediante Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 la Directora General de Comercio Interior resolvió negar la solicitud de registro de la marca de comercio SPERRY antes mencionada. Esta resolución fue confirmada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución N° 104 de 20 de octubre de 1992.

La parte actora sostiene que la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 y el acto confirmatorio son ilegales por cuanto violan los artículos 11 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974, 2023 del Código Administrativo y 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, notificada mediante la Ley 64 de 1934.

El Procurador de la Administración se opone a las pretensiones del demandado mediante la Vista N° 262 de 27 de mayo de 1993.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974. Esa norma preceptúa que el funcionario decisor deberá exponer en el fallo el resumen de los hechos, los considerandos de hecho y de derecho, y en la parte resolutive decidir cada uno de los puntos planteados.

La inconformidad del actor consiste en que la resolución impugnada "no contiene las normas legales marcaria para fallar ..., simplemente se basó en consideraciones particulares ...".

La resolución impugnada es clara en señalar las consideraciones en las cuales se ha basado y estas son de estricto derecho, pues identifica a quien probó haber registrado primero la marca a través de certificados de inscripción, tanto en este país como en los Estados Unidos de América, y señala fecha y número de registro. Igualmente considera que fueron presentados en la audiencia anuncios publicitarios. Todos ellos son hechos y pruebas que los acreditan y fueron apreciadas con apoyo tanto en las normas vigentes para otorgar el derecho de uso de la marca en controversia.

Se señala como infringido el artículo 2023 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por omisión. Este artículo establece que tiene derecho a adquirir la propiedad de una marca de fábrica o de comercio la persona o compañía que primero haga uso de ella y en caso de disputa entre uno o más poseedores y de ser la antigüedad de la posesión igual, le corresponde el derecho a quien primero haya solicitado el registro en la oficina respectiva, y según se ha señalado, la sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC. probó que hizo uso de la marca primero así como poseer el registro con mayor antigüedad.

El apoderado de la parte demandante señala que "le corresponde otorgarle a nuestro poderdante el derecho a la manera (sic) de Fábrica, en vista que probó que la utilizó más años antes que el demandante".

El Procurador de la Administración opinó a este respecto los siguiente:

"Consideramos que este argumento que esgrime el demandante es una falacia, ya que durante el inicio y desenvolvimiento del presente proceso ..., la demandada no logró demostrar que le asistiera un mejor derecho, además, la misma en la vía gubernativa no presentó prueba alguna ni logró desvirtuar las presentadas por la demandante." (V. F.

3)

Concuera la Sala con la opinión del Procurador de la Administración pues, no ve que el demandante haya probado tal afirmación. Por el contrario, no ha presentado prueba alguna y quien ha probado el uso durante años ha sido la sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC.

La sociedad SPERRY TOP-SIDER, INC. demostró, tal cual queda establecido en la resolución impugnada, que había hecho uso de la marca "SPERRY" desde hace muchos años atrás, así como el haber registrado la marca en Estados Unidos de América desde 1962, mientras que la sociedad TRIX COMPUTER, CORP. no probó en ningún aspecto tener derecho alguno sobre la marca puesto que no presentó prueba alguna de su registro ni de su uso.

Referente a la violación del artículo 7 de la Convención General Interamericana de protección marcaría y comercial, el demandante alega que ha sido infringido este artículo en forma directa por omisión, puesto que no ha sido demostrado por parte de SPERRY TOP-SIDER, INC. en el expediente administrativo, que la sociedad TRIX COMPUTER, CORP., tuviere conocimiento de tal uso.

Considera la Sala que el demandante confunde el significado de la norma. Veamos, la norma señala que **"todo propietario** de una marca legalmente protegida en uno de los estados contratantes, ... que tenga conocimiento de que alguna persona pretende registrar ... una marca sustancialmente igual a la suya ... tendrá el derecho de oponerse al uso, registro ... en el país que se use o pretenda registrar ... probando que la persona que la usa o intenta registrar ... tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes ... podrá reclamar para sí el derecho a usar preferentemente y exclusivamente o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate ...

Pues bien, esta norma se refiere al caso de cuando **un propietario de una marca** ya protegida y registrada en un estado contratante, se entera de que en otro estado contratante que se desea registrar la marca parecida. En el presente caso se quiere registrar una marca en un Estado que ya tiene esa marca registrada o una que se asemeja. Por lo tanto, se desestima este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 128 de 17 de julio de 1992 expedida por la Dirección General de Comercio e Industrias ni su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES T. EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1471-92 DNP DE 11 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de Gilberto Martínez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1471-92 DNP de 11 de mayo de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada suspende de sus labores, por el término de diez (10) días sin derecho a sueldo al señor Gilberto Martínez, Jefe de Transporte de la Dirección de Abastos, el reintegro a sus labores una vez transcurridos los 10 días antes mencionados y el traslado a los fondos de la Caja de Seguro Social de los salarios dejados de percibir para resarcir en parte el costo del dinero de las llantas sustraídas del furgón N° 151.

El apoderado judicial del demandante solicita que se declare ilegal la resolución impugnada en este proceso y se le paguen los salarios caídos correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, porque estima que la

resolución demandada infringe los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expedida el 29 de enero de 1968.

La parte actora sustenta su pretensión en base a que se impuso una sanción sin haber comprobado la supuesta falta cometida por el señor Martínez, aparte de que "confiscar" los salarios dejados de percibir no lo contempla el reglamento, por lo que dicha sanción es ilegal. Por otro lado, a pesar de que el Director General de la Caja de Seguro Social señala que el señor Martínez no está involucrado directamente en el robo de unas llantas, si coadyuvó a ocasionar perjuicios a la institución, debido a que en dos meses se compraron 105 llantas, a lo cual la institución alegaba que de mantenerse esa tendencia se compraron llantas para más de tres años. La violación se da, a juicio de la parte actora, por cuanto si bien no se comprobó que el señor Martínez estuvo involucrado en el robo de las llantas, se le confiscó el salario dejado de percibir y fue suspendido por diez días sin goce de sueldo, lo cual constituye una doble sanción por una falta que no cometió.

Por otro lado, la Resolución N° 469 establece el procedimiento que debe seguirse para la destitución de los funcionarios de los seguros sociales o de los empleados administrativos con estabilidad. Dicha norma, alega el apoderado judicial del demandante, señala que la investigación correspondiente no debe durar más de 30 días y, sin embargo, a su representado se le suspendió por razón de la investigación desde el 5 de febrero de 1992 al 9 de noviembre de 1992, es decir, que la investigación duró 9 meses y 4 días, período durante el cual su representado no devengó salario alguno, lo cual le causó graves perjuicios económicos, aunado a que la morosidad en concluir las investigaciones, cuyo resultado fue que el señor Martínez no cometió falta alguna, y que a pesar de lo anterior se le sancionó con diez días de suspensión, razón por la cual se violó directamente por omisión el artículo 7° antes citado.

El Director General de la Caja de Seguro Social presentó informe de conducta mediante nota recibida el 13 de julio de 1993, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"El recurrente señor GILBERTO MARTÍNEZ, fue sancionado con suspensión de diez (10) días sin derecho a salario mediante la Resolución N° 1471-92-DNP de 11 de mayo de 1992, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por haber incurrido en grave negligencia en el desempeño de sus funciones, mientras se desempeñaba en el cargo de Jefe del Departamento de Transporte de la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social.

...

Sin embargo, a fin de lograr mayor precisión en cuanto a las razones de hecho y de derecho sobre las que basó su actuación la Caja de Seguro Social, considero oportuno externar las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el señor GILBERTO MARTÍNEZ ejerce sus funciones como Jefe de Transporte en el Edificio 10-10, ubicado en el área de Curundú, y el Furgón N° 151 (donde estaban las llantas) se encuentra en el patio del Almacén Central, situado en las inmediaciones del Campus Central de la Universidad de Panamá, también es cierto que se ha demostrado mediante las declaraciones de los señores Alfonso Torres, Isaac Villagra, y mediante la investigación realizada por la Dirección de Personal, que las llantas fueron colocadas en el patio del Almacén Central (Furgón 151) por el recurrente MARTÍNEZ, sin el consentimiento, ni el conocimiento del Jefe de dicho Almacén Central. Además, se ha demostrado que el referido MARTÍNEZ era la única persona que tenía las llaves del Furgón donde estaban las llantas extraviadas.

2. Es cierto que nuestro Despacho suspendió mediante la Resolución N° 0323-92-D. N. P. de 5 de febrero de 1992, al recurrente MARTÍNEZ de su cargo de Jefe de Transporte, por el tiempo que durase la investigación administrativa en torno a la pérdida de las llantas de la Institución. Esta medida se adoptó con la finalidad de que el señor MARTÍNEZ no pudiese, desde su cargo, interferir, obstaculizar, o en alguna otra forma afectar el resultado de la referida investigación. Debo agregar que se trató de una medida legítima, fundamentada en el Artículo 7 del Reglamento de Investigación y Sanciones a los Funcionarios con Estabilidad, al cual ya hemos hecho referencia.

3. No es cierto que la excerta citada en el hecho segundo (2) anterior establezca que el término de la investigación total que debe adelantarse en estos casos no debe exceder de treinta (30) días, como pretende el recurrente. Sobre el particular ya hemos destacado que los treinta (30) días a que alude el reglamento, se refieren únicamente a la investigación preliminar que debe realizar el Jefe del Departamento en el cual labore el funcionario afectado.

4. Al concluir la investigación administrativa relacionada con la desaparición de las llantas a que se refiere en este caso, se arribó a la conclusión de que no existían suficientes elementos que pudiesen demostrar la responsabilidad directa del funcionario MARTÍNEZ en el hecho, pero sí se pudo establecer que dicho servidor fue incurso en la comisión de grave negligencia en el desempeño de sus labores, por lo tanto, se decide sancionarlo con diez (10) días de suspensión, en lugar de la destitución del cargo.

5. El tiempo que duró su separación del cargo para efectos de efectuar la investigación correspondiente, es un período de suspensión que técnicamente no implica una sanción, puesto que esta medida, se adoptó sencillamente porque así lo prevé el procedimiento consignado en el Reglamento sobre Sanciones a los Funcionarios Amparados por Estabilidad. Se trata, pues, de una medida de mero trámite, o de procedimiento, divorciada totalmente de los aspectos sustantivos o de fondo que se consideren en estos casos, por lo que resulta temeraria la petición de salarios caídos por este período. Puede sostenerse que la medida contemplada en el Artículo 7 del Reglamento de Investigación y Sanciones a Funcionarios Amparados por Estabilidad de la Caja de Seguro Social, guarda cierto paralelismo, estableciendo también sus diferencias, con la facultad que confieren a los agentes del Ministerio Público y el Órgano Judicial, los Artículos 2160 y 2470 del Código de Procedimiento.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 387 de 24 de agosto de 1993, en la cual dicho funcionario considera que no le asiste la razón al demandante y, por ende, solicita que se niegue la pretensión de la parte actora.

Procede, entonces, la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

No es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 6° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por cuanto dicha norma otorga al Director General de la Caja de Seguro Social la potestad de imponer las sanciones correspondientes a los funcionarios profesionales de los seguros sociales o empleados administrativos, las cuales, según la gravedad de la falta podrán consistir en amonestación privada, amonestación por escrito, multa hasta de 15 balboas y suspensión del cargo hasta por quince días sin goce de sueldo. A juicio de quienes suscriben, si bien al señor Martínez no se le ha podido comprobar su participación en el robo de las llantas en cuestión, lo cierto es que, en el transcurso de la investigación, se ha podido determinar la comisión de toda una serie de irregularidades por parte del señor Martínez en el desempeño de sus funciones, tales como la compra exagerada de llantas; la confección de un orden de compra urgente cuando se suponía que había llantas en existencia, orden esta que no sufrió el proceso de ingreso al almacén, tal como lo señala el procedimiento administrativo de la institución; la existencia de dos fotocopias firmadas por el señor Martínez de la misma nota (N° 212-TA-91 de 28 de octubre de 1991, contentiva de informaciones diferentes relacionadas con el uso de llantas en transporte) de lo cual se colige la alteración de documento y otras irregularidades que por su gravedad ameritan mucho más que una simple amonestación o multa por lo que la Sala es del criterio que la sanción impuesta fue la correspondiente. No procede, pues, el cargo alegado.

En relación al artículo 7° de la Resolución N° 469 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la Corte es del criterio que no se ha producido violación alguna por cuanto dicho artículo establece dentro del procedimiento para la destitución de los funcionarios del Seguro Social o de los empleados administrativos con estabilidad la suspensión del empleado, que deberá ser decretada por el Director General. Por ende, la suspensión inicial del señor Soto se decretó conforme al artículo antes aludido. Esta norma señala igualmente un período máximo de treinta días para la investigación preliminar que deberá ser realizada por el Jefe de Departamento o de Dirección. Sin embargo, señala el párrafo tercero del artículo séptimo que cuando el funcionario con estabilidad sea un Jefe de Departamento o Dirección, la investigación estará a cargo del Sub-Director General de la Caja de Seguro Social. Posteriormente, señala la comentada norma, si el Director General estima que hay mérito suficiente, remitirá dicha investigación para que instruya la investigación de rigor, la cual no debe confundirse con la investigación preliminar al que se alude en el párrafo tercero del artículo supuestamente infringido. Al respecto cabe señalar que esta investigación carece de término o plazo estipulado. Una vez concluida dicha investigación el Director General deberá formular por escrito los cargos y otorgarle al funcionario un plazo de cinco días hábiles para solicitar la práctica de pruebas. El Jefe de Departamento de Personal cuenta después con un término máximo de 30 días hábiles para efectuar todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Practicadas las pruebas el

Director General enviará el expediente al Consejo Técnico para que se pronuncie y haga las recomendaciones pertinentes. Finalmente, si el Director General estimase que hay mérito suficiente dictará la resolución respectiva. Todo este proceso, debidamente estipulado en el artículo 7° excede el término de 30 días que, a juicio de la parte actora, debió durar la investigación. Los 30 días se refieren exclusivamente a la investigación inicial que en este caso, debía realizar el Sub-Director General de la institución y que es preliminar a la investigación que posteriormente continúa el Jefe de Personal. No se ha producido, pues, la violación alegada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1471-92 DNP de 11 de mayo de 1992 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Vilma E. Tejeira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Vilma E. Tejeira, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el

Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN EL ÉXITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1458 DE 2 DE ABRIL DE 1990, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Shirley y Díaz, en representación de **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, en el Auto fechado 18 de mayo de 1994, estimó pertinente no admitir como pruebas aducidas por la parte actora, "por no precisar con claridad lo que se solicita", las referentes a los subpuntos, 1 y 4 del punto II del escrito de prueba presentado por el demandante; visible a foja 95 del expediente:

"II. Peritaje que se practicará a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como a las oficinas de **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, y **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.**, para determinar, con la participación de peritos contables, lo siguiente:

1. Si las funciones realizadas por la señorita BRENDA YAU (sic) son iguales o similares, o corresponden, a las funciones que fueron contratadas por **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.**

...

4. Si los servicios profesionales contratados a la señorita BRENDA YAO para la prestación de servicios por el **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, fueron efectivamente prestados; y en caso positivo en qué consistieron."

Por su parte el recurrente sustentó su escrito de alzada solicitando a este Tribunal ad-quem, reforme el auto recurrido, a fin de que admita las pruebas antes señaladas, y que fueron inadmitidas por el Tribunal de primera instancia.

En este sentido, observamos que le asiste razón a la parte actora al solicitarnos admitir las pruebas que adujo en su escrito de prueba, alusivas a la prueba pericial a practicarse en la Administración Regional de Ingresos en la Provincia de Panamá así como a las oficinas de Almacén **EL ÉXITO, S. A.**, y **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.** a los efectos de determinar si las funciones realizadas por la señorita Brenda Yao, son iguales o similares, o corresponden a las funciones que fueron contratadas por **AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.** así como también determinar, si los servicios profesionales contratados a la señorita Brenda Yao para la prestación de servicios por el **ALMACÉN EL ÉXITO, S.A.** fueron efectivamente prestados; y en caso positivo en qué consistieron.

Toda vez que las mismas están estrechamente vinculadas con la demostración de la inclusión de gravámenes por concepto de impuesto sobre la renta que, según lo estableció la Administración Regional de Ingresos, mediante Resolución N° 213-1458 de 2 de abril de 1990, fueron omitidas por **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.** en su respectiva declaración de renta concerniente a los años 1986-1988 y 1987-1988, y que según esta entidad, correspondían a la prestación de servicios por la licenciada Brenda Yao tanto en la empresa **ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.**, en la misma materia, es decir, en concepto de contratos de servicios administrativos. Además de estar las mismas íntimamente vinculadas con los demás subpuntos a determinar en el peritaje (cfr. 94-95 del expediente).

Por consiguiente, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 769, párrafo primero del Código Judicial que a la letra establece:

"Artículo 769. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público." (lo subrayado es nuestro)

En consecuencia el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA en parte el auto de 18 de mayo de 1994 en el siguiente sentido: ADMITE las pruebas referentes a la PRUEBA PERICIAL, con la participación de Peritos, que se practicará a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como a las oficinas de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A. y AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A., para determinar lo siguiente:

1. Si las funciones realizadas por la señorita Brenda Yao son iguales o similares, o corresponden, a las funciones que fueron contratadas por AGENCIAS BUEN ÉXITO, S. A.
2. Si los servicios profesionales contratados a la señorita Brenda Yao para la prestación de servicios por el ALMACÉN EL ÉXITO, S. A. fueron efectivamente prestada; y en caso positivo en qué consistieron, y la CONFIRMA en cuanto a las pruebas acogidas originalmente en la resolución precitada, expedida por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de ALMACÉN EL ÉXITO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ASPRILLA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Pedro Asprilla Alvarado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en visa de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no

una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Pedro Asprilla Alvarado, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTELA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO E. CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE SAADI DEL C. CASTILLERO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Nibardo E. Cabrera, actuando en representación de la señora Saadi del C. Castellero de Grimaldo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, y además se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada el reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los siguientes artículos: el 47 literal f) y el 65 literal c) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa el artículo 47 del Reglamento de Personal del Ministerio de Salud, relativo a las causales de destitución de un servidor público, entre las cuales se destaca en el literal f) "Por suministrar datos o informes de carácter confidencial sin la debida autorización". Dicho artículo contiene además, un párrafo donde se establece que: "Este artículo también se aplica a los servidores públicos con estabilidad al servicio de la institución, pero en estos casos, previamente a la destitución, debe hacerse la investigación correspondiente". Estima la parte actora que el artículo en mención se ha violado de manera directa, toda vez que, según su opinión, la señora Saadi del Carmen Castellero de Grimaldo es una servidora pública que tiene estabilidad en el Ministerio de Salud, y, por tanto, antes de habersele destituido debió haberse llevado a cabo una investigación de los supuestos hechos que motivaron la decisión del Ministro de Salud. La parte actora también aduce como violado el artículo 66 literal e), que señala que la destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen. A juicio de la parte actora, en la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, no se establece ningún tipo de prueba, indicio o consideración que demuestre la causal invocada por el Ministerio de Salud para la destitución.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 324 de 30 de junio de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que la parte actora no tiene estabilidad que la ampare, pues, el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero 1969, mediante el cual se creó el Ministerio de Salud, ha sido derogado por el Decreto de Gabinete 137 de 1969. Además, el Procurador de la Administración también opina en torno a ello, que en caso de estar vigente el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, la parte actora tampoco puede alegar la estabilidad sin aportar prueba preconstituída de la ley que la ampara otorgándole estabilidad en su cargo como funcionaria del Ministerio de Salud. En cuanto a la violación alegada por la parte actora al artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, el Procurador de la Administración disiente de los criterios expuestos por la parte actora, pues si fueron comprobados los cargos mediante una investigación que consta en el expediente administrativo, la cual derivó en que existían méritos para la destitución de la señora Saadi de Grimaldo.

El Ministro de Salud rindió su informe de conducta mediante Nota 1919-DMS-Al-93 de 20 de abril de 1993 en los siguientes términos:

"Mediante Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, se destituyó a la funcionaria SAADI CASTILLERO DE GRIMALDO. Tal destitución se fundamenta en la violación por parte de la señora Grimaldo, de los artículos 21, 47, acápite e y f del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Las disposiciones legales que rigen la Institución y las normas constitucionales nos facultan como autoridad superior, dentro del Ministerio de Salud a adoptar las medidas administrativas que sean

necesarias a fin de garantizar los servicios que se brindan a la comunidad.

La funcionaria SAADI CASTILLERO no pertenece a gremio con leyes especiales, por lo que su situación no es distinta a la del resto de los funcionarios de este Ministerio que deben cumplir con el Reglamento Interno de Personal. De allí que nuestra decisión no viola los derechos subjetivos de la recurrente y su situación fue confirmada mediante Resolución N° 02 de 11 de enero de 1993".

No coincide la Sala con el planteamiento de la parte actora puesto que no obran en el expediente pruebas que demuestren que la señora Saadi de Grimaldo al momento de ser destituida gozaba de estabilidad, y por otro lado, el Ministro de Salud en su informe explicativo de conducta, señala claramente que la señora de Grimaldo "no pertenece a gremio con leyes especiales por lo que su situación no es distinta a la del resto de los funcionarios de este Ministerio ...". Además, añade la Sala, el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 suspendió la carrera administrativa, por ende el funcionario público actualmente no goza de estabilidad, de lo que se deduce que el sistema que prevalece es del nombramiento y destitución discrecional (sin que se advierta abuso o desviación de poder) efectuada normalmente, salvo excepciones, por el titular de la entidad gubernamental de que se trate.

Así se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre ellos el siguiente:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida ..." (1969) "como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es del nombramiento discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora, de modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra." (Sentencia de 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia - PLENO- (Repertorio Jurídico. Pág. 88 - mayo 1991)".

Vale aclarar, que en Panamá ha sido aprobada la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, mediante la cual se regula y establece la carrera administrativa, pero ésta no ampara en forma retroactiva a la demandante.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, negar la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Nibardo E. Cabrera, en representación de Saadi del C. Castellero de Grimaldo y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 101 de 30 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Salud NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de José Samaniego, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativo) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente , pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de José Samaniego, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO BRUNEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Octavio Brunel De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, observa el Magistrado sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto impugnado, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua sino un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere u autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como defensor del acto impugnado.

En tercer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que el señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

Finalmente, se observa que la demanda en cuestión se encuentra dirigida al Magistrado de la Sala Tercera, cuando a la luz del artículo 102 del Código Judicial, la misma debió dirigirse al Presidente de la Sala Tercera.

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Octavio Brunel De León, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN-084-92 DE 23 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CRÍSPULO LEOTEAU en representación judicial de **GABRIEL EDUARDO GÓMEZ** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que mediante Resolución N° DN 084-92 de 23 de junio de 1992, el licenciado Eric Jiménez, Director Nacional de Reforma Agraria reconoció derechos posesorios a favor del señor Raúl Vallarino Pérez, sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie aproximada de 49 hectáreas, ubicada en el Tirao, en la Palma, Provincia del Darién.

Adicionalmente señala que se han violado las siguientes disposiciones: artículos 130, 131, 133 y 134 del Código Agrario; y artículos 418 y 419 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director Nacional de la Reforma Agraria que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por GABRIEL EDUARDO GÓMEZ. El precitado funcionario comunicó a este Tribunal, que el presente conflicto agrario se originó cuando el señor **Raúl Vallarino Pérez** se presenta ante el Departamento de Reforma Agraria Región N° 10, Darién, señalando que el señor **GABRIEL E. GÓMEZ** se había introducido en su parcela de terreno, que está ubicada en el Tirao, La Palma, Provincia del Darién. Que el señor **Raúl Vallarino** indicó que había comprado los derechos posesorios a Reforma Agraria, Agencia de Santa Fe, al señor José Leonel Mosquera por la suma de B/.3000.00 en el año 1983. Que luego de la venta, solicitó a Reforma Agraria a título oneroso la parcela antes descrita, la cual colinda al Norte: con Nicomedes Solís; Sur: Camino de acceso y parcela del MIDA; Este: Carretera Panamericana; y Oeste: Río Sabana. Dado la queja presentada por el señor **Vallarino**, Reforma Agraria citó a **GABRIEL E. GÓMEZ** y éste señaló que había comprado derechos posesorios al Banco de Desarrollo Agropecuario. Que estos derechos posesorios de 40 hectáreas de

terreno que le vendió la entidad bancaria precitada, fueron dejados en garantía por la empresa Agropecuaria Tecnológica El Tirao, S. A. al banco mencionado. Que esa venta que se verificó entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor GÓMEZ no se realizó en la oficina de Reforma Agraria, en la provincia del Darién, violándose así la Resolución CRA-001 de 2 de julio de 1963; la Resolución N° CRA-009 de 18 de febrero de 1964; y la Resolución N° CRA-096 de 4 de agosto de 1966, que no le dan valor a la venta antes descrita. Que mediante Notas N° DINRA-300-91 de 15 de octubre de 1991 y DINRA-058-92 de 14 de febrero de 1992, se le solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario certificara si la parcela de terreno reclamada por el señor Raúl Vallarino, había sido dejada en garantía por razón de un préstamo adquirido por la empresa Agropecuaria tecnológica El Tirao, S. A., a lo que la entidad bancaria contestó mediante Nota N° G. G. 293-92 de 6 de abril del presente, que era cierto que ese banco celebró contrato de compraventa de derechos posesorios con el señor GÓMEZ el 12 de junio de 1989, y que en ese contrato no se establecieron los linderos; que además mediante Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992 se rescindió el contrato de compraventa. Que también era importante añadir que la parcela de 200 hectáreas que dejó en garantía la empresa Agropecuaria Tecnológica El Tirao, S. A. colindaba por el Oeste con la Carretera Panamericana, mientras que el terreno reclamado por Raúl Vallarino, colinda por el Este con dicha carretera.

Interviene también en este litigio la firma forense MORGAN y MORGAN en representación de Raúl Vallarino P. oponiéndose a las pretensiones del actor, y manifestando tener un interés directo en el proceso dado que en su opinión la finalidad de la Acción de Plena Jurisdicción propuesta es "cercenar los derechos adquiridos por nuestro mandante, a quien se le ha reconocido derecho posesorio sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie de 49 hectáreas aproximadamente, ubicada en El Tirao, Corregimiento de la Palma, Provincia de Darién, ..." Agrega además el tercero impugnante del libelo de la demanda que el Banco de Desarrollo Agropecuario al contestar la misiva G. G. 293-92 de 6 de abril de 1992 señaló que efectivamente esta entidad bancaria "celebró contrato de compraventa con derechos posesorios con el señor Gabriel Gómez con fecha de 12 de junio de 1989; y que en Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992, se rescindió el contrato de Compraventa.

Igualmente aclara Morgan y Morgan que "resulta clara la ilegitimidad en la pretensión del señor Gabriel Eduardo Gómez, ya que la parcela de terreno sobre la que dice él tener título de venta, **No** es la parcela estatal ubicada en El Tirao, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién cuya superficie es de 49 hectáreas aproximadamente, que colinda por el este por la Carretera Panamericana. La que dice Gómez haber comprado, colinda por el oeste con la Carretera Panamericana, LO CUAL DESCARTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL GLOBO DE TERRENO ADQUIRIDO POR RAÚL VALLARINO, FUERA EL MISMO COMPRADO POR GABRIEL EDUARDO GÓMEZ AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO". Finalmente el tercerista hace la observación que la posesión del señor Vallarino sobre el referido globo de terreno se inició en 1983 mientras que la compra al B. D. A. del señor Gómez se verificó en 1989; resaltando además que dicho contrato se rescindió en 1992.

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 414 de 13 de septiembre de 1993 se opuso a la pretensión incoada por GABRIEL EDUARDO GÓMEZ.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En virtud de que las normas del Código Agrario que se consideran conculcadas se encuentran relacionadas entre sí, como lo son los artículos 130, 131 numerales 1 y 3, 133, este Tribunal cree conveniente analizarlos conjuntamente. También es importante resaltar que el actor no ha sustentado la transgresión contra el artículo 134, situación ésta que nos impide conocer del cargo. Veamos que prevé cada una de las disposiciones mencionadas:

"Artículo 131. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria".

"Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1° Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión";

...

"3° Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él";

...

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la

fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario".

La parte actora sustenta las violaciones alegadas aduciendo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria negó sin ningún fundamento la oposición presentada por su persona. Que el señor **GABRIEL EDUARDO GÓMEZ** es poseedor de buena fe, y que inició trabajo en esas tierras amparado por un título oneroso otorgado por una institución pública, que no ha sido reconocido por dicha Dirección. Que la oposición se presentó en tiempo oportuno y que la oficina de Reforma Agraria se negó a cumplir el procedimiento legal.

Frente a lo argumentado por el demandante, es importante indicarle que consideramos que las razones expuestas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para reconocer los derechos posesorios a favor del señor **Raúl Vallarino** sobre una parcela de terreno estatal, con una superficie de 49 hectáreas, ubicado en el Tirao, Corregimiento La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, son válidas y descansan en pruebas fehacientes que reposan en el expediente administrativo proveniente de esa Dirección. Esto lo decimos en razón de que de acuerdo a lo afirmado por el señor GÓMEZ, en su inconformidad de salir de los predios en controversia, en el año 1989, él celebró un contrato de compra-venta con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre los terrenos en disputa y que por lo tanto los mismos le pertenecían. Sin embargo, entre las pruebas contundentes que decidieron dicho litigio, está precisamente la certificación del Banco de Desarrollo Agropecuario que señala que el contrato de compra-venta a que se hace referencia en líneas anteriores y que le cedía al señor GÓMEZ los terrenos mencionados, fue rescindido por el propio banco, mediante Resolución N° 07-92 de 3 de febrero de 1992, por razones de que el precitado no abonaba a la deuda contraída con esa entidad bancaria (se adjuntó la fotocopia autenticada de la Resolución).

En lo que respecta al argumento de que las tierras que se pretende adjudicar al señor Vallarino no son las mismas que reclama el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, este Tribunal Colegiado consideró irrelevante entrar a estudiar estas consideraciones, por razones de que este último no posee derechos posesorios.

Dado la anterior, se advierte de inmediato que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ no tiene derechos posesorios sobre los terrenos en controversia, por lo que mal puede argumentar que los mismos le pertenecen. Lo expuesto nos conduce a no aceptar los cargos impetrados.

Por último se estima transgredidos los artículos 418 y 419 del Código Civil, los cuales se encuentran igualmente relacionados, por lo que analizaremos la violación aducida de manera conjunta. Las disposiciones en comento rezan así:

"Artículo 418. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario".

"Artículo 419. la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba".

El argumento utilizado por el recurrente para sostener la violación por parte de la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992 contra las normas arriba transcritas, descansa en el hecho de que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ es poseedor de buena fe, dado que entró en posesión del globo de terreno en controversia, en virtud de un contrato de compra-venta celebrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario; y que además el precitado cumple con todos los requisitos para ser considerado poseedor, puesto que creyó que tenía justo título.

Ambas normas no han sido violentadas por la Resolución N° DN-084-92 de 23 de junio de 1992, dado que dentro del expediente se demostró que el señor GABRIEL EDUARDO GÓMEZ no era poseedor del globo de terreno ubicado en el Tirao, Corregimiento La Palma, Provincia del Darién, en virtud de que se aportaron las pruebas correspondientes, como ya lo señaláramos, que consistía en las certificación expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, quien afirmó que se había rescindido unilateralmente el contrato de compra-venta por falta de pago por parte del deudor.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso- Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DN-084-92 de 23 de junio de 1992, emitida por la Dirección Nacional de Reforma

Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE ALBA OSPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 18 DE 23 DE ABRIL DE 1990, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada MARISOL MANFREDO en nombre y representación de **RAFAEL DE ALBA OSPINO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro del ramo.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente, que el día 2 de mayo de 1990 el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO fue notificado del Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 que lo declara insubsistente, y se nombra en su posición al señor Darío E. Ameglio. Que dicha insubsistencia fue notificada al afectado por medio del memorando N° 701-02-137-D.G. firmado por el Director General de Aduanas, el cual le informaba que el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 se hacía efectivo a partir del 16 de abril del mismo año. Que al demandante no le fue cancelada la quincena de 16 al 30 de abril de 1990, a pesar de haber laborado en ese período, inclusive hasta la notificación de la insubsistencia. Que el Decreto en comento no establece motivación alguna y no establece los recursos procedentes por la vía gubernativa y el término para su interposición. Que al señor RAFAEL DE ALBA OSPINO no se le ha cancelado las vacaciones adeudadas a la fecha por un período de seis meses.

Además estima la parte demandante que el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 viola las siguientes disposiciones: artículo 29 de la Ley 135 de 1943; Ley N° 4 de 1961; Decreto de Gabinete N° 1 de 1989; Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, Decreto de Gabinete N° 21 de 1990; Decreto N° 48 de 1990; artículo 109 de la Ley N° 2 de 1990; artículo N° 51 del Decreto N° 6 de 1987 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y artículo 3 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Hacienda y Tesoro que rindiera informe de conducta en relación a la declaratoria de insubsistencia en perjuicio de RAFAEL DE ALBA OSPINO. El precitado funcionario señaló que al recurrente se le notificó personalmente de la declaratoria de insubsistencia, tal como consta en el original del mismo Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, y que el memorando no es una notificación, sino un formulismo de procedimiento interno. Que si bien es cierto al demandante no se le señaló los recursos a que tenía derecho, el propio afectado utilizó los recursos respectivos, quedando subsanado la omisión alegada. Que en lo que respecta a las sumas de dinero en concepto de salario correspondiente a la quincena de 16 al 30 de abril de 1990 y a las vacaciones acumuladas y no pagadas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro jamás se ha negado a cancelar esta sumas. Que prueba de lo anterior es la expedición del cheque N° 1512646 de fecha 31 de agosto de 1990, que cancelaba un mes de vacaciones acumuladas. Que el resto del dinero no ha podido ser cancelado, por razones de que los fondos para tales efectos no se encuentran disponibles en el presupuesto. Que la declaratoria de insubsistencia es el término que la costumbre y la práctica administrativa ha utilizado para dejar sin efecto el nombramiento de un funcionario que no esté amparado por la carrera administrativa.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 560 de 28 de octubre de 1992, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El punto central en este proceso estriba en el hecho de que el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO fue destituido de su puesto de trabajo como Aforador III Supervisor mediante Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990.

Uno de los argumentos que se utiliza para atacar el acto administrativo precitado, es que no se le señaló al señor DE ALBA OSPINO los recursos a que tenía derecho en la vía gubernativa al declarársele insubsistente en el cargo, violándose de esta manera el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Frente a este planteamiento es importante resaltar, que el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 33 de 1946 prevé el hecho de que si el interesado propone los recursos oportunamente, tal como ocurrió en el caso sub-júdice, la omisión por parte del funcionario que dictó el acto queda subsanada (y esto lo señala el propio Ministro de Hacienda y Tesoro). Veamos que dice la norma en comento:

"ARTÍCULO 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales"

Reiteramos, que el señor RAFAEL DE ALBA OSPINO, utilizó el recurso de reconsideración ante el propio Ministro de Hacienda y Tesoro, agotándose de esta manera la vía gubernativa (ver de foja 6 a 9), por lo que no prospera el cargo endilgado.

También se estiman conculcados la Ley 4 de 1961 y los siguientes Decretos: Decreto de Gabinete N° 1 de 1989; Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, Decreto de Gabinete N° 21 de 1990; Decreto N° 48 de 1990; artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990, los cuales otorgan facultades a los Ministros, Directores de las Entidades Autónomas y Semi- Autónoma, y a otras Autoridades Superiores, para declarar insubsistente a aquellos funcionarios que pertenecían a los Batallones de la Dignidad y grupos CODEPADI.

Argumenta la parte actora que la Ley citada y los referidos Decretos de Gabinete, son los únicos que facultan el uso del término de insubsistente, y los mismos son inaplicables al señor DE ALBA OSPINO.

En efecto, los Decretos de Gabinetes no le son aplicables al demandante, dado que la declaratoria de insubsistencia se debió a las facultades discrecionales del Presidente de la República de nombrar y remover a los funcionarios públicos tal como contempla el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo, y no porque DE ALBA OSPINO perteneciera a estos grupos paramilitares. A continuación transcribiremos la norma indicada:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3° Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

La Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha venido señalando en distintos fallos, que aquellos funcionarios que no se encuentren amparados por una ley de carrera administrativa están sujetos al libre nombramiento y remoción de sus cargos por parte de la autoridad nominadora. Esto es que el funcionario público se encuentra desprovisto de las prerrogativas y privilegios que ofrece una carrera administrativa.

A raíz del Golpe de Estado de 1969, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, derogando así la Ley N° 4 de 1961, y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. La Administración, a raíz de este hecho mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal sin los rigores que aquélla carrera establece. La única excepción a esta circunstancia se produce cuando leyes especiales amparen con estabilidad a ciertos funcionarios públicos, que obviamente no es el caso del señor RAFAEL DE ALBA OSPINO.

En lo que respecta a la Ley N° 4 de 1961 que trataba de la estabilidad del funcionario público, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, la misma fue derogada por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, por lo que es inaplicable a este caso en concreto. Por los motivos expresados no prosperan los cargos impetrados.

Otra norma que se considera transgredida es el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 que se refiere al Presupuesto de Estado, el cual dispone lo siguiente:

"Toda vacante que se produzca en las Instituciones Públicas, sólo podrá ocuparse cuando hayan sido canceladas las vacaciones correspondientes

al funcionario cuyo despido o renuncia, ocasionó la vacante" ...

La violación se sustenta arguyéndose que al señor DE ALBA OSPINO se le adeudaba al momento del nombramiento del señor Darío E. Ameglio, siete meses de vacaciones, por lo que el nombramiento de éste último debe declararse nulo.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, este Tribunal se adhiere a lo planteado por el Procurador de la Administración quien al respecto observó que "lo dispuesto en esta norma no afecta de ningún modo la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo de declarar insubsistente el nombramiento del demandante, sino que en todo caso su incumplimiento viciaría el nombramiento del sucesor"... Además de lo anterior, deseamos resaltar el hecho de que el Ministro de Hacienda y Tesoro manifestó en su informe de conducta, que esa entidad gubernamental no se ha negado en ningún momento a hacer efectivo el salario y las vacaciones que se le debe al señor RAFAEL DE ALBA OSPINO, sino que debido a falta de fondos disponibles en el presupuesto no ha sido posible cancelarle dichas sumas. Por lo expuesto tampoco prospera la transgresión alegada.

En lo concerniente a el artículo 51 del Decreto N° 6 de 9 de febrero de 1987, por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, esta Corporación Judicial no entrará a conocer el cargo por razones de que esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de marzo de 1991, bajo la Ponencia del Magistrado Fabian Echevers, declaró Inconstitucional este Decreto, lo que lo hace inaplicable al caso sub-júdice.

Por último se estima conculcado el artículo 3 del Código Civil que dice:

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

De acuerdo a lo indicado por el demandante, la norma en comento ha sido vulnerada por el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990, dado que el mismo, al declarar insubsistente el cargo del señor **DE ALBA**, tiene efectos retroactivos, es decir a partir del 16 de abril del mismo año, lo que atenta con la remuneración salarial a que tiene derecho el precitado por haber laborado efectivamente durante todo ese período.

En párrafos anteriores ya hemos señalado que el Ministro de Hacienda y Tesoro señaló en su informe de conducta que en ningún momento ha desconocido el salario a que tiene derecho el afectado; sólo que no se ha podido cancelar esta suma de dinero, en virtud de que el Ministerio no cuenta con los fondos dentro del presupuesto para hacer efectivo el pago, por lo que no prospera el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 proferido por el Presidente de la República por conducto del Ministro del ramo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL E. DELGADO actuando en representación de **FRANKLIN BÓSQUEZ**, ha presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declaren nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas, mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social ha procedido a la proclamación de los señores **RAFAEL AYALA** como Decano, y de **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de

Panamá.

Esta Sala debe señalar que en resolución de 6 de septiembre de 1994 se resolvió una solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones acusadas, propuesta por el licenciado DELGADO, que fue negada por esta Superioridad en virtud de que el peticionista no había adjuntado a la solicitud de suspensión la prueba idónea que permitiese al Tribunal constatar si las circunstancias aducidas para fundar la petición incoada efectivamente habían tenido lugar.

En aquella oportunidad la Sala Tercera destacó:

"De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3°, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

...

Sin embargo, en las certificaciones mencionadas no se ha dejado constancia en ningún momento qué cargo ocupaban los profesores AYALA y GÁLVEZ previo a la fecha de la elección.

En efecto, el demandante dentro del libelo hace referencia a los puestos directivos que supuestamente ocupaban los prenombrados profesores proclamados electos en la contienda electoral universitaria, mas no se acompaña certificación de las autoridades universitarias correspondientes en el sentido de que RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ ocupasen algún cargo directivo dentro de la Facultad de Comunicación Social que les impusiese la obligación, conforme al artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, de separarse del cargo antes de la fecha de la elección."

Al exponer las razones en que fundamenta el actor la necesidad de acceder a la medida cautelar urgente requerida, en esta nueva oportunidad el peticionista ha señalado:

"Estimado señor sustanciador: Presentamos el documento DP-211-94 de la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, firmado por su director, Dr. Leonardo Pirón Conte y autenticado por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, en donde se certifica que el profesor Rafael Bolívar Ayala ejerció el cargo de Jefe del departamento de Estructura de la Comunicación, desde el primero de enero de 1992 hasta el 4 de septiembre de 1994. Adjuntamos también el documento DP212-94, expedido por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, firmado por su director y certificado por la Secretaría General de la institución universitaria, el cual certifica que el profesor Ronaldo Gálvez ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Fundamento de la Comunicación, desde el primero de enero de 1992 hasta el 4 de septiembre de 1994.

Estimado señor Magistrado: Concientes de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en vista de que para esta fecha, la resolución impugnada se ubica en la categoría de ejecutoriada, solicitamos de manera respetuosa la suspensión de los efectos de dicha ejecución ya que su no suspensión gravita de forma directa en la afectación de los derechos personalísimos del demandante. La prueba básica por la que solicitamos la suspensión, se constituye en la materia medular que nos permite solicitar la anulación de los efectos de las resoluciones impugnadas, no sólo como medida preventiva, sino como decisión tribunalicia de anulación de las proclamaciones de los profesores Ayala y Gálvez."

Una vez atendidos los argumentos esbozados por la parte peticionista, procede la Sala Tercera a externar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por el Jurado de Elección cuya suspensión se ha requerido, constituyen un acto condición mediante el cual el citado organismo, constituido de acuerdo al Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, ha proclamado a los profesores **RAFAEL AYALA** como Decano, y **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecanos electos de la Facultad de Comunicación Social.

Esta proclamación se verifica luego de celebradas las elecciones en la

Facultad de Comunicación Social el día 21 de julio de 1994, y de cuyo escrutinio, de acuerdo al tenor de las resoluciones de 25 de julio de 1994, resultaron vencedores por un estrechísimo margen de apenas un 1.7 % los profesores AYALA y GÁLVEZ.

De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3º, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

El artículo en comento, en su parte pertinente establece:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo, por lo menos, un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes de investigación y extensión." (subrayado es nuestro)

La disposición reglamentaria antes transcrita, a juicio del Tribunal, pretende garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que pueden verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas continúan ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección.

Es en virtud de lo anterior, y en aplicación de la norma reglamentaria previamente citada, que tanto el profesor **RAFAEL AYALA** como el profesor **RONALDO GÁLVEZ** estaban compelidos a separarse de los cargos directivos que ocupaban, como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación y Jefe del Departamento de Fundamentos de la Comunicación, respectivamente, en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, en un término prudencial (mínimo un mes) previo al día de la elección.

Sin embargo, el demandante acompaña su solicitud con la prueba de certificaciones emitidas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá, visible a fojas 107-110 del expediente, que guardan relación con la separación del cargo de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** de los cargos directivos que ocupaban, previo a las elecciones en la Facultad de Comunicación Social.

En los documentos descritos ut-supra, se expresa claramente que en el caso del profesor **RAFAEL AYALA**, se separó de su cargo solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994. Sobre el particular debemos recordar que las elecciones en la Facultad de Comunicación Social fueron celebradas el 21 de julio de 1994 por lo que se evidencia palmariamente que para que dicha separación se ajustara a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento General de Elecciones, debió producirse a partir del 21 de junio del año en curso, como mínimo.

En el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 107 del expediente, no existe en los archivos del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, y específicamente en el expediente del prenombrado, evidencia de documentación que indique que el profesor **GÁLVEZ** haya solicitado licencia alguna para separarse de su cargo.

Con vista a lo expresado, es el criterio de este Tribunal Colegiado en esta fase incipiente del proceso, que **prima facie**, la candidatura de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** en las elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Comunicación Social se verificó, aún cuando éstos no habían cumplido con el requisito dispuesto en el citado artículo 3º del Reglamento General de Elecciones en lo atinente a su separación del cargo dentro del período previsto en dicho Reglamento, previa a la fecha de elecciones.

De confirmarse en el estudio de fondo de la pretensión del recurrente que efectivamente la circunstancia analizada tuvo lugar, dicha candidatura correría la suerte de su anulación, por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que ha reglamentado las elecciones en la Universidad de Panamá, y consecuentemente la proclamación de los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** estaría igualmente viciada de nulidad.

La Sala Tercera estima que en el negocio sub-júdice, la adopción de la medida cautelar de suspensión es procedente, con el fin de evitar tanto perjuicios

patrimoniales que pudiese ocasionarse a la Universidad de Panamá y particularmente a la Facultad de Comunicación Social, a consecuencia de desembolsos en concepto de sueldos al Decano y Vicedecano electos, que han tomado posesión de sus cargos el 5 de septiembre de los corrientes (donde la validez de sus candidaturas se encuentra en discusión), así como los trastornos universitarios, a nivel administrativo que se producirían si eventualmente el Tribunal, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nulas las resoluciones de 25 de julio de 1994 en que se materializa la proclamación de Decano y Vicedecano electos de la Facultad de Comunicación Social.

Es pertinente destacar que si bien la proclamación es el resultado del escrutinio de la votación, lo que se somete a examen por parte de la Sala Tercera mediante la acción presentada no es el resultado de la elección, sino la participación de los profesores AYALA y GÁLVEZ en la contienda electoral universitaria, es decir, una situación previa o anterior al acto mismo del sufragio.

Todas las consideraciones externadas hacen mérito para que este Tribunal, en ejercicio de la potestad discrecional a él conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, estime procedente acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones de proclamación de 25 de julio de 1994, dado que del enjuiciamiento jurídico de la situación planteada, así como de los elementos de convicción aportados por la parte peticionista, se desprenden circunstancias que crean en la Sala Tercera el convencimiento de que la medida cautelar es necesaria para evitar perjuicios graves a la administración universitaria, y que tienen repercusiones en la situación de los profesores **FRANKLIN BÓSQUEZ** y **MANUEL BARRIOS**, quienes conforman la única nómina que participó en los comicios electorales en la Facultad de Comunicación Social, además de la proclamada como vencedora.

Si la Sala Tercera concediese la pretensión de la parte actora y declarase que efectivamente los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** no podían participar en el proceso electoral universitario, la única candidatura que subsistiría sería la de la nómina de los profesores **BÓSQUEZ** y **BARRIOS**, por lo que el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social tendría que proceder a su proclamación. De esta manera se constata también la legitimación que tiene el profesor **BÓSQUEZ** tanto para la interposición de la acción planteada, como para incoar la solicitud de suspensión que nos ocupa.

Mientras la controversia en estudio sea decidida en el fondo, podrá permanecer en el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social, la persona que sea designada por el Señor Rector de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de las Resoluciones de 25 de julio de 1994 mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó a los profesores RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ como Decano y Vicedecano electos, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y DISPONE que los prenombrados profesores sean suspendidos de los cargos antes descritos hasta tanto se decida la controversia planteada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 7 de enero de 1992, dictada por la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e

Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 141 y 142 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal; en el cual hace una explicación detallada de las razones que lo llevaron a desistir del presente proceso, Contencioso Administrativo entre las que podemos mencionar:

"1. Dentro de la práctica de prueba, el Magistrado Sustanciador, emitió una resolución para realizar diligencia Exhibitoria en forma general a los libros, facturas, correspondencia, registros contables y demás documentos de las sociedades **TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC.**

...
5. Nosotros no deseamos que se perjudique una empresa, que no tiene por qué sufrir reisión, (sic) pesquiza de sus libros en forma general, por que nosotros no sabemos hasta donde estos peritos no tomen datos de otras situaciones que no tienen que ver con la controversia".

Del presente desistimiento se corrió traslado a la parte interesada, sociedad **KAEPA, INC.**, quien al notificarse del mismo, presentó una solicitud con el fin de que se condene en costas a la parte actora con base en el artículo 1058 del Código Judicial, en atención a las siguientes consideraciones:

"Basta con sólo advertir que su motivo fundamental de desistimiento es el 'supuesto' daño que se le hubiese podido causar a dos compañías sobre cuyos archivos se decretó una diligencia exhibitoria, que según la parte actora, representada por el Lic. Renaldo Meléndez, se decretó en forma general, es decir, sobre todos sus libros, correspondencia, registros contables y demás documentos. Nada más alejado de la realidad. Con sólo observar la resolución que decidió el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la resolución que decretaba la práctica de las diligencias exhibitorias y las demás pruebas, cualquiera se daría cuenta de que se trataba de diligencias exhibitorias tan específicas que expresamente limitaban a los peritos a circunscribirse únicamente a revisar la documentación que les llevara a determinar si TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC. comercializaron alguna vez con la marca KAEPA y cuál era la procedencia de los artículos de dicha marca. Evidentemente, para obtener dicha información no era necesario -ni legalmente permitido- revisar todos los archivos y libros de las empresas".

Igualmente, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; quien no se opuso a lo pretendido por el demandante.

Dado que la precitada disposición legal establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge este mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, en representación de **TRIX COMPUTER CORP.**

En cuanto a la solicitud de condena en costas ha sido jurisprudencia, tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de la actual Sala Tercera de la Corte Suprema, **no condenar en costas**, por lo especial y excepcional de esta jurisdicción, y ante todo, por el amplio criterio que debe prevalecer en el examen de la legalidad de los actos administrativos impugnados y en razón de ser el Contencioso una institución de garantía.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P., en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de GUSTAVO BARRÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de GUSTAVO BARRÍA, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de BORIS CHEN, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulos por ilegales, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada

Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que, señalamos a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia de dicho acto, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

La parte actora no dirigió su demanda al Presidente de la Sala como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, y al referirse a las partes, incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 al no señalar al señor Procurador de la Administración como el representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

El demandante ha considerado violado el artículo 295 de la Constitución Política, cargo cuya valoración no compete a esta Sala.

Al exponer los cargos de violación, el actor señala como violados el artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el numeral 3, literal c del artículo 213 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa, sin indicar la forma en que la norma ha sido violada, ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de BORIS CHEN, para que se declare nulos por ilegales, el DECRETO DE PERSONAL N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO GRANADOS Y GUSTAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Gasparino Fuentes Troestch, actuando en nombre y representación de JUAN ALBERTO GRANADOS RÍOS y GUSTAVO GONZÁLEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 507 y 508 de 17 de octubre de 1989 y la Resolución de 30 de junio de 1993, todas dictadas por el Procurador General de la Nación, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe al que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Mediante nota N° DPG-1049-93 de 27 de septiembre de 1993, el señor Procurador General de la Nación rindió el informe requerido, en el que señala en lo medular que por medio de la resolución de 30 de junio de 1993, se rechazó una solicitud de reintegro a los cargos de peritos grafotécnicos del Ministerio Público interpuesta por los demandantes, quienes habían sido destituidos del Ministerio Público, por estar involucrados en los hechos que dieron inicio a un sumario por los supuestos delitos de falsificación de documentos en general, corrupción de funcionarios públicos, falso testimonio y prevaricación. Dicha solicitud se fundamentó en el hecho de que los señores Granados y González fueron sobreseídos definitivamente de las indicadas causas penales, mediante auto de 21 de septiembre de 1992 dictado por

el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Explica el funcionario que se negó el reintegro solicitado porque, aún cuando los funcionarios destituidos habían sido sobreseídos definitivamente de los cargos penales imputados, en las investigaciones adelantadas con motivo de esos hechos ambos habían aceptado haber recibido la suma de B/.500.00 en concepto de honorarios, por haber rendido un peritaje ante un tribunal del Ramo Civil, lo que constituye una falta. Finaliza su informe indicando que el hecho de que se haya absuelto penalmente a los demandantes no implica que no puedan ser sancionados disciplinariamente si el hecho objeto de investigación constituye una falta que amerite tal sanción.

En la demanda presentada, la parte actora considera que se han violado los artículos 398 y 2210 del Código Judicial, y el artículo 831 del Código Administrativo.

En primer lugar, el apoderado judicial de los demandantes considera que los hechos sancionados no constituyen el supuesto establecido en el artículo 398 del Código Judicial, y al explicar el cargo de violación de esta norma, señala que los demandantes son peritos grafólogos, y como tales tienen derecho a ejercer su profesión. Estos no fueron nombrados por ninguna de las partes en el proceso civil, sino por el mismo Tribunal, y la cantidad que cobraron por sus servicios no corresponde a la naturaleza de los pagos a que se refiere el artículo 403 del Código Judicial, relativo a sueldos y demás gastos de las agencias del Ministerio Público, sino a lo ordenado en el artículo 964 del Código Judicial.

La parte actora también señala que se ha violado, por aplicación indebida, el artículo 831 del Código Administrativo, ya que se destituyó a los demandantes por la comisión de delitos los cuales, según quedó demostrado, no fueron ejecutados por éstos. Al demostrarse lo anterior, deben ser restituidos en sus cargos.

Finalmente, la parte actora señala que se ha violado, por omisión, el artículo 2210 del Código Judicial, ya que aunque se les ha sobreseído definitivamente, el señor Procurador General de la Nación ha indicado que ello no implica que no exista una falta administrativa por parte de los ex-peritos. Aceptar lo anterior sería admitir que se puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

El señor Procurador de la Administración se opuso a los anteriores cargos en su Vista Fiscal N° 143 de 23 de marzo de 1994, señalando que la parte actora hizo una errónea interpretación de la normas que consideró violadas. El hecho de que los demandantes fungieran como peritos no los exime de la categoría y cualidad de subalternos del Ministerio Público. En los artículos 109, 205 y 220 del Código Judicial se dispone claramente, que ningún agente del Ministerio Público puede desempeñar otro cargo público, excepto el de profesor de enseñanza universitaria, y si los señores Granados y González fueron llamados por el Tribunal para rendir un peritaje, debieron atender la prohibición que establece el artículo 398 del Código Judicial y no cobrar dádivas. Además, el sobreseimiento definitivo dictado a favor de los demandantes, no impide que se les sancione por una falta disciplinaria. Finalmente indica el señor Procurador de la Administración, que los funcionarios del Ministerio Público no están amparados por los beneficios de una carrera judicial que les garantice la estabilidad en sus cargos.

Se han evacuados los demás trámites de Ley, y por considerar que los anteriores cargos están relacionados entre sí, esta Sala procede a analizarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora pretende que en el presente proceso contencioso administrativo, se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 507 y 508 de 17 de octubre de 1989, y la resolución de 30 de junio de 1993, todas expedidas por el Procurador General de la Nación, y que se haga otras declaraciones. Mediante las dos primeras resoluciones se declararon insubsistentes los nombramientos de los señores Gustavo González y Juan Alberto Granados Ríos, respectivamente, como peritos grafólogos de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 17 de octubre de 1989. Mediante la última resolución, se negó el reintegro de los demandantes a sus anteriores cargos, por el hecho de que siendo funcionarios del Ministerio Público, rindieron un informe pericial, requerido por una de las partes, dentro de un proceso civil, y recibieron dinero por los servicios prestados, contrario a lo preceptuado en el artículo 398 del Código Judicial.

Con relación a los dos primeros actos administrativos impugnados, esta Sala debe señalar que la acción contencioso administrativa contra ambos está prescrita, ya que ninguno de los afectados con las referidas resoluciones interpuso, en el término correspondiente, los recursos de Ley para agotar la vía gubernativa, ni ocurrió en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa (artículo 27 de la Ley 33 de 1946), a promover la acción contencioso administrativa. Por tanto, debe estimarse que dichos actos administrativos están en firme y no son susceptibles de pronunciamiento por parte de esta Sala.

Con relación al último de los actos administrativos impugnados, o sea la resolución de 30 de junio de 1993, esta Sala debe observar que dicha resolución fue expedida en virtud de la solicitud hecha por los señores González y Granados, para que se les reintegrara a los cargos de los cuales fueron destituidos por las resoluciones mencionadas ut supra. Los ex-funcionarios alegaban que habían sido sobreseídos definitivamente en las sumarias que a ellos y a otras personas se le seguían, por los delitos de falsificación de documentos públicos, corrupción de funcionarios públicos, falso testimonio y prevaricación.

El señor Procurador General de la Nación señala en las motivaciones del acto administrativo, que al ser indagado el señor Carlos Eduardo Rubio Torres en las sumarias indicadas en el párrafo anterior, éste manifestó haber pagado a los señores González y Granados la suma de B/.500.00 a cada uno, por el peritaje rendido en la diligencia judicial, y en consideración de esta manifestación, se solicitaron las copias autenticadas de las declaraciones de los señores Granados y González en las referidas sumarias, y se corroboró que ambos habían aceptado que se les pagó la suma indicada en concepto de honorarios por su peritaje. Como esa conducta está prohibida por el artículo 398 del Código Judicial, se rechazó la solicitud de reintegro.

Esta Sala debe señalar que, aún cuando los demandantes no hubieran incurrido en la conducta prohibida por el artículo 398 del Código Judicial, la autoridad nominadora no estaba obligada a reintegrar a sus cargos a funcionarios cuya orden de destitución se encontraba en firme.

Tanto a la fecha del despido de los señores González y Granados, como a la fecha en que se negó el reintegro, el señor Procurador General de la Nación tenía discrecionalidad para nombrar y remover los funcionarios cuyo nombramiento a él le corresponde, por no haberse implementado a esas fechas la carrera judicial en el Ministerio Público.

Esta carrera, regulada en el Código Judicial, establece las normas relativas al nombramiento, ascenso, suspensiones, traslados, destitución, cesantía y jubilaciones de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público. En cuanto a estos últimos funcionarios fue desarrollada recientemente mediante la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994, por la cual se adopta el Reglamento de Carrera Judicial para el Ministerio Público y deberá implantarse en el futuro.

Por las anteriores consideraciones, deben desestimarse los cargos de violación alegados por los demandantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 30 de junio de 1993 emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÁZARO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-92 DE 14 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2., ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense LÁZARO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JAIME ANTONIO BERMÚDEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 08-92 de 14 de enero de 1992, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Señala el actor en los hechos de su demanda, que se ha decretado el lanzamiento del apartamento N° 25 del inmueble N° 24-20 Premier, situado en la Avenida Central, Corregimiento de Calidonia, debido a su morosidad en el pago del canon de arrendamiento. Esa situación se debe a la falta de empleo y a su estado de salud, razón por la cual no debió emitirse el acto administrativo impugnado.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración y a la empresa Carlos Julio Quijano, S. A., y se solicitó al Presidente de la Comisión de Vivienda demandada, que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante señala que el acto administrativo originario impugnado viola, por omisión, el artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, el cual establece que no procederá el lanzamiento por mora de un establecimiento destinado a vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan en él no están en condiciones de pagar el arrendamiento por falta de trabajo, enfermedad o falta de otras fuentes salariales. Según la parte actora en este caso se ha desatendido lo preceptuado en dicha norma, ya que el arrendatario no tenía empleo y estaba enfermo.

El Procurador de la Administración se opuso a este cargo en su Vista Fiscal N° 185 de 18 de abril de 1994, y luego de resumir las diligencias que se adelantaron en la Comisión de Vivienda N° 2 para procurar el pago del canon de arrendamiento adeudado por el actor, señaló que el mismo adeuda a la empresa Carlos Julio Quijano, S. A. la suma de B/.2,991.00 correspondientes a 26 mensualidades a razón de B/.115.00 cada una. Pese a los arreglos de pago que se acordaron con el arrendatario, éste incumplió con el mismo, y por ende el arrendador tiene derecho a que se le desaloje de la vivienda que ocupa, con fundamento en los artículos 30 ordinal 1° y 32 ordinal 1° de la Ley 93 de 1973. Con referencia al amparo que otorga a los arrendatarios el artículo 41 de la Ley 93 de 1973, el Procurador de la Administración observa que la aplicación de dicha norma pende de la existencia del Fondo de Asistencia Habitacional creado por el artículo 52 de la Ley 93 de 1973, sobre el que se ha referido esta Sala en Sentencia de 29 de diciembre de 1993.

El artículo 41 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 41. No procederá lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan en él no están en condiciones de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de trabajo o por carencia de otras fuentes de ingresos no salariales, condiciones que deberán ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda respectiva".

Como lo ha indicado esta Sala en la Sentencia de 29 de diciembre de 1993, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por Enrique A. Ashbourne contra la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda, la aplicación de la referida norma se complementaba con los artículos 52 y 54 de la Ley 93 de 1973. Mediante estos artículos se creó el Fondo de Asistencia Habitacional y se estipuló que en el caso de mora por las causales contempladas en el artículo 41, los cánones de arrendamientos adeudados le serían cancelados al arrendador, a su solicitud, a través del mencionado fondo, hasta por un período de 6 meses.

Como los Artículos 52 y 54 de la Ley 93 de 1973, fueron subrogados por la Ley 29 de 31 de diciembre de 1986, mediante la cual se excluyó de los pagos que debe hacer el Fondo de Asistencia Habitacional, los cánones de arrendamiento adeudados en caso de mora por las causas contempladas en el artículo 41 ya citado, esta norma no puede ser aplicada, porque los arrendatarios no están obligados a asumir la obligación de la que fue liberada el Fondo de Asistencia Habitacional.

Reitera además la Sala, que el Fondo de Asistencia Habitacional pagaba los cánones de arrendamiento adeudados hasta por un período de seis (6) meses; sin embargo, al momento de ser dictada la Resolución impugnada, esta es la N° 08-92 de la Comisión de Vivienda N° 2, el señor JAIME ANTONIO BERMÚDEZ adeudaba la suma de B/.2,991.00 correspondiente a 26 mensualidades morosas, período que excede en demasía los seis meses que debía cubrir el Fondo de Asistencia Habitacional, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 93 de 1973, antes de ser modificado por la Ley 29 de 1986.

Por todo lo expuesto, esta Sala debe desestimar los cargos de violación del artículo 41 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 08-92 de 16 de enero de 1992, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2, por medio de la cual se decreta el lanzamiento del arrendatario ENRIQUE ASHBOURNE, y en consecuencia niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-146 DE 14 DE MAYO DE 1987 EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y LA RESOLUCIÓN N° 139 DE 9 DE JULIO DE 1987 DICTADA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° AR-OR-04-146 de 14 de mayo de 1987 expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, y la Resolución N° 139 de 9 de julio de 1987 dictada por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

El expediente original relativo a este litigio fue destruido como consecuencia de los hechos violentos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, y luego de haber sido repuesto de conformidad con los artículos 496-A y siguientes del Código Judicial pasa esta Sala a decidirlo.

La Sala advierte que el punto controvertido gira sobre el aforo arancelario correctamente aplicable a la importación de cierta mercadería a los efectos del pago de los impuestos y derechos correspondientes; y que los hechos básicos que la originaron pueden resumirse así:

La Declaración-Liquidación de Aduanas, firmada por el consignatario en unión del Agente Corredor de Aduanas, describe la mercadería así: 435 cajas de COPAS DE YOGURT CON SUS TAPAS", Partida Arancelaria 39.07.01.99; y las facturas Consular y Comercial correspondientes la habían descrito así:
"COPAS Y TAPAS PARA HELADOS".

En la vía gubernativa, mediante los actos administrativos impugnados en este proceso, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, en primera instancia, y la Comisión Arancelaria en la segunda, clasificaron la mercadería como RECIPIENTES PLÁSTICOS, CON TAPA DE PRESIÓN, en la Partida 39.07.02.06.

Como se observa, no existió entre las partes discrepancia alguna en cuanto al número del Capítulo (39) y la Partida (07) del Arancel, relativos a la naturaleza de la mercadería: "MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES ...". La controversia se circunscribe a la correcta aplicación de la Sub-Partida y al Inciso de la codificación arancelaria. Para repetir: por un lado, el consignatario clasificó la mercadería bajo la Sub-Partida 01 y el Inciso 99; en cambio, la Administración la colocó bajo la Sub-Partida 02 y el Inciso 06. Para una mejor ilustración de la discrepancia, conviene copiar el texto literal de cada Sub-Partida e Inciso involucrados dentro del cuadro general de la Partida 39.07.

Partida Sub-Partida Inciso

"39.07		MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.06, INCLUSIVE.
	(*) 01	<u>Artículos para el transporte o envasados, incluidos los recipientes sin asa; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre</u>
		01 Cajas con divisiones para botellas
		02 Bolsas y bolsitas
		03 Tripas artificiales
		04 Tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre
	(*) 99	Los demás

39.07 (*) 02

Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica

	01	Vajilla y batería cocina (excepto vasos desechables de 6 a 14 onzas)
	02	Platos plásticos desechables
	03	Vasos desechables de 6 a 14 onzas
	04	Cucharas y tenedores plásticos desechables
	05	Pajilla de material plástico (carrizos)
(*)	06	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropas
	07	Horquillas para colgar ropa
	08	Lavamanos, bidés, orinales e inodoros
	09	Jabones, toalleras, portarollos y otros artículos similares
	10	Otros artículos higiénicos que no sean para fijarse o empotrarse
	11	Hieleras de polietileno
	99	Los demás"

(Para completar la ilustración, la Sala ha marcado con un asterisco (*) cada Sub-Partida e Inciso que son la materia de esta discrepancia).

No encuentra la Sala en el expediente que haya existido puntos de vista conflictivos en cuanto al propuesto destino que daría el consignatario Industrias Lácteas, S. A. a la mercadería importada. De las constancias procesales esta Sala saca la conclusión de que la mercadería tenía como destino su utilización industrial directa y primaria por el propio consignatario en el envasado de helado fabricado por él mismo, para ser colocado en el mercado de consumo principalmente a través de abarroterías y supermercados. Véase en el cuadernillo de antecedentes que la Factura Comercial, emitida en Miami, Florida, "bajo la gravedad del juramento", por el exportador norteamericano Commodity Export Corporation, indica que la mercadería consistía en "Copas y Tapas para Helado". También la Factura Consular muestra una descripción igual. En la Declaración-Liquidación de Aduanas consta que la mercadería importada consistía en "Copas de Yogurt con sus Tapas"; lo que, una vez descartada por la Sala la diferencia entre "yogurt" y "helado" (que no tiene ninguna importancia materia en este caso), confirma lo declarado en la Factura Comercial en cuanto a la utilización del envase.

De la utilización de la mercadería importada por Industrias Lácteas, S. A. en el envasado de helados producidos por esa misma empresa dan cuenta los testimonios de Arturo Ortiz de Zevallos López (fojas 58 a 62 del cuaderno principal de este expediente repuesto) y José Dolores Castillo Nieto (fojas 63 a 66 del mismo cuaderno). También dan cuenta de ello, los dictámenes periciales formulados a instancias del recurrente, por Aurora Eleta, Javier Guardia, Fernando Jiménez y Félix Herrera, quienes manifestaron que la mercadería consiste en "recipientes plásticos ... para el envasado y transporte de productos lácteos que se elaboran en las instalaciones de Industrias Lácteas, S. A." -foja 70-, "... para envasar y transportar productos lácteos de su fabricación" -foja 72; que "La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A. ... corresponde al uso que la empresa les da a los productos importados, esto es, productos de transporte y envasados utilizados con fines exclusivamente industriales".

No consta en el expediente que la mercadería importada estaba destinada por el consignatario a fines distintos que para el envasado de helados fabricados por la misma empresa. Los mismos peritos (señores Roberto Feuillebois y Jorge A. Oro) cuyo dictamen fue presentado a instancias de la Administración, reconocen y dan fe de ello, esto es, de que el recipiente es importado por Industrias Lácteas, S. A. para envasar helados. Pero conviene a un análisis más integral de este punto de la controversia, que se transcriba aquí ese reconocimiento junto con los puntos de vista que lo califican. Así dicen los dos peritos de la Administración en cuanto al destino de los recipientes.

"La mercancía importada en discrepancia es utilizada por la empresa importadora Industrias Lácteas, S. A. para envasar helados (subrayado de la Sala). Esto no significa que envasar helados sea la única utilidad que se le pueda dar a los mencionados recipientes. Normalmente es utilizado por las amas de casa como platoncito, tazón organizador de ganchos, recipiente para especies, porta-viandas, potes, recipientes para hacer hielo, recipiente para azúcar, etc. ... En otras palabras, el producto en discrepancia es simplemente un recipiente de múltiples utilidades. Como prueba, se puede verificar, que el mencionado recipiente fue promocionado en el mercado local por su versatilidad, su múltiple utilidad, adquiriéndolo sin costo adicional al comprar los famosos helados Estrella Azul."

La Sala encuentra que la opinión expresada por los peritos de la Administración es de suyo muy interesante y revela una arista importante en la tarea de dilucidación de este caso, como veremos más adelante.

Las disposiciones legales acusadas por el recurrente como violadas son las siguientes: Literal E del Artículo Primero del Decreto N° 54 (de 12 de junio de 1985), modificatorio del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 25 de 23 de septiembre de 1957, violación "en forma directa, por omisión"; Artículo quinto del referido Decreto N° 54, "en forma directa, por omisión"; y violación de los artículos del Código Fiscal números 545 ("en forma directa, por omisión"), 546 ("en forma directa, por omisión"), 547 ("por aplicación indebida"), y Parágrafo 1° del Artículo 553 ("por aplicación indebida").

Conviene, además, pasar examen sobre los elementos (hechos y argumentos) que han sido traídos al expediente en apoyo de las respectivas posiciones. Esto es, por un lado, la posición sostenida por el demandante en el sentido de que la mercadería debe aforarse bajo la sub-Partida 01 y el Inciso 99; y la de la Administración, que funda la clasificación en la Sub-Partida 02 y el Inciso 06.

Sostiene Industrias Lácteas, S. A. en su demanda que los actos administrativos acusados violan el literal E del artículo Primero del Decreto 54 de 1985 (modificatorio del artículo Primero del Decreto-Ley 25 de 23 de septiembre de 1957). Y este es el orden de su argumento en la demanda: el referido literal E. "señala que cuando no pueda clasificarse una mercancía conforme al criterio de la partida arancelaria más específica deberá tomarse en consideración para la clasificación de la materia que le confiera el carácter esencial". Y que la Administración "ha realizado una clasificación que no corresponde ni a la materia específica, ni a la naturaleza esencial de la mercancía importada por la empresa como se observa comparando el renglón 39.07.02.06 que comprende artículos muy distintos a los importados en relación con el renglón 39.07.01.99 que se refiere a envases". La Administración insistió en que sí "existe una partida específica en la cual se puede ubicar la mercancía objeto de la discrepancia ... En este caso la partida específica es la partida 39.07.02.06". (ver "Informe Explicativo de Conducta" presentado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental - foja 31 del expediente). Resulta interesante la afirmación final que hace el Administrador en ese Informe, en el sentido de que "el petente confunde la naturaleza del insumo con su función de comercialización". Con este Informe coincide el dictamen presentado por los peritos Feuillebois y Oro (aportados por la Administración) así:

"3. Las subpartidas que tienen relación con el concepto de recipientes son sin lugar a dudas 39.07.01 y 39.07.02

Se hace necesario encontrar cuál o qué cualidad o característica es determinante de una subpartida más específica con respecto al producto en mención.

Son determinantes de mayor especialidad:

a) La designación nominal: "La posición que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una posición que comprenda una familia de artículos".

b) La finalidad o función del artículos en relación con la materia.

c) La identificación más precisa y completa.

d) Las posiciones derivadas en relación con las principales (generales), respecto a una misma materia o una función.

e) La protección arancelaria a la industria nacional.

f) A título general es más específica la posición que refleje y describa con mayor precisión la naturaleza, característica y utilidad del producto en discrepancia.

4. La característica de los productos de la subpartida 39.07.01 es ser básicamente recipientes para transporte y envasado sin otra utilidad posterior que el simple almacenamiento. ...

El producto importado en discrepancia es un envase o recipiente cuya utilidad va más allá que simplemente envasar helados. Usos tan versátiles en la economía del hogar que lo distinguen como no desechable, además de ser fabricado nacionalmente por empresas tales como Plásticos Modernos, S. A.

...

5. El producto importado descrito como envases plásticos de forma cuasi-cilíndrica con tapas del mismo tipo de material, de cierre por

presión, para uso general, inclusive en la economía del hogar está mejor comprendida dentro de la subpartida 39.07.02 al prevalecer la función del producto en relación con la materia; se identifica más con los ejemplos comprendidos en la subpartida 39.07.02; la subpartida 39.07.02 refleja con mayor precisión la naturaleza, características y utilidad del producto en discrepancia. La imposibilidad de clasificar en la subpartida 39.07.01 es en sí una inclusión en la subpartida 39.07.02.

Determinando en forma técnica la inclusión en la subpartida 39.07.02, pasamos a considerar las designaciones a nivel de incisos.

A nivel de inciso el producto en discrepancia está señalado nominalmente bajo la epígrafe del numeral 39.07.02.06 que agrupa literalmente "Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropas", todos, artículos identificados con la economía doméstica.

Conceptuamos de esta forma que el producto importado debe declararse como Recipientes de material plástico con tapa a presión del mismo material, de múltiples usos incluyendo su utilidad en la economía del hogar y clasificado bajo la partida arancelaria 39.07.02.06 tal cual como fue designado y codificado por la Resolución AR-0R.04-146 del 14 de mayo de 1987 y ratificado mediante Resolución N° 139 del 9 de julio de 1987 de la Comisión Arancelaria Nacional. ..."

Frente a la posición de la Administración (reflejada en dicho Informe) y del dictamen dado por los peritos aportados por ésta posición que descarta la función, destino o utilización que le da el importador a la mercadería como factor para el aforo o clasificación de ésta), conviene transcribir parte del texto del dictamen presentado por los peritos Eleta, Guardia, Jiménez y Herrera (fojas 70 a 73) que sí le reconoce valor a la función o destino de la mercadería. Así dice la parte de este informe pericial (que contrasta con aquél):

"PUNTO D: Qué clase de mercancía comprende la partida arancelaria N° 39.07.02.06.

La partida 39.07, subpartida 02 la define el arancel como: Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica.

Dentro de estos artículos y objetos el inciso 06 define textualmente "Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropa", siempre que sirva para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica, tal como lo limita la subpartida 02 de la cual forma parte el inciso 06.

PUNTO E: A qué artículos o mercancía corresponde según el criterio de los peritos la partida arancelaria N° 39.07.01.99 y si el renglón arancelario corresponde en forma específica con la mercancía importada por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.

El inciso 99 de la partida 39.07, subpartida 01 se refiere a los "Artículos para el transporte o envasados, incluidos los recipientes sin asa"; además "los tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre", que no hayan sido diferenciados en otros incisos de la subpartida 01, partida 07 y que sean manufacturados con las materias de las partidas del capítulo 39.

El criterio generalmente aceptado para clasificar los productos en el arancel de importación es el de empezar por el capítulo donde mejor se ubica la mercancía o productos. Posteriormente se procede a verificar la partida correspondiente, luego la subpartida y en último lugar el inciso.

Al hacer esto la Dirección Regional de Aduanas e Industrias Lácteas, S. A. coinciden en el capítulo 39 y la partida 07, sin embargo, al llegar a la subpartida ocurre lo siguiente:

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. sostiene que corresponde a la subpartida 01 que se describe: "Artículos para el transporte y envasados, incluido los recipientes sin asa; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre."

La Dirección Regional de Aduanas alega que corresponde a la subpartida que se describe: "Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica."

En vista de que el arancel clasifica los productos en atención al uso que se le da a la mercancía y las dos subpartidas anteriores están claramente definidas en función del uso que tienen las mercancías incluidas en ellas, debe tenerse como base el uso real para hacer la clasificación en este y todos los casos. Resulta evidente que la clasificación correcta es la subpartida 01 que en forma específica señala el uso real que Industrias Lácteas, S. A. le da a la mercancía importada, o sea, "Artículos para el transporte o envasados", ya que Industrias Lácteas, S. A. emplea esta mercancía para envasar y transportar productos lácteos de su fabricación.

Posteriormente, la partida arancelaria define o especifica algunos tipos de estos envases y deja el inciso 99 que denomina "los demás" (39.01.09) para agrupar a los "Artículos para el transporte o envasados ..." que no se listaron individualmente en los otros incisos.

Después de haber desarrollado cada uno de los puntos del peritaje hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 clasifica con exactitud los productos importados por la empresa, es decir, artículos para el transporte y envasados.

2. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 corresponde al uso que la empresa les da a los productos importados, esto es, productos de transporte y envasados utilizados con fines exclusivamente industriales.

3. La partida arancelaria 39.07.01.99 escogida por Industrias Lácteas, S. A., en la liquidación N° 022726 de 9 de abril de 1987 clasifica de manera específica la mercancía importada pues se refiere a "Artículos para el transporte y envasados, incluidos los recipientes sin asa; tapones, cubiertas y otros dispositivos de cierre".

4. La partida arancelaria 39.07.02.06 escogida por la Dirección Regional de Aduanas es inexacta al aforar los productos importados por la empresa, pues, en ninguna parte de esa partida se hace referencia a los artículos para el transporte y envasados ya que única y exclusivamente se refiere a "Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica".

Luego de analizar, como se ha hecho arriba en este fallo, las posiciones expuestas por las partes y por los peritos y testigos que las han asistido, para la Sala Tercera a resolver el caso en el sentido de que la clasificación y aforos apropiados lo son aquellos que caen bajo la codificación número 39.07.01.99, tal como fue originalmente declarada por el importador. Obsérvese que, tal como esta Sala ha advertido durante el estudio del caso, no hay discrepancia en cuanto a la naturaleza de la mercadería. Ambas codificaciones se refieren a recipientes cuya naturaleza es plástico, ubicada en el Capítulo 39 y la Partida 07. Adviértase que la descripción de las Sub-Partidas y de los Incisos comparte la misma naturaleza (plástico) siendo el factor o elemento diferenciador entre sí la función o destino del recipiente: en la codificación 01.99 el destino o función del recipiente es el transporte o envasado de sustancias o productos para el eventual consumo del público. Y, en concepto de la Corte, en este caso particular a lo que se debe atender es a la función o destino primordial de los recipientes en la actividad de envasado industrial y no a la utilización posterior y secundaria por el propio consumidor en sus actividades domésticas. El criterio de la Corte es el de que la clasificación erróneamente adoptada por la Administración, o sea la codificación 39.07.02.06, es inoperante en este caso particular porque la mercadería importada no consiste en Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica (como reza la Sub-Partida e Inciso 02.06), sino en "Artículos para el transporte y envasado ..." industrial de helados (o de yogurt), a los que pertenecen los vasos o recipientes que Industrias Lácteas, S. A. declaró en Aduanas. Si el envase plástico no es desechable y por eso resultara susceptible de ser aprovechado después en otros usos, ello no deberá considerarse razón justificable, en el caso particular que nos ocupa, para que la Administración determine que el importador cometió un error de aquellos a que se refiere el Artículo 553 del Código Fiscal, una de las normas citadas (erróneamente) como FUNDAMENTO LEGAL para la dictación del acto originario y el confirmatorio ahora impugnados en esta vía contenciosa-administrativa. Tampoco contiene la Declaración de Aduana una "irregularidad o inexactitud" de las previstas en el Artículo 546 del Código Fiscal, citado en el acto confirmatorio como pretendido fundamento de derecho. La Corte coincide con el criterio del demandante al acusar como violado el artículo 546 del Código Fiscal en los siguientes términos:

"La norma transcrita faculta al funcionario de aduana a practicar las operaciones de liquidación en forma distinta a la designada por el interesado cuando encuentre irregularidades e inexactitudes, pues la empresa la hizo en el renglón correspondiente, los funcionarios de aduana procedieron a señalar una partida arancelaria que no corresponde con la mercancía que importó la empresa, ni con lo establecido en el Arancel de Importación. Por lo que al proceder de esa manera los funcionarios de aduana han violado el artículo 546 del Código Fiscal en forma directa, por omisión, causándole un perjuicio a la empresa al pretender obligarla al pago de un impuesto distinto y de un recargo que no corresponde."

Prospera ese cargo y, siendo así, no se necesita pasar a considerar el resto de las acusaciones.

Por las anteriores consideraciones, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, y por tanto nulos, la Resolución número AR-OR-04-146 dictada el 14 de mayo de 1986 por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, originaria, y también la Resolución confirmatoria N° 139 dictada por la Comisión Arancelaria el 9 de julio de 1987, y que la descripción y aforo de la mercancía de este caso corresponde a ENVASES PLÁSTICOS PARA HELADOS, bajo la codificación arancelaria 39.07.01.99.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-37-92-DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQEZ en representación de **OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN** ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales la Resolución N° A-I-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992, emitida por la Dirección General de Arrendamientos, y dos actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala requiere que el Director General de Arrendamientos haga llegar a este Tribunal la prueba original presentada en el proceso de aumento ilegal de arrendamiento, propuesto por OSVALDO MARCIAL CHAPMAN y MARIELA WATSON DE CHAPMAN contra la empresa **SEBASTIÁN SASTRE, S. A.**, que consiste en el recibo N° 2795 de 5 de marzo de 1971 a nombre de YAU KEE LAO, el cual fue determinante para la solución del conflicto por esa entidad gubernamental.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA AL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, el original del recibo N° 2795 descrito en párrafos anteriores, relacionado con el proceso de aumento ilegal de arrendamiento, propuesto por OSVALDO MARCIAL CHAPMAN y MARIELA WATSON DE CHAPMAN contra la empresa

SEBASTIÁN SASTRE, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma AROSEMENA Y ASOCIADOS, en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A. (INDISA)** ha solicitado aclaración de la sentencia de 9 de septiembre de 1994, la cual se "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias".

El interesado sustenta su petición básicamente de la siguiente manera:

"Como se desprende de dicho fallo existe una contradicción manifiesta entre la parte expositiva de la Sentencia y la parte Resolutiva de la misma que debe ser aclarado por los Magistrados de la Sala, ya que del análisis conjunto hecho a las marcas de fábrica en conflicto, llegaron a la conclusión siguiente:

'Ponderados todos los elementos probatorios que descansa en este proceso marcario, este Tribunal ha arribado a la conclusión que no existe similitud alguna entre las marcas de fábrica EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta, que conlleven a la confusión, error, engaño o equivocación en la mente del consumidor'. (El subrayado es nuestro).

Este planteamiento de los Magistrados en este fallo a sido el norte del mismo, a pesar que su parte resolutiva es contradictoria con la parte emotiva, por lo que, por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que por salud jurídica de la Sala debe aclararse la parte de la Sentencia que dice **'... por lo que no prosperan los cargos indilgados'** y la resolutiva de dicho fallo que debió decir que es ILEGAL Y POR LO TANTO NULA la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente solicitud.

Debemos señalar que le asiste la razón a la empresa **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, dado que es cierto que esta Sala involuntariamente incluyó la palabra **NO** dentro de la parte resolutiva del Fallo de 9 de septiembre de 1994, que indica que la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 **NO ES ILEGAL**.

Tal como lo señala el propio actor, la Sentencia dictada por este Tribunal está dirigida a establecer que la decisión tomada por el Ministro de Comercio e Industrias no era la acertada. Es decir, las marcas en controversia como lo son **EL LORO y PARROT SAFETY MATCH y etiqueta** no son iguales, por lo que no crean confusión, error, engaño o equivocaciones en la mente del consumidor. En este mismo orden de ideas la Resolución proferida por el señor Ministro de Comercio sí violó las normas pertinentes del Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo N° 1 de 31 de marzo de 1939.

Dado lo anterior, efectivamente, no hay congruencia entre la parte motiva y la resolutiva, y el actor ha cumplido con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, por lo que es viable su solicitud.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la parte Resolutiva de la sentencia de 9 de septiembre de 1994, en el sentido de que la misma deberá leer y entenderse correctamente así: **"DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias".

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109 DE 28 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de la sociedad BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, expedida por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve NEGAR la demanda de cancelación del registro de la marca de fábrica HILTON, certificado N° 028511, promovida por BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED contra TABACALERA NACIONAL, S. A. y ordenar el archivo del expediente.

Acogida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación, y a la Sociedad TABACALERA NACIONAL, S. A., por el término establecido en la Ley.

El señor Procurador, al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N° 551 de 23 de octubre de 1992, solicitó a esta Corporación que resolviera favorablemente las pretensiones de la sociedad demandante. (fs. 128-146).

El funcionario demandado, en su informe de conducta (fs. 89-90), manifestó lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, esta Dirección resolvió negar la demanda de cancelación del registro de la marca de fábrica HILTON, Certificado N° 028511, expedido a favor de TABACALERA NACIONAL, S. A., por considerar que la demandante no probó a satisfacción los hechos de la demanda, ni cumplió con lo que establece el Artículo 8° de la Ley N° 64 de 1934 para tener derecho a solicitar la cancelación del registro de la demandada.

Si bien es cierto la demandante aportó copia de los Certificados de Registro de la marca HILTON realizadas en Paraguay y Nicaragua, las etiquetas con que pretendió probar el uso de la marca no mencionaba a la sociedad demandante. De hecho, una de ellas podría pasar por ser de propiedad de la sociedad demandada, ya que en la misma se leía que los cigarrillos habían sido fabricados por TABACALERA NACIONAL, S. A.

La demandada fundamentó su acción en el Artículo 8° y no en el 9° de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y aún de haberlo hecho debió probar el abandono de la marca por parte de la demandada, cosa que ni siquiera intentó. ..."

La sociedad Tabacalera Nacional, S. A., como parte en el presente proceso, mediante escrito visible a fojas 102 a 127, se opuso a las pretensiones de la sociedad BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED.

La parte actora en el libelo de la demanda expresó que el acto atacado, infringe en forma directa, por omisión, los artículos 3 (numeral 1) y 9 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; los artículos 8, 14 (literales e y f), 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; los artículos 9 y 337 del Código Civil; el artículo 770 del Código Judicial; el artículo 2014 del Código Administrativo y que violó por errónea interpretación, el artículo 8 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, aprobada mediante Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 estipula que:

Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza capaz de crear confusión, tendrá el derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que solicite la cancelación:

a) que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y

b) que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado y comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

El demandante expresa que la violación de esta norma se dio porque quedó plenamente probado en el proceso de cancelación el supuesto establecido en el literal a) de la norma, ya que la demandante tiene registradas las marcas de fábrica "HILTON" y "HILTAN" en diversos países del mundo, entre los cuales figuran Estados Contratantes de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, como Paraguay en donde está registrada desde el 20 de junio de 1973 y Nicaragua, cuyo registro data del 5 de abril de 1962, fechas que preceden en más de veinte años el registro panameño otorgado a la demandada el 11 de mayo de 1982.

Agrega que se probó mediante facturas de venta y anuncios publicitarios, que la demandante usa sus marcas "HILTON" e "HILTAN" desde hace muchos años en el comercio internacional, mientras que Tabacalera Nacional, S. A. no aportó ningún tipo de prueba que mostrara que ha hecho uso en algún momento de la marca que registró y considera además, que tanto la Directora General de Comercio Interior, como el señor Ministro de Comercio e Industrias, al apegarse a una interpretación errónea del texto de la norma, despreciando los hechos debidamente probados, desconocieron la voluntad y naturaleza de la referida norma, dándole un sentido limitado y contrario al espíritu de la Convención.

Del estudio de la presente demanda, las constancias procesales y la norma en comento, esta Sala observa que, efectivamente el demandante probó el supuesto contemplado en el literal a) del artículo 8° de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial aprobada por la Ley 64 de 1934, sobre este punto, podemos apreciar los certificados de registros y renovaciones de la marca de fábrica "HILTON" en Nicaragua y Paraguay, cuyos registros amparan los productos de la clase internacional N° 34 (fs. 20-31). Sólo resta comprobar si la demandante también probó fehacientemente alguno de los otros dos supuestos contemplados en el artículo 8° de la Ley 64 de 1934.

Si nos referimos al literal b) de dicho artículo, veremos que la demandante no aportó ninguna prueba que acreditara que Tabacalera Nacional, S. A. tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito de la marca "HILTON" en alguno de los dos países en los que se había registrado por la sociedad demandante con anterioridad a su registro en Panamá. La demandante tampoco probó que había hecho uso de la marca en Panamá o en alguno de los Estados Contratantes de la Convención, con anterioridad al registro de la marca propiedad de Tabacalera Nacional, S. A. en Panamá; y constan en el expediente dos facturas de venta de los productos marca "HILTON" de una sociedad denominada British American Tobacco Company (Hong Kong) Limited, con dirección en Hong Kong. Obviamente, la sociedad que hizo la factura, no es la sociedad demandante; ni siquiera se acreditó la relación entre éstas, por lo que no es posible considerar estas facturas como válidas para demostrar el uso o comercio anterior al registro de la marca en Panamá.

Respecto a las copias de tres anuncios publicitarios, nos encontramos frente a una situación similar a la anteriormente expuesta; estos anuncios fueron publicados en algún periódico, y un Notario Público de Hong Kong certificó que las mismas eran fiel copia de los originales presentados a él por la sociedad British-American Tobacco Company (Hong Kong) Limited, pero además de provenir de Hong Kong, y no de un Estado Contratante de la Convención, fueron presentados por una sociedad cuya relación con el presente proceso no se ha acreditado.

Las siete etiquetas de los productos marca "HILTON", no acreditan que el producto ha sido fabricado en alguno de los Estados contratantes de la Convención Marcaria, en el que la sociedad demandante hubiese inscrito la marca; por el contrario, dos de ellas hacen referencia a una compañía brasileña, dos dicen que el producto es fabricado en Guatemala a nombre de otra sociedad, una tiene una advertencia del Ministerio de Salud de Chile y las dos últimas, sí poseen parte del nombre de la sociedad demandante, pero de Louisville Kentucky, U. S. A. Por lo que no hay pruebas que acrediten que las mencionadas etiquetas corresponden a los productos amparados por la marca "HILTON", propiedad de la sociedad Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, constituida según las leyes de Inglaterra, y con los cuales dicha sociedad haya comerciado o haya fabricado en alguno de los estados contratantes en los que posee registro.

La demandante también argumenta que la sociedad demandada no probó que había utilizado la marca objeto del litigio, pero debe recordarse que según el artículo 773 del Código Judicial "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables ..." y no constan pruebas sobre esta afirmación, máxime que este hecho nunca fue aceptado o reconocido por la parte contraria.

La Sala estima que, sin prueba de alguno de los dos últimos supuestos contemplados por la norma en comento, la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991 no pudo violar el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria, aprobada por Panamá mediante Ley N° 64 de 1934.

El demandante también considera violado el artículo 9 de la referida Convención Marcaria aprobada mediante la Ley N° 64 de 1934, la cual dice:

Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que se trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día a contar desde la fecha del registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

El demandante expone el concepto de la violación expresando que la señora Directora General de Comercio Interior y el señor Ministro de Comercio e Industrias estaban obligados a aplicar este artículo 9, porque en el curso del proceso no se presentó ni una sola prueba ni se vio el más mínimo indicio de que dicha marca hubiera sido usada por su titular o por otra persona ni antes ni después de haber sido registrada y que quedó plenamente establecido en dicho juicio que TABACALERA NACIONAL, S. A., incurrió en el abandono de la marca a que se refiere la norma arriba transcrita, por no haber hecho nunca uso de la marca "HILTON".

Acerca de este cargo de violación del artículo 9 de la Convención aprobada por Panamá mediante la Ley 64 de 1934, es necesario destacar que la carga de la prueba del abandono de la marca, corresponde a quien así lo afirma, y en el presente caso la demandante pretende invertir dicha carga de la prueba como si fuera la demandada, por el sólo hecho de que así lo afirmó la demandante, la que debe probar que sí ha usado o comerciado con la marca objeto de esta demanda.

Además, como dice el informe explicativo de conducta del funcionario demandado, este artículo no fue aducido por la demandante en la solicitud de cancelación de la marca "HILTON" propiedad de la sociedad Tabacalera Nacional, S. A., sino que esta Sala observa que lo hizo en la apelación interpuesta ante el Ministro de Comercio e Industrias, introduciendo nuevos elementos al proceso, que en definitiva, jamás llegó a probar. Por estos motivos, las resoluciones impugnadas tampoco violaron el artículo 9 de la Convención aprobada por la Ley 64 de 1934.

Esta Sala no entrará a conocer sobre los cargos de violación de los artículos 3 numeral 1 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; 8, 14 literales e y f, 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; 2014 numeral 2 del Código Administrativo; 9 y 337 del Código Civil; y 770 del Código Judicial, porque la

resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, no pudo violar dichas normas al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que consideró que el demandante no acreditó la existencia de los supuestos necesarios, según el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, para proceder a la cancelación del registro de la marca de fábrica "HILTON" propiedad de la sociedad Tabacalera Nacional, S. A.

Por tanto, la resolución impugnada que niega la demanda de cancelación propuesta por Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, contra el registro de la marca de fábrica "HILTON" N° 028511 de propiedad de Tabacalera Nacional, S. A. y ordena el archivo del expediente, no violan los artículos 3 (numeral 1), 8 y 9 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934; artículos 8, 14 (literales e y f), 15 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; artículos 9 y 337 del Código Civil; artículo 770 del Código Judicial y el artículo 2014 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, dictada por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución N° 31 de 27 de abril de 1992 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y NIEGA las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por la firma Arias, Fábrega y Fábrega en representación de BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT) LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO E. FUENTES, EN PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY Y CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO QUE NIEGA A LOS DENUNCIANTES LA RESPECTIVA INVESTITURA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL ESTADO SOBRE LOS DINEROS DEL TESORO NACIONAL QUE HA ADQUIRIDO ILEGALMENTE LA EMPRESA REFINERÍA PANAMÁ, S. A., MEDIANTE COMPRAS HECHAS POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. FUENTES presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en su propio nombre y en representación de **JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY** y **CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW**, para que se declare nulo por ilegal, el acto constituido por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro que niega a los denunciantes la respectiva investidura para hacer efectivos los derechos del Estado sobre los dineros del Tesoro Nacional que ha adquirido ilegalmente la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, mediante compras hechas por el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)**, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, después de haberse producido los trámites procesales correspondientes, el día 21 de mayo de 1993 la firma COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, quien había obtenido la sustitución del poder en este caso, presentó nueva demanda corregida a nombre de los denunciantes **JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW** y **ROBERTO ENRIQUE FUENTES**.

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, actúa en este caso, en nombre y representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., como tercero interesado en los resultados de este proceso, según consta a foja 67.

Cumplidos todos los trámites procesales concernientes a la ritualidad de este proceso, entra la Corte a decidir la controversia planteada.

El Procurador General de la Nación al emitir su opinión en el presente caso manifestó lo siguiente:

"Se pretende en primer lugar la delegación por parte del Estado de la

facultad de ejercitar una acción que permita el cobro de sumas que en concepto de los demandantes debieron ser reconocidas al IRHE, en sus compras de combustible a la Refinería Panamá, S. A. Este derecho alegado emanaría de un descuento a favor de la Institución estatal que debía otorgar la empresa demandada de acuerdo al contrato suscrito con el Estado.

Conviene en primer término tener presente que si tal beneficio estaba instituido a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, toda acción que pudiera beneficiar a dicha institución debía ser ejercida por ésta, y en todo caso la representación legal de la entidad tendría que ser la otorgante de los poderes para la motivación de la acción. La representación del IRHE en este caso, que es el titular del derecho o del beneficio reconocido en el contrato, no puede concederla el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual tan solo compete la declaratoria o no de bien oculto y lo referente a la investidura para representar a la Institución que tiene derecho al descuento reclamado, la debía otorgar la Junta Directiva de ésta entidad.

Es un hecho público y conocido, la existencia de un Contrato-Ley suscrito entre el Estado Panameño y Refinería Panamá, S. A., mediante el cual las partes convinieron en declarar extinguidas las reclamaciones derivadas de la vigencia del contrato anterior suscrito entre las partes, siendo ésta una ley vigente, de obligatorio cumplimiento y que impide revestir de autorización a persona alguna para hacer reclamaciones en nombre del Estado, que han sido legalmente declaradas inexistentes por extinción, por lo cual no se debe expedir la autorización para reclamar algo a lo que se ha renunciado.

Lo anterior elimina por consecuencia la posible existencia de bien oculto, por extinción de la obligación en la que se funda la petición que motiva esta causa. Ningún efecto positivo jurídicamente hablando podría tener una acción ejercida por particulares autorizados en las condiciones del presente caso, por la inexistencia del derecho que generaría el beneficio económico, puesto que en la propia Asamblea Legislativa de la que forma parte el representante judicial de la parte actora, se aprobó el Contrato-Ley que desvanece todo intento de reclamo y que lo hace imposible en los actuales momentos.

Si como sabemos se ha demandado la negativa tácita por silencio administrativo para representar a la Nación en demanda que se pretende instaurar para el reembolso de las sumas no reconocidas al I. R. H. E., la Sala Tercera queda imposibilitada para hacer pronunciamiento sobre la legitimidad de la reclamación misma, su monto y en consecuencia para determinar cifras tanto a favor del Estado como de los demandantes. El punto controvertido debe limitarse a determinar si el Estado está obligado a conceder la autorización solicitada por los demandantes para demandar en nombre de la Nación y recabar o recuperar un bien presuntamente oculto como se indica en la petición.

Como quiera que el propio Estado ha renunciado a toda reclamación derivada del contrato anterior que reconocía ese beneficio, ante la inexistencia del bien oculto por tal razón, pierde objeto la investidura reclamada por los demandantes y es por ello que el Estado niega con su silencio la investidura solicitada.

No se trata de determinar si hay o no desviación de poder como se sugiere por la parte actora, sino de establecer si hay obligación del Estado de investir de la titularidad de la acción a nombre de la Nación a los peticionarios de esa facultad.

Con independencia de todo otro proceso, es materia de la presente causa lo relativo a la omisión de un pronunciamiento sobre la petición, hecha por los demandantes, esto es, lo concerniente a la negativa tácita, que debe deducirse del silencio guardado por la autoridad correspondiente sobre la solicitud formulada para ser investido de la representación del Estado en la reclamación que se proponen los demandantes. Es esa la materia de la controversia y tan solo hay lugar a pronunciarse sobre si es legal o no esa negativa, esto es, si el Estado tiene facultad o no para negarse a conceder esas representaciones, especialmente si tiene motivo fundados para no acceder como ocurrió en este caso, tal como quedó plasmado en el respectivo contrato negociado, ya que es ilógico renunciar a un derecho y por otro lado autorizar a terceros que reclamen los beneficios derivados del derecho extinguido por renuncia".

La firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, que representa al coadyuvante

adhesivo REFINERÍA PANAMÁ, S. A., expone a favor de la parte que representa, los siguientes argumentos más sobresalientes:

...

3. Alegando la ocurrencia de silencio administrativo, ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y OTROS, recurrieron en plena jurisdicción ante la Sala, solicitando para sí la personería de la Nación, para reclamar para ésta los supuestos bienes ocultos.

4. El Contrato N° 44 de 1956 contemplaba un doble mecanismo de fijación de precios, comprendido cada uno en las cláusulas 32ava. y 17ava, respectivamente. En el primero, se permitía que fuera LA EMPRESA quien fijara los precios (caso en el cual debía dar al Estado un descuento del 10 % sobre el precio así cotizado); y en el segundo, se permitía que fuera EL ESTADO quien fijara los precios (caso en el cual no se contempló el descuento sobre el precio cotizado).

Dependiendo pues, de quién fijara los precios de venta de los productos -sea LA EMPRESA o EL ESTADO -, procedería o no la concesión del descuento. Si aquéllos eran fijados por LA EMPRESA, ésta tendría que concederlo, dada su capacidad para fijar la estructura de precios y poder transferir el costo del descuento al consumidor; más si aquéllos eran fijados por EL ESTADO, éste no percibiría el descuento, dada su capacidad de contemplar el importe del descuento, si lo quisiera, en la fijación de la estructura de precios que estaba bajo su exclusivo control.

5. El doble mecanismo de fijación de precios a que se refiere el número anterior, se cumplió a cabalidad por los contratantes, a lo largo de la vida del contrato. Antes de 1976, era la empresa la que fijaba los precios y, por tanto, concedía y concedió el descuento del 10% por las ventas al IRHE, al tenor de la cláusula 32ava. Después de 1976, el Estado hizo uso de su potestad de fijar la estructura de los precios, por lo cual no tendría derecho al descuento, al tenor de la cláusula 17ava. y, por ello, controlaba e instruía a la Empresa respecto a cuáles entidades debían gozar o no del descuento, incluyendo al IRHE, cuyo 10% decidió el Estado subsidiar.

6. Reiteramos y aclaramos que incluso después de 1976, el IRHE recibió el 10 % de descuento por las ventas que le hizo REFINERÍA PANAMÁ, S. A., pese haber optado el Estado por fijar directamente los precios y no tener cabida el descuento (al tenor de las cláusulas 32ava, y 17ava.). Así obra en la carta de 7 de agosto de 1992, que dirige Moisés Granados M., Director Jurídico Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro al Ingeniero Gonzalo Córdoba, Director General del IRHE, en cuyo punto uno se lee:

`1. En cuanto al valor de las compras realizadas por el IRHE a REFINERÍA PANAMÁ, S. A., en el período de 1978 a 1990, es preciso aclarar que durante dichos años el IRHE sí procedió al descuento del 10 %, en cumplimiento de lo pactado en el Contrato N° 44' (V. fojas 278-279).

Está claro pues que, incluso en el período imputado (1978-1990), el IRHE gozó del descuento, pese a no tener al tenor del contrato derecho a ello, puesto que, como hemos explicado, tal procedía sólo cuando se permitía a la empresa cotizar sus precios, no cuando lo hacía el Estado durante el período aludido".

Continúa la firma de abogados ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, exponiendo a favor de su representada lo siguiente:

"En virtud del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, la REFINERÍA PANAMÁ, S. A. convino en otorgar a la Nación un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio de los productos manufacturados o procesados por la REFINERÍA que le comprase la Nación para su propio consumo, el de sus dependencias o el de sus entidades autónomas. Así lo dispone el Artículo Trigésimo Segundo del referido contrato, que a la letra dice así:

`Artículo Trigésimo Segundo: `La Empresa' otorgará a `La Nación' un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por `La Empresa' que le compre `La Nación' para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales de en la REFINERÍA o en cualquiera otra plaza de la República en la cual `La Empresa' venda a revendedores

locales'. (Subrayado nuestro).

Llamamos la atención, en primer lugar, en el hecho de que el descuento pactado es para productos destinados al propio consumo, no para su reventa, sea o no con fin de lucro, sea o no del mismo producto en sí o bien transformado en forma de energía para su reventa a terceros.

'Consumo propio' implica, consumirlo, usarlo o beneficiarse uno mismo; lo cual es opuesto a que el producto se use o se destine en beneficio de terceros sea a título gratuito u oneroso; que es el caso del IRHE, que no adquiere productos para su propio consumo o beneficio final, sino para proveerlo a terceros en forma de energía eléctrica, intermediando como cualquier comerciante entre el productor y el público consumidor bajo el siguiente esquema:

REFINERÍA --IRHE --PÚBLICO CONSUMIDOR

Lo mismo ocurriría en los casos de IDAAN, CEMENTO BAYANO, CONTADORA PANAMÁ, AIR PANAMÁ, CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, cuyas compras de combustible no están destinados al 'propio consumo' de esa entidad, sino al ejercicio de actividades lucrativas.

Si el Estado, por ejemplo, hubiera incursionado en el negocio de venta de combustible en el Canal, tal como incursiona en la banca y en otros rubros, no podría pretender tal descuento, por un pedido que no consume".

Y por último termina la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, exponiendo a favor de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., lo siguiente:

"Por otra parte, es preciso señalar que de prosperar en su oportunidad la denuncia presentada se produciría el resultado de que iría contra sus propios actos, lo cual sería contrario a la ley y a la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

La doctrina de los actos propios es aceptada hoy universalmente. En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo desde el año de 1864, ha pronunciado más de 200 sentencia en ese sentido.

La Doctrina o el principio de los propios actos se aplica hoy tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público; y ha sido acogida también por nuestra Corte Suprema de Justicia. Pueden consultarse en este sentido las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 3 de mayo de 1972 (Reg. Jud. N° 11, enero - junio, 1972, pp. 182 y 195), y la dictada por la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema en un asunto de Derecho Administrativo, bajo la ponencia del Dr. Arturo Hoyos, el 13 de junio de 1991, (En Registro Judicial de junio de 1991, p. 48 y ss.); y, también el trabajo del Dr. RICARDO J. ALFARO publicado en la Rev. Cuadernos de la Fac. de Derecho de la Univ. de Panamá, N° 4, enero de 1966, pp. 3 y ss. titulado La Doctrina de los Actos Propios o 'Estoppel', como se le conoce en el Derecho anglosajón.

Dicha doctrina rechaza las contradicciones en la propia conducta. Así, no se puede pretender la impugnación de un acto que la misma persona había reconocido previamente como existente o válido. Por ejemplo, no se puede alegar que un testamento es nulo, si la persona que lo impugna lo había reconocido anteriormente como válido al haber aceptado un legado que se le hizo en virtud de dicho testamento. Tal principio - dice el Dr. ALFARO (Ob. cit., p. 4), a propósito del Derecho Internacional Público, 'es que un Estado que es parte en un litigio internacional está obligado por sus propios actos o sus actitudes anteriores cuando éstos se hallan en contradicción con sus pretensiones en el litigio'. En síntesis, tal principio genera la prohibición de alegar o negar ciertos hechos en razón de su anterior conducta que resulta contradictoria con la actual afirmación".

Y concluye, la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA en este punto de la siguiente manera:

"Lo mismo es aplicable al presente caso en que la Nación, luego de haber adoptado una determinada conducta en el ejercicio del derecho que le confiere el artículo trigésimo segundo del contrato citado y con ello fijado su entendimiento en cuanto al sentido y alcance de dicho artículo, mal puede desconocer ahora su propia conducta, ya que ello sería ir contra la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales".

La firma COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS que representa a la parte actora en este proceso, sostuvo lo siguiente en su alegato de conclusión:

"De las pruebas aportadas a esta causa del testimonio del señor **VÍCTOR J. FÁBREGA** y de la CERTIFICACIÓN de **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, si alguna duda quedaba de esta empresa petrolera incumplió su obligación contractual de hacer un descuento del 10 % en las compras de sus productos que le hizo el I. R. H. E. en el período comprendido en la demanda, a esta fecha ya no hay ninguna.

Reza un principio jurídico que en derecho las relaciones se destruyen de la misma manera como se construyeron. El descuento del 10 % a favor de las compras a **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** es una obligación de ésta que se construyó por medio de un contrato con la Nación y aprobada por la Asamblea Legislativa; por tanto, su suspensión, variación o su discontinuación no podía darse sino en virtud de un nuevo contrato aprobado por la Asamblea Legislativa.

Esto no ocurrió, como lo confiesa la propia **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, en su **CERTIFICADO** de 23 de junio de 1994 (folio 233 y 234) y en el testimonio de su ejecutivo **FÁBREGA**.

Por ejemplo, confiesa que 'vendió productos al IRHE durante el período en referencia a los precios cotizados o fijados por el Gobierno Nacional y ajustándose a la metodología señalada por éste', es decir, no fijada por el Contrato N° 44 y, después, con ingenuidad y candor como si no supiera que estaba obligado contractualmente, certifica que a sabiendas de que falso(sic) respecto del Contrato N° 44, que 'cumplió en todo momento y de buena fe con las instrucciones que le fuera impartidas por el Estado'. Es decir, no cumplió el Contrato N° 44 sino con instrucciones extra contractuales y sin valor para sustituir lo pactado; instrucciones impartidas no por el Estado sino por funcionarios administrativos sin poder legal para variar los términos y consideraciones de un Contrato que como el N° 44 fue inclusive aprobado por la Asamblea Legislativa.

Igual, en el caso del Testimonio del Señor FÁBREGA no era el Estado el que les 'indicaba por escrito los precios a que'(sic) debían vender sus productos; eran simples funcionarios sin poder legal suficiente para variar lo pactado y aprobado por la Asamblea Legislativa y esto lo sabía **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, y aceptaba ir contra sus propios compromisos contractuales por acuerdos extra contractuales ilícitos porque así aumentaba sus ganancias a expensas del pueblo panameño con esa y otras excusas.

REFINERÍA PANAMÁ, S. A. era consciente y sabía en todo momento que ella estaba obligada, en sus relaciones contractuales con la Nación, ha preferir el contrato en lugar de preferir 'las instrucciones' que le daban, o a lo mejor 'negociaba' con ellos, funcionarios administrativos sin poder legal para variar a su arbitrio un contrato suscrito por La Nación y aprobado por el Órgano Legislativo, lo cual contradice la buena fe que invoca, pues en realidad estaba actuando de mala fe en contra del interés público.

En este sentido, como **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, no ha podido probar en contra de las pruebas del demandante, es decir, no ha traído al expediente un contrato con el Estado debidamente aprobado por el Órgano Legislativo que le eximiera de cumplir con el descuento del 10% pactado en el Contrato N° 44 a favor del IRHE, solicitamos que la Sala acceda a hacer las declaraciones pedidas por el demandante y a favor del Estado".

La Sala debe en primer lugar fijar el límite de su competencia en la presente acción. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal debe decidir si procede o no investir de la personería necesaria al denunciante para que incoe la acción pertinente. Por tanto, debe examinar si se cumplen o no las formalidades que exige el Código Fiscal para conceder o no acción para recuperar los bienes que pertenezcan al Estado, sin entrar en consideraciones de fondo, que serán propias del proceso en los tribunales competentes.

Un examen del expediente, tanto el tramitado en la vía administrativa, como en el proceso contencioso administrativo, ponen de manifiesto que el problema principal gira en torno a si la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, concedió o no el descuento del 10 % que de acuerdo con la cláusula trigésima segunda del contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956 celebrado con la Nación, debía otorgar a ésta, sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la Empresa que le compre la Nación para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las

entidades autónomas del Estado.

La tramitación de la denuncia en el Ministerio de Hacienda dio como resultado, la negativa tácita, por silencio administrativo, y en consecuencia no se obtuvo siquiera la opinión del Procurador General de la Nación sobre si consideraba bien oculto o no, los dineros que los denunciantes estiman no obtuvo la Nación por el 10 % de descuento sobre los precios de venta que el concesionario cotizaba a la Nación.

Los denunciantes acompañaron a su escrito presentado al Ministerio de Hacienda documentación que a juicio de esta Sala reunían las condiciones para que se le otorgara la investidura de la personería solicitada. Adjuntaron la Gaceta Oficial N° 13023 del lunes 6 de agosto de 1956, donde consta el contrato celebrado entre la Nación y **Refinería Panamá, S. A.**, Fotocopias autenticadas del Estado de Resultados Comparativos del I. R. H. E., correspondientes a los períodos de 31 de agosto de 1978 a 1979, de los mismos períodos de 1980 a 1981 y así hasta el 31 de agosto de 1990, sin que ninguno de esos estados revelara el descuento del 10% sobre los precios a la institución. Declaraciones del Director General del I. R. H. E. en cadena nacional de Televisión, debidamente transcritas, y autenticadas por Lissette Condasín de Pérez, Directora de Relaciones Públicas del I. R. H. E., en que se dice a fojas 31, lo siguiente: "cabe mencionar aquí, de que el costo del diesel o cualquier otro combustible para el IRHE, es igual que el costo que cualquier usuario, cualquier ciudadano paga por ese combustible."

Reitera la Sala que estas pruebas eran suficientes para que se considerara que se habían cumplido con las formalidades que exigen los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, para proceder a investir a los denunciantes de la personería solicitada. Igualmente reitera la Sala que los aspectos de fondo corresponden a otra instancia y que es allí donde se determinará si le asiste o no razón a los denunciantes con la audiencia de todas las partes interesadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL NO INVESTIR A LOS DENUNCIANTES DE PERSONERÍA JURÍDICA, Y POR TANTO, PROCEDE INVESTIR DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS DENUNCIANTES, JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para recuperar los bienes que le pertenezcan el Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta sobre los productos que Refinería Panamá, S. A. vende a la Nación, con base en el contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y de HERNÁN DELGADO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo instaurado, se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante el cual el Señor Contralor General de la República ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, las fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el

Desarrollo Integral del Bayano.

Al sustentar conceptualmente las razones en que fundamenta la parte peticionista la solicitud de medida cautelar en estudio, el actor ha planteado abundantes circunstancias fácticas en relación a cuantiosos gastos en que han incurrido la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y el señor DELGADO, en relación a la adquisición en venta para la explotación agropecuaria de bienes inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**. Entre los compromisos adquiridos se enuncian:

1. contratación de empréstitos para la compra de las hectáreas a la Corporación para el Desarrollo de Bayano, S. A., que supera la suma de 300 mil balboas;
2. Compra de materiales para la construcción de cercas en las fincas que se proponía adquirir, argumentando incluso que los alambres ya están colocados en las fincas. (valor aproximado de 10 mil balboas)
3. Pago de mano de obra a quienes participaron en la realización de las cercas.
4. Pago de diseño de las galeras a construir en las fincas.
5. Pago de agrimensor para la medida del globo de terreno adquirido.
6. Empréstito adquirido por el licenciado HERNÁN DELGADO con el Banco del Istmo para la construcción de galeras en la finca adquirida. (valor que supera los 250 mil balboas).

En síntesis, los razonamientos en que encuentra basamento la solicitud de suspensión es planteada por el recurrente en los siguientes términos:

"A la fecha, nuestros poderdantes han recibido perjuicios notoriamente graves que se concretan en toda la documentación probatoria que se detalla a continuación y que establece una relación pormenorizada de los mismos,

...

El señor Contralor General de la República con la medida cautelar adoptada el 14 de diciembre de 1993, que impugnamos oportunamente, y que es motivo del presente recurso, ejecutó dos actos notoriamente graves:

1. Cauteló las tierras adquiridas legítimamente y sobre las cuales tanto él como su representante ante el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, habían dado su aprobación; el señor TOMÁS UGARTE en el Comité Ejecutivo de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el licenciado Chen Barria en los correspondientes Consejos de Gabinete.

No satisfecho con la medida cautelar sobre las tierras legalmente adquiridas, tomó los dineros cancelados por las mismas y dio su viabilidad a la ex-Ministra de Planificación y Política Económica, Delia Cárdenas, para el uso del mismo en proyectos del gobierno.

Con lo anterior queda claramente establecido que el licenciado Chen Barria aplica a nuestros representados dos sanciones: les cautela la finca indefinidamente, y además se toma los fondos oportunamente cancelados.

Las medidas cautelares tomadas, además de ser jurídicamente contrario a la ley, están impidiendo que en la finca ya mencionada se desarrollen proyectos en los cuales se han invertido cuantiosas sumas de dinero y que a la postre traen como resultado perjuicios graves e irreparables, porque ellas están provocando pagos de intereses por razón de préstamos y créditos, impiden el desarrollo de industrias ya proyectadas que por su resultado económico estaban dirigidas a sufragar la inversión y el desarrollo de la región, que incluye el empleo de mano de obra de personas residentes en esos lugares."

Esta Superioridad procede al análisis de las circunstancias planteadas en la solicitud de medida cautelar incoada, y de los elementos probatorios que se adjuntan al expediente.

En vías de un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso realizar un bosquejo de las circunstancias que rodean la emisión del acto administrativo expedido por el Contralor General de la República, que se erige como el acto acusado de ilegal, por cuanto se aduce que el mismo ha conculcado los derechos subjetivos de la empresa **ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A.**, y de HERNÁN DELGADO QUINTERO.

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Esta Corporación fue creada mediante Ley 93 de 1976, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Entre los objetivos de la Corporación estaba el de impulsar el desarrollo económico de la región del Bayano, mediante la promoción y el establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o servicios de carácter estatal, mixto o particular. En síntesis, estimular principalmente la iniciativa privada hacia la realización de programas que elevaran y mejoraran el nivel económico y social de los habitantes de la región. (art. 5 de la Ley 93 de 1976)

Según se expresa en la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, la Corporación es propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario, que permanecían incultas, y de otras dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de:

1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas:
 - a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y
 - b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768, modificada por la Resolución N° 96, autorizándose, para el caso que nos ocupa, la venta directa de las fincas 1455 y 1720, entre otras.

Consta en el abundante caudal probatorio aportado por la parte peticionista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraban la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y **HERNÁN DELGADO QUINTERO**, toda vez que ambos eran arrendatarios de parte de las fincas antes distinguidas, razón por la cual tenían opción de compra preferente.

En cuanto al precio de venta, según consta en los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que serían objeto de venta directa, sería determinada por el área arrendada.

Para formalizar la venta directa de las fincas por parte del Ministro de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse dos requerimientos básicos, a tenor del texto del artículo 7° de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

En los casos restantes, la venta se realizaría mediante los actos públicos de Licitación, puesto que la finalidad de exceptuar de éste trámite a un número determinado de fincas era brindarle la oportunidad a aquellos productores agropecuarios que habían venido explotando estas tierras, e introduciéndoles mejoras haciéndolas más útiles y dándole un sentido social a la misma, para que pudiesen adquirir los inmuebles que habían venido trabajando, y que arrendaban a

la propietaria, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que en lo sucesivo, y sólo para los efectos de esta resolución judicial, será identificada como la **CORPORACIÓN**.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos identificados con los números 17; 19; 45; 43; 20; 37; 35; 57; 54; 34; 18; 14 y 15 del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo instaurado, tanto la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** como el licenciado HERNÁN DELGADO cumplían con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete antes citadas, que además autorizaban la venta directa a aquellos que aún no teniendo un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la **CORPORACIÓN**, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada, y de lo cual tenía conocimiento la propietaria de los inmuebles.

De esta forma, y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete, se pone en conocimiento de la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y del licenciado DELGADO, la disposición de traspaso mediante venta directa, de ciertas fincas o globos de terreno segregados de inmuebles de propiedad de la **CORPORACIÓN**, y que venían siendo arrendadas por esta última. Así se evidencia en los documentos 36; 55 y 56, visibles en el expediente principal del proceso.

Conforme a lo preceptuado en el artículo décimo de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se otorgaría un plazo de 90 días calendario para la formulación de los contratos de compra-venta, contados desde el 14 de enero de 1994, fecha en que se publicaría la referida resolución en la Gaceta Oficial.

Dentro del término en mención, se suscribieron los contratos referidos para la venta de porciones de las fincas 1455 y 1720 a la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y al licenciado HERNÁN DELGADO, tal como se aprecia de las Escrituras Públicas que se detallan a continuación:

1. Escritura Pública N° 2415, mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra compra-venta con **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** en relación a la finca 1455, por la cantidad de B/.342,345.12 con el compromiso de segregar de tal finca, ciertos globos de terreno especificados, que serían dados en venta a otro arrendatario.
2. Escritura Pública 4,548 mediante la cual la **CORPORACIÓN** celebra contrato de compra-venta con la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA** en relación a una parte de la finca 1720.
3. Escritura Pública 4,449 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega un globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.
4. Escritura Pública 4,550 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.
5. Escritura Pública 5,495 mediante la cual la **CORPORACIÓN** segrega otro globo de terreno de la finca 1720 y lo vende a HERNÁN DELGADO.

En el documento visible a foja 35, se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió en pago de las fincas vendidas a **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** la suma total de B/.342,344.12 mediante cheques del Banco del Istmo depositados al Tesoro Nacional, como pago de la totalidad de la transacción de compra-venta de las hectáreas a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

En este orden de ideas, se colige del documento N° 63 que reposa en el expediente principal, que tanto la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** como HERNÁN DELGADO han contraído fuertes obligaciones crediticias con instituciones bancarias, con el fin de cancelar el precio de venta de los inmuebles vendidos por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Encontrándose formalizadas la Escrituras Públicas contentivas de los contratos de compra-venta antes mencionados, que fueron protocolizadas ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, y estando pendientes de inscripción en el Registro Público, el Señor Contralor General de la República, mediante resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de dominio, relativo entre otras, a las fincas N° 1720 y 1455.

El fundamento legal invocado para tal determinación, descansa en que a juicio del Señor Contralor, en las resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y 96 se determinó en B/.375.00 por hectárea, el precio de venta, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un Informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de

la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas resoluciones de Gabinete.

El segundo argumento medular invocado por el señor Contralor para proceder a la cautelación de las propiedades de la **CORPORACIÓN** se circunscribe al hecho de que estos son bienes nacionales, y que por tanto, conforme a los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de venta.

Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie** de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "**fumus boni iuris**" o **apariencia del buen derecho**, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

En atención a lo expuesto, es procedente entrar a examinar si se verifican los supuestos previamente enunciados, en el sentido de que el acto impugnado le ocasione a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO, graves y notorios perjuicios de difícil reparación, y si se constata la existencia probable del derecho que alegan les asiste.

En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Sin embargo, y dado que se habían cumplido todos los pasos previstos en las resoluciones del Consejo de Gabinete que autorizaban la venta directa sin licitación de estas fincas, consta en el expediente que los compradores han contraído obligaciones que involucran una suma superior a los 800 mil balboas, y que podemos subsumir en: empréstitos para la compra de las fincas (préstamo por más de 342 mil balboas que devengan interés al 14 %); empréstito por suma superior a los 250 mil balboas para la ejecución de las actividades avícolas destinadas a suplir de ingresos y recuperar lo prestado e invertido. De tales compromisos constan los acuerdos entablados por la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y el licenciado DELGADO, en los documentos N° 62; 64; 65 y 28.

Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados.

Constan igualmente, todas las facturas que evidencian que en los terrenos descritos se han realizado movimientos de tierras, habilitación de infraestructura, caminos, mediciones, cercas etc., en previsión de la futura explotación de galeras de pollos. (cfr. documentos 53; 52; 46; 48; 50 y 51). Estos trabajos tiene un valor aproximado de 200 mil balboas.

Finalmente, existe un proyecto de construcción de galeras para pollos, que también se encuentra paralizado, puesto que uno de los Bancos prestamistas se niega a desembolsar las cantidades acordadas para la culminación del proyecto, en vista de la incertidumbre que existe en relación a la inscripción efectiva de la compraventa de las fincas.

Según se desprende de los elementos suministrados al Tribunal, la actividad de crianza de pollos es la principal actividad generadora de ingresos para saldar los compromisos crediticios contraídos, y así se ha probado en los documentos antes citados, a los que se suma el documento número 62 contentivo del contrato suscrito entre **ZACATA AGRO-GANADERA, HERNÁN DELGADO Y AVÍCOLAS LAS COLINAS**, en las que se comprometen a celebrar contratación con el grupo TOLEDANO para suplirles de producción avícola, actividad ésta que se proyectaba adelantar en las propiedades adquiridas.

Todas estas situaciones no pueden ser soslayadas por el Tribunal, particularmente porque no sólo han sido enunciadas sino también probadas en el abundante caudal aportado por la parte demandante, como prueba preconstituida, que

es lo pertinente en estos casos.

Debemos indicar además, que la Sala ha constatado que la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** canceló en su totalidad al Tesoro Nacional el precio de venta de las fincas adquiridas, por un valor que supera los 340 mil balboas, (cfr. documento 38), y esos dineros ya han entrado a las arcas del Estado, como producto de la venta de los inmuebles de la **CORPORACIÓN**.

De toda esta exposición, palmariamente se deducen los perjuicios graves que afrontan los compradores de la fincas 1455 y 1720 en virtud de la orden impartida por el señor Contralor General de la República, por lo que en cuanto a este punto, el condicionamiento de la Sala de que se prueben los perjuicios graves y de difícil reparación que se causan a la fecha y que se seguirán causando, se ha cumplido.

En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa, y patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93)

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido

dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a HERNÁN DELGADO QUINTERO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA y HERNÁN DELGADO por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (108-94), LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (109-94), Y LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993 (107-94), EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Leosmar Tristán, actuando en representación del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que declaren nulas por ilegales la Resolución N° 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, y la Resolución N° 20 de 16 de diciembre de 1993, todas emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos éstos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

Mediante los actos impugnados se adjudica definitiva y exclusivamente a la Sociedad Tranvietc, S. A., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Vía España, Calle

12, a la Sociedad TRANS. TU. MU. T. C., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Tumba Muerto, Calle 12 y a la Sociedad T. T. T. C., S. A., la ruta Cerro Batea, Torrijos Carter, Transístmica, Calle 12.

Conjuntamente con las pretensiones que formula en su demanda, el recurrente solicita a la Sala que se ordene la suspensión de los efectos de los actos impugnado por razón de los perjuicios notoriamente graves que su ejecución le causa.

Si bien el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 autoriza a la Sala a suspender los efectos de un acto administrativo en caso de que el mismo cause un perjuicio notoriamente grave, la Sala considera que, en este caso, la petición antes mencionada no procede, puesto que no sólo basta con enunciar que se sufre un perjuicio notoriamente grave, sino que es necesario que se explique de manera pormenorizada y específica en qué consiste tal perjuicio, acompañado incluso de pruebas para demostrar lo que se afirma. También es necesario dentro de los procesos contencioso administrativos de nulidad, para que sea posible la suspensión provisional del acto impugnado, que la violación del ordenamiento jurídico sea palmaria e indubitable. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es de muy difícil o de imposible reparación.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 20 de 16 de diciembre de 1993, emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos éstos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MEDRANO V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-88-ALCN DE 5 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Jaime Medrano V., ha interpuesto, a través de su apoderado judicial demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 116 de 27 de octubre de 1992, expedida por el Director General de Consular y Naves, por cuanto omite acreditar una suma de dinero a favor de su representado y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 1183 del Código Fiscal.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa la norma contenida en el Código Fiscal puesto que la Dirección de Consular y Naves no tomó en cuenta que el Dr. Jaime Medrano, según instrucciones impartidas por el entonces Director General de Consular y Naves, remitía los salarios de la srta. Vielka Trujillo, y por lo tanto, esta suma debió ser acreditada.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 97 del 3 de marzo de 1994. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que se siguió el procedimiento correspondiente según lo ordena la ley y que el sr. Medrano no aportó los documentos necesarios para probar su pretensión.

El Director General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro rindió su informe de conducta mediante Nota N° 601-028-CN del 25 de enero de 1994. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación, señalando que se dió cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que el

demandante no había comprobado los pagos efectuados.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que se ha violado en forma directa el principio general de derecho que "consiste en la norma de que nadie ha de enriquecerse indebidamente a expensas de otro" y el artículo 1183 del Código Fiscal en cuanto a que "cualquiera que objetare un acto administrativo que lo afecte, tiene derecho a que sus objeciones sean admitidas cuando el error es evidente".

Veamos el cargo en cuanto al principio señalado de "enriquecimiento a expensas de otro", cabe señalar que la Sala Tercera en diversas ocasiones ha sostenido que el recurso contencioso administrativo es interpuesto contra los actos de entidades Autónomas o Semiautónomas que sean acusados **"de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos"**, por quien considere que se le ha ocasionado un agravio como consecuencia del acto administrativo impugnado. El demandante se limita a señalar un "principio general de derecho" y no la norma que ha sido infringida al violar este principio, y tratándose de un proceso de plena jurisdicción la Sala tiene que limitarse al examen de la norma cuya infracción se invoca. Por ello debe desestimarse el cargo.

Con respecto a la violación del artículo 1183 del Código Fiscal, no ve la Sala como se ha podido infringir esta norma, puesto que el actor ha interpuesto los recursos correspondientes y agotado la vía administrativa para su reclamo. Inicialmente se le presentó al Dr. Jaime Medrano por parte de la Dirección de Consular y Naves una cuenta por la suma de B/.32,190.36 mediante nota 608-02-384-CN de 16 de octubre de 1992. Posteriormente se define la deuda, deduciendo gastos en que incurriera el Dr. Medrano mediante Resolución N° 603-04-88-ALCN de 5 de marzo de 1993. Frente a esta resolución el Dr. Medrano propuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Aquél fue resuelto en el sentido de mantener la resolución original y, concedida la apelación en subsidio, el superior jerárquico confirmó la resolución anterior mediante la Resolución N° 128 de 29 de octubre de 1993. Pues bien, todo indica que el actor recurrió y agotó todas las etapas procedimentales que la ley permite y asimismo fueron resueltos los recursos contestadas e inclusive se hizo un descuento de la cuenta inicial. Por ello, esta Sala no ve cómo se ha podido violar la norma impugnada. Por lo tanto este cargo no procede.

Por último cabe señalar que si ha existido algún acto administrativo que haya producido el enriquecimiento injustificado en favor de la Administración pública a expensas de otra persona, se puede invocar dicho enriquecimiento con fundamento en el artículo 1643 A del Código Civil incorporado a ese cuerpo legal mediante la Ley 18 de 1992, pero deberán probarse todos los extremos de la pretensión, que en este proceso no se probaron.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Miguel González, en representación de Jaime Medrano V. contra el Director de la Dirección General de consular y Naves y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 603-04-88-ALCN de 5 de marzo de 1993 expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE CONDENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE UNIF TRADING CORPORATION, CONTRA LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 128/82 DE JULIO DE 1982, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Carrillo, Brux y Asociados, en representación de Unif Trading Corporation, S. A. ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 18 de abril de 1994, mediante la cual la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera no admite la demanda declarativa y de condena contra la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sostiene la firma de abogados lo siguiente:

"El motivo fundamental de disconformidad busca promover el criterio de la Sala en Pleno acerca de la competencia funcional para conocer de demandas contra el estado y las entidades autónomas o semiautónomas, en las cuales funge como demandado, como el caso que nos ocupa.

En efecto la pretensión incoada contra la Dirección de Aeronáutica civil, es declarativa y de condena que pretende obtener una indemnización del contrato N° 128/82 de julio de 1982. Por tal razón, la demanda fue formulada atendiendo la naturaleza de la pretensión declarativa y de condena.

La resolución apelada fundamenta la inadmisión de la demanda en el aspecto formal de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Si ello fuera la única causa para rechazar la demanda, entonces el motivo de apelación se concentraría de lo dispuesto el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 que dispone:

...

En este caso, la resolución apelada luego de señalar las objeciones a la demanda omitió ordenar la devolución de la misma al apoderado de UNIF TRADING CORPORATION, S. A., para su corrección.

Por tal razón somos del criterio que debió darse cumplimiento a esta disposición legal, o en su defecto, determinar si la Sala tercera tiene o no competencia para conocer de esta demanda, ..."

Por su parte, el Procurador de la administración se opuso a la apelación por considerar que la demanda no reunía los requisitos elementales exigidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, para promover una demanda ante la Sala Tercera. Asimismo manifestó que el actor incurre nuevamente en el error de no cumplir con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala a quién debe dirigirse la demanda y por último señaló:

"Reiteramos que el proceso denominado por el actor como demanda ordinaria declarativa de condena, tal y como lo señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es un proceso viable ante esa jurisdicción, por consiguiente solicitamos respetuosamente denegar las pretensiones del actor en su Recurso de Apelación, y en su lugar se confirme el Auto de ..."

La Sala Tercera al resolver sobre la admisibilidad de la demanda señaló que no cumplía con los requisitos mínimos señalados en la ley para su admisión tales como: no haber designado las partes del proceso y sus representantes; no haber expresado las disposiciones que estima han sido violadas; señalar el concepto de la infracción y no haber sido dirigida al Presidente de la Sala.

Según el demandante, la Sala debió señalar los defectos de que adolecía la demanda y devolver al demandante la misma para ser estos subsanados. Sin embargo la Sala no concuerda con el actor, puesto que para que sea devuelta una demanda para ser corregida debe ser defectuosa en aspectos formales, pero la presente demanda, no se admitió no solo por no cumplir con los requisitos mínimos formales para ser aceptada, sino también porque adolecía de otros defectos que van más allá del aspecto formal, como lo es la viabilidad de la misma ante esta jurisdicción.

Veamos lo que nos señala Carlos Betancour Jaramillo en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (tercera edición, 1993):

"Recibida la demanda y verificado el reparto, el magistrado sustancial hará su estudio, del cual pueden resultar estas situaciones: a) la demanda es admisible por ajustarse a las exigencias legales, no solo en cuanto a sus requisitos sino también en cuanto a sus anexos; b) La demanda no es admisible por cuanto no reúne los requisitos adecuados o no se acompañan los anexos requeridos por la ley, pero es fácilmente corregirle; C) la demanda no es admisible, no por defectos formales, sino por otros motivos de fondo o por falta de jurisdicción; y d) la demanda no es admisible por estar caducada la acción.

En la primera hipótesis el juzgador estima que el libelo se ajusta a los requisitos generales establecidos en los artículos ... Además, considera el mismo funcionario que los presupuestos de la acción y los previos de la relación jurídico procesal se dan en el caso concreto.

En la segunda hipótesis el ponente no deberá darle curso a la demanda, pero en lugar de admitirla deberá ordenar su corrección mediante auto en el que se indicarán precisamente los defectos simplemente formales que deberán corregirse en el plazo de cinco días.

... La hipótesis aquí tratada se refiere a aspectos formales corregibles, porque si no lo son, la demanda deberá inadmitirse sin más dilaciones.

...
En la tercera hipótesis, la demanda no podrá ser admitida por razones o motivos de fondo o por falta de jurisdicción.

En estos eventos no se ordenará su corrección, ya que los defectos no tienen un simple alcance formal sino que presentan un carácter sustancial o de fondo. En estos casos se decretará su inadmisión, debidamente motivada sin más exigencias. Por ejemplo, cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones, ... o cuando se impugnan actos no susceptibles de control jurisdiccional o cuando el tribunal no es competente, etc."

Por las consideraciones señaladas, reiteramos que en el caso que nos ocupa, el actor no solo no cumplió con los requisitos esenciales de toda demanda ante esta Sala, sino también, y como se señalara **no promovió un proceso viable ante esta jurisdicción**, por esto se debe confirmar la resolución apelada y ordenar su archivo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 18 de abril de 1994 mediante el cual no se admite la demanda interpuesta por la firma Carrillo Brux y Asociados en representación de Unif Trading corporation, S. A. contra la Dirección de Aeronáutica Civil, expedido por la Magistrada sustanciadora y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02363 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Villalaz y Asociados, actuando en representación del señor NICOLÁS SOTO, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de 7 de septiembre de 1994 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción entablado por el señor Nicolás Soto en contra del Jefe de Personal y el Director del I. D. A. A. N.

En dicha resolución se declara que no es ilegal la Acción de Personal N° 02363 de 5 de diciembre de 1990 mediante la cual se destituye al señor Nicolás Soto del cargo que desempeñaba en el I. D. A. A. N.

La aclaración de la sentencia solicitada por la firma Villalaz y Villalaz se basa en que, efectivamente, al señor Nicolás Soto le fueron concedidas las vacaciones desde el 1° al 31 de diciembre de 1990 mediante Acción de Personal N° 04325 del 20 de noviembre de 1990, expedida por el Jefe de Personal y el Director General del I. D. A. A. N. y, por ende, no se encontraba laborando al momento de su destitución. Sin embargo, observa la Sala, estos hechos no afectan el resultado del fallo cuya aclaración se solicita por cuanto el demandante no gozaba de estabilidad al momento de ser destituido. Por otro lado, no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada en la sentencia cuya aclaración se solicita.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases obscuras o de doble sentido en la **parte resolutive**, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que

nuestro Código Judicial permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Villalaz y Villalaz en representación de NICOLÁS SOTO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 582 DE 1° DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Edwin H. León Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, y además solicita el pago de un mes de vacaciones solicitadas a la Jefe de Personal de dicha entidad.

El Procurador General de la Nación envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota DPG-1060-93 de 4 de octubre de 1993. En dicha nota se expresa, a fojas 49 y 50 del expediente, lo siguiente:

"El día 24 de mayo de 1993, a través de oficio N° DPG-SD-1685, el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Dr. Norberto R. Castillo, informó a este despacho que el licenciado Edwin H. León Rodríguez, quien se desempeñaba en esa Secretaría como Abogado III, había dejado de laborar desde laborar desde el 3 de mayo del presente año, fecha en la cual entregó los expedientes que se le habían asignados.

Como consecuencia de ello, y tomando en consideración el hecho de que al proceder de esa manera el licenciado León Rodríguez incurría, abiertamente, en una de las causales por las cuales se pierden para sus titulares los cargos de voluntaria aceptación, es decir, el abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada consagrada en el numeral 2 del artículo 23 del Código Judicial, y observando, por otro lado, que el citado licenciado León no presentó ninguna excusa o documento que justificara su proceder, se tomó la decisión de declarar insubsistente su nombramiento, mediante la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993.

La anterior medida se vio fundamentada en la inexistencia de una renuncia expresa por parte del demandante y aceptada por este despacho o de un documento que comprobara que dicho funcionario gozaba de licencia o vacaciones, o que, en su defecto, hubiese sido trasladado.

El demandante, Licdo. Edwin H. León, al ser debidamente notificado anunció recurso de reconsideración, el cual fue sustentado en tiempo oportuno, y decidido por esta superioridad, mediante resolución N° 895 de 25 de julio de 1993, en la cual se confirmó, en todas sus partes, la resolución N° 582 en que se le declaró insubsistente.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 506 de 11 de noviembre de 1993 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la destitución se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación, ya que la misma ha violado, de forma directa, por omisión, los artículos 23 y 271 del Código Judicial.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 23 del Código Judicial en el cual se enumeran las causales por las cuales se pierden para los titulares los cargos de voluntaria aceptación, estima la parte demandante que ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que el señor Procurador General de la Nación, al momento de la destitución, no comprobó los hechos que, a su juicio, configuran la causal que invocó en la resolución, es decir, debió comprobar previamente que el demandante había abandonado sus funciones por más de tres (3) días consecutivos sin causa justificada y se ajustara así a lo dispuesto en el numeral 2 de la mencionada disposición legal. Por otro lado, la parte demandante estima como violado el artículo 271 del Código Judicial, el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial, alegando que al momento de ser destituido gozaba de estabilidad en el cargo, dado que tenía 6 años de ser funcionario del Ministerio Público.

En relación a la violación por omisión alegada por la parte actora del artículo 23 del Código Judicial, no coincide la Sala con los criterios expuestos por aquella, dado que visible a foja 42 del expediente aparece el Oficio N° DPG-SD-1685 de 24 de mayo de 1993 expedido por el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en el cual fundamentó el Procurador General de la Nación la destitución de la que fue objeto el señor Edwin León Rodríguez. Igualmente observa la Sala que no aparece en el expediente prueba alguna que justifique la ausencia de sus labores en razón de alguna acción de personal en la cual se concediera licencia, vacaciones, traslado etc. En virtud de lo anterior, se desestima este cargo.

Por otro lado, en cuanto a la violación por omisión al artículo 271 del Código Judicial, coincide la Sala con lo argumentado por el Procurador de la Administración dado que, efectivamente, yerra el actor al invocar como violado el texto del artículo 271 que actualmente ha sido objeto de reforma mediante la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, y que en su texto señala:

ARTÍCULO 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso de dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

De lo antes citado, colige la Sala que el artículo 271 reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir, del 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21.832). En el caso que nos ocupa, y conforme a dicha disposición, el demandante no goza de estabilidad dado que, tal como se observa a fojas 21 y 22 del expediente, el señor León Rodríguez ingresó al Ministerio Público el 1° de julio de 1987, es decir, no tenía cinco años antes de 1991 y, además, sí cumplía con los requisitos legales para el desempeño de su cargo al momento de la destitución. Se desestima, pues, este último cargo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 582 de 1° de junio de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación, ni tampoco su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA IRAZÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 026-94 DE 2 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de **DISTRIBUIDORA IRAZU, S. A.** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° C. E. 026-94 de 2 de junio de 1994, expedida por el **COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PROTUARIA NACIONAL**, mediante el cual se adjudicó de manera definitiva la Licitación Pública N° 01-94 a la empresa PROVEEDORA ENERGÉTICA, S. A.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo incoado, se percata que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, y por razones de economía procesal, es procedente determinar en primer término, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En este punto observa quien suscribe, que el actor, en el renglón de la demanda alusiva a las partes del proceso, ha omitido la incorporación de la designación del Señor Procurador de la Administración como representante de la entidad demandada, y quien actúa en defensa del acto acusado, tal como dispone el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial.

La Sala Tercera, a través de sus pronunciamientos jurisprudenciales, ha sido reiterativa en cuanto a la exigencia formal imperativa de designación del Señor Procurador de la Administración dentro de las demandas contencioso-administrativas, para los efectos de concederle viabilidad de las acciones presentadas, tal como se desprende de los autos más recientemente expedidos sobre el particular, calendados 5 de septiembre, 6 de septiembre y 8 de septiembre, todos del año en curso.

Otra deficiencia formal que se aprecia en el libelo, recae en la exposición del actor en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas.

En efecto, a foja 25 del expediente se aprecia la escueta fundamentación del recurrente en lo relativo a los cargos de ilegalidad aducidos, limitándose a enunciar la violación de tres normas legales del Código Fiscal, de las cuales sólo transcribe la primera, señalando finalmente de manera global, que tales disposiciones normativas han sido conculcadas en concepto de indebida aplicación y por violación directa.

Palmariamente se aprecia que tal motivación carece de la conceptualización y argumentación jurídica indispensable, que permita al Tribunal verificar un enjuiciamiento de la situación debatida, con el particularidad de que en escasas líneas, y omitiendo prácticamente en su totalidad la transcripción de las normas cuya violación se acusa, se plantea de manera genérica una supuesta transgresión de normas legales al momento de la adjudicación de la Licitación Pública N° 01-94.

En este orden de ideas es importante destacar, que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, hasta tanto una **exposición jurídica razonada** de las circunstancias de hecho y de derecho que concurren en la formación de ese acto, evidencie que se encuentra viciado de ilegalidad. Para confrontar el acto emitido con la supuesta infracción legal, es preciso contar con un planteamiento conceptualizado, en relación a la manera en que se produce la violación alegada, exposición de la que carece el libelo incoado, tal como se desprende de la lectura del renglón relativo a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la infracción.

El Sustanciador observa finalmente, que aunque el demandante aduce en sus cargos de ilegalidad la supuesta infracción de normas legales en las modalidades de indebida aplicación y violación directa, tal argumento no se compagina con la exposición que realiza en el reglón en que hace alusión a la resolución impugnada, cuando señala que la consideración principal del recurso recae en la inmoralidad con que se ha manejado la licitación pública en cuestión. De lo anterior se colige, que el motivo de ilegalidad que el demandante le estaría imputando al acto recurrido, según se desprende de sus propias palabras que se aprecian a foja 26,

es el de **desviación de poder**, y no los dos antes enunciados.

En estas circunstancias, y en vista de los defectos anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, en representación de DISTRIBUIDORA IRAZU, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Vásquez Arrocha, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 154 de 11 de mayo de 1990 y la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1991, dictados por el Director General de Aeronáutica Civil, y para que se haga otras declaraciones.

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta, en lo medular, que el acto administrativo impugnado mediante el cual se le destituye del cargo de Abogado II en la Dirección de Aeronáutica Civil, le fue notificado el 18 de junio de 1990, porque se encontraba enfermo desde el 10 de mayo de 1990. Contra esa decisión promovió recurso de reconsideración, y posteriormente, recurso de apelación. Señala que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno de la institución, y por tanto, reclama además de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados, que se le reintegre y pague sus salarios caídos, vacaciones vencidas y licencia por enfermedad.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante Nota N° 78-AJ-DG-DAC de 5 de abril de 1991, emitida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo originario impugnado violó los artículos 45 literal "d", 60 literales "g" y "z.2", 28, 15, 19 literal "d" y 44 literal "d" del Reglamento Interno de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil; los artículos 808 y 812 del Código Administrativo; el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969; y el artículo 1° de la Ley 3 de 16 de junio de 1987.

Al referirse individualmente a las violaciones de los artículos 44 literal "d", 45 literal "d" y 60 literales "g" y "Z. 2" del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil, la parte actora señaló que no se atendió el procedimiento y formalidades establecidos en dicho reglamento para ejecutar la destitución: ésta fue emitida mediante un resuelto de personal y no mediante resolución; el demandante no incurrió en falta que ameritara, de acuerdo al Reglamento, su destitución; y la medida fue apresurada, porque no hay constancia de que el director de la unidad administrativa a la que pertenecía el actor haya solicitado dicha medida.

A estos cargos se opuso el Procurador de la Administración, mediante su Vista

Fiscal N° 428A de 14 de agosto de 1992.

Al momento de ser destituido, el licenciado Carlos Alberto Vásquez Reyes ocupaba la posición de Abogado II de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como consta en el Resuelto de Personal N° 154 impugnado.

A juicio de esta Sala, dicho funcionario no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política.

Dicha carrera administrativa, que en origen fue regulada por la Ley 11 de 1955, y posteriormente desarrollada por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, fue suspendida, después del golpe de estado militar de 1968, por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969 que la reformó sustancialmente. Asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrolló y reglamentó la estabilidad de los servidores públicos fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen que está reservado a la ley el desarrollo de la carrera administrativa, lo cual significa que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede regular esta materia. Por tanto, los artículos del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil, que establece un procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias cuya pena máxima es la destitución, no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil y 757 del Código Administrativo.

Como al tiempo en que se emitió el acto administrativo impugnado, no estaba en vigencia una ley de carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo al Licenciado Vásquez Reyes, debe estimarse que el funcionario demandado tenía facultad discrecional para destituirlo.

La nueva Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, pese a haber entrado en vigencia, apenas está en su fase de implementación.

Por lo expuesto, deben desestimarse los cargos examinados de violación del Reglamento Interno de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El demandante considera que el acto administrativo impugnado viola, por omisión, los artículos 15, 19 literal "d" y 28 del Reglamento Interno de la institución. En el caso del artículo 15, manifiesta que no se le concedió una licencia por enfermedad y que no se le pagaron los días en que estuvo incapacitado, pese a que entregó el certificado médico de incapacidad de la Caja de Seguro Social. En el caso del artículo 19 literal "d" señala que tenía resueltas sus vacaciones acumuladas, y que sin mediar orden escrita se le suspendió el pago de las mismas. Y con relación al artículo 28, observa que tenía acumulado un fondo de enfermedad, y por tanto, la administración debió cancelarle los días que tenía derecho a utilizar con motivo de enfermedad, comprobada mediante certificados médicos.

En relación con estos cargos deben tomarse en consideración las vacaciones y licencia por enfermedad negadas. Mediante la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1990 se niega al demandante las vacaciones correspondientes al tiempo que estuvo de Licencia sin sueldo del 2 de febrero de 1988 al 29 de enero de 1990, y esta medida se ajusta a la ley porque el derecho a vacaciones nace, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, del tiempo efectivo y continuo de trabajo, a razón de 30 días por cada once meses laborados, y la licencia sin sueldo hace cesar tanto la obligación de trabajar como el derecho a recibir remuneración. Si el licenciado Vásquez Reyes no trabajó durante ese período, no tiene derecho a descanso remunerado. A fojas 6 del expediente reposa el resuelto de personal N° 703 Vac-f fechado el 6 de julio de 1988, mediante el cual se le concedió 30 días de vacaciones por el período trabajado del 5 de julio de 1986 al 4 de junio de 1987. Es decir que cuando se le otorgó la primera licencia sin sueldo el 2 de febrero de 1988 no había trabajado 11 meses y por tanto no tenía derecho a vacaciones. Como esa licencia no remunerada prorrogó ininterrumpidamente hasta el 29 de enero de 1990 y la destitución se produjo el 14 de mayo de 1990, durante ese período tampoco trabajó el tiempo necesario para tener derecho a vacaciones.

Tampoco tiene el demandante derecho a licencia por enfermedad porque su destitución produjo efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 1990, según la Resolución impugnada N° 154 de 11 de mayo de 1990 y en los certificados médicos presentados consta que el demandante estuvo incapacitado del 15 de mayo en

adelante, cuando ya había sido destituido. (fs. 21 a 32).

De consiguiente deben desestimarse los cargos de violación de las normas del Reglamento Interno que regulan lo relativo a las vacaciones y licencias por enfermedad.

Considera el demandante que se han violado, por omisión, los artículo 808 y 812 del Código Administrativo, ya que a él se le habían aprobado licencias sin sueldo consecutivas, mediante las acciones de personal de 2 de febrero de 1988, 7 de julio de 1988, 31 de enero de 1989 y 6 de junio de 1989, cada una por 6 meses prorrogables, desde el 1° de febrero de 1988 hasta el 29 de enero de 1990, fecha en que se reincorporó a sus labores habituales en Asesoría Jurídica, por lo que estaba legitimado para hacer uso de las mismas, y, sin embargo, en el acto administrativo que confirma la destitución se señala como causal de su destitución, que excedió el período de licencia que permite el artículo 31 del Reglamento Interno, por lo que faltó a los deberes y obligaciones del personal de la institución.

Como lo ha indicado esta Sala en el análisis el primer grupo de cargos, el licenciado Vásquez Reyes no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Director General de Aeronáutica Civil tenía facultad discrecional para declarar insubsistente su nombramiento en el cargo de abogado II de la institución. Por tanto, deben desestimarse los anteriores cargos de violación.

El demandante estima que se ha violado, por omisión, el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969 y el artículo 1° de la Ley N° 3 de 16 de junio de 1987, ya que según la primera de las anteriores normas, para que se perfeccionara el nombramiento del Capitán John Allen Bennett Novey como Director General de Aeronáutica Civil, era menester que su nombramiento fuera sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete, y según la segunda de las normas, el nombramiento debía ser sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Si esto no se había cumplido, el Capitán Bennett carecía de legitimación para adoptar cualquier medida en contra del demandante, y por tanto estaba usurpando funciones públicas.

La sala observa que a fojas 87 y 88 del presente expediente hay copia autenticada del decreto N° 184 de 23 de abril de 1990, por el cual se nombra al Capitán John Bennett Novey como Director General de Aeronáutica Civil, y del acta de toma de posesión de dicho cargo, fechada el 23 de abril de 1990.

De acuerdo al artículo 772 del Código Administrativo, "el acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión".

Por tanto, esta Sala considera que aún cuando el nombramiento de funcionario demandado no hubiese sido ratificado por la Asamblea Legislativa antes de emitir el acto administrativo impugnado, hecho que no ha sido probado, el Capitán Bennett adquirió las atribuciones de su cargo a partir de la fecha en que tomó posesión del mismo. Por tanto, estaba facultado para nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de esa dependencia, y para concederles Licencias e imponerles sanciones, conforme lo ordena el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado. Por tanto, deben desestimarse estos cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Resuelto N° 154 de 11 de mayo de 1990 y la Resolución N° 157-AJ-DG-DAC de 24 de julio de 1991 dictados por el Director General de Aeronáutica Civil, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIO CANDANEDO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 360 DE 31 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de PATRICIO ELÍAS CANDANEDO MIRANDA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 360 de 31 de marzo de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Señala el demandante en los hechos de su pretensión que, mediante el acto administrativo que se impugna, se le ha destituido del cargo que ejercía en el Ministerio Público, y se le ha sancionado violando los principios fundamentales relativos a la estabilidad de los funcionarios públicos, por lo que se ha incurrido en omisiones dolosas o culposas. Considera que la autoridad nominadora 1° tomó en cuenta los 15 años en esa institución, y que se trataba de un funcionario que nunca había sido sancionado administrativamente, y que estaba especializado en el tratamiento de drogas por el gobierno norteamericano.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe al que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota DPG-863-93 de 30 de junio de 1993, en la que el señor Procurador General de la Nación señala que, como consta en la certificación expedida por la Secretaría de Drogas, el funcionario Patricio Candanedo se ausentó injustificadamente de sus funciones, del 1° de febrero al 3 de marzo de 1993, alegando que se le habían concedido vacaciones. No hay constancia de que la autoridad nominadora expidió la resolución correspondiente concediendo las mismas, y en la Dirección de Personal del Ministerio Público no existe solicitud hecha en tal sentido. Por considerar que el trabajador incumplió con lo previsto en el artículo 23 del Código Judicial, se le sancionó con la destitución.

Se han evacuado los demás trámites de Ley, y por considerarse que los cargos expuestos por el demandante están relacionados entre sí, esta Sala procede a analizarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la demanda presentada, el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 23 ordinal 2 y 32 del Código Judicial, y el artículo 796 del Código Administrativo.

La parte actora considera que se ha violado, por indebida aplicación, ordinal 2 del artículo 23 del Código Judicial que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada. Señala que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por instrucciones del señor Procurador General de la Nación, le solicitó que tomara sus vacaciones a partir del mes de enero de 1993, y que debido a las funciones que le habían sido asignados, empezó a tomarlas a partir del mes de febrero de ese año. Agrega que cuando solicitó tanto a su jefe inmediato como a la Dirección de Personal autorización para acogerse a sus vacaciones se le indicó que tomara las mismas y que posteriormente se emitiría el resuelto respectivo. Al reincorporarse a sus funciones luego de sus vacaciones, se le trasladó a la Procuraduría General, en donde laboró por 30 días adicionales. Como a él se le autorizó a acogerse a vacaciones, no le es aplicable la norma invocada.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 388 de 25 de agosto de 1993, contestó el traslado de la demanda y señaló en lo medular, con relación a este cargo, que la parte actora abandonó su cargo para irse de vacaciones sin que existiera una autorización escrita previa o una resolución que lo facultara a acogerse a dicho beneficio. Agrega que en los artículos 773 y siguientes del Código Administrativo se establece que la confección de actas o diligencias escritas se tendrán como constancias de la toma de posesión del cargo, licencias temporales, con sueldo o sin él, etc.

Señala el demandante que se ha violado, por omisión, el artículo 796 del Código Administrativo que establece el derecho a vacaciones de los servidores públicos. A su juicio, por no haberse emitido el decreto que autorizaba sus vacaciones, se causó la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba en el Ministerio Público. Agrega que aún no se le ha pagado las vacaciones a que tiene derecho.

El señor Procurador de la Administración señala que para que se hubiera autorizado las vacaciones a que tiene derecho la parte actora, ésta debió solicitarlas por escrito a la autoridad competente para que se llenara la vacante,

conforme lo preceptuado en el artículo 34 del Código Judicial, y que no hay constancia de que oportunamente las haya solicitado. Además, observa que dicho funcionario no podía abandonar su cargo sin que se hubiera designado su reemplazo.

Finalmente, la parte actora señala que el acto administrativo impugnado violó, por omisión, el artículo 32 del Código Judicial que establece el derecho a vacaciones para los funcionarios de la Administración de Justicia, porque no se emitió la resolución que autorizaba las vacaciones, a pesar de que las mismas fueron sugeridas por el señor Procurador General de la Nación, y le fueron notificadas por vía de radio teléfono por el Secretario de Drogas.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración insiste nuevamente en que no hay constancia de que el demandante haya solicitado dichas vacaciones, o que las mismas le fueron concedidas.

Esta Sala debe observar que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se pide, es la resolución mediante la cual el Procurador General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del señor Patricio Elías Candanedo como Subsecretario General de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 31 de marzo de 1993, por haberse ausentado injustificadamente de sus funciones en ese despacho, desde el 1° de febrero al 3 de marzo de 1993. Esta sanción se fundamentó en el ordinal 2 del artículo 23 y concordantes del Libro I° del Código Judicial. Por tanto, la Sala solo debe resolver sobre la legalidad o ilegalidad de ese acto administrativo, y debe abstenerse de pronunciarse acerca de si el demandante tenía o no derecho a sus vacaciones, cuando se ausentó de sus labores.

Como prueba de la ausencia injustificada en la que incurrió el demandante, se ha incorporado al expediente una copia autenticada de la nota de 12 de marzo de 1993, en la que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación informa al Secretario General de esa dependencia del Ministerio Público, que de acuerdo a los archivos de ese despacho, el señor "PATRICIO CANDANEDO, durante el período que transcurrió del 1° de febrero al 3 de marzo del presente año, no prestó sus servicios como funcionario de esta Secretaría". (fs. 61).

Asimismo, obra a fojas 62 de este expediente una copia autenticada de la certificación fechada el 29 de junio de 1993, expedida por la Jefa de Personal del Ministerio Público, en la que se indica "que en el expediente del señor PATRICIO CANDANEDO MIRANDA, cédula de identidad personal N° 4-132-2051, seguro social N° 213-3727 no aparece ninguna solicitud de vacaciones que justifique el disfrute de vacaciones en el año 1993".

Para desvirtuar estas pruebas, el demandante ha incorporado a este proceso los testimonios de Abraham Madariaga Luna, Ariel Alvarado e Iris Fabiola Araúz, quienes explicaron, en lo medular, que las acciones de personal en el Ministerio Público, por lo general, dependían de trámites burocráticos, y que muchas veces, los funcionarios salían de vacaciones o eran trasladados a otra posición sin que se hubiera emitido el decreto de personal correspondiente. Asimismo, los testigos explican los trámites que se siguen para que se emitan los mencionados decretos.

La testigo Iris Fabiola Araúz, ex secretaria del Secretario General de Drogas, señaló adicionalmente que recordaba haber escuchado el 30 de diciembre de 1992 una conversación por el radio teléfono, entre Patricio Candanedo y el doctor Norberto Rey Castillo, en la que aquél la solicitaba a éste un permiso para viajar a Chiriquí, y éste le indicaba que el Procurador General de la Nación quería que se acogiera a un mes de vacaciones de los que tenía acumulados. Agrega que el señor Candanedo contestó que las mismas las utiliza para la agilización de su tesis. Al preguntársele si tenía conocimiento de que el 4 de enero de 1993, el Secretario de Drogas comunicó al señor Candanedo que debía acogerse a vacaciones desde el 1° de enero de 1993, ésta respondió negativamente. Asimismo, se le preguntó si tenía conocimiento de que el señor Candanedo había solicitado por escrito que se le otorgara el mes de vacaciones a que tenía derecho, contestó afirmativamente, pero señaló que no tenía conocimiento de cuál era el destino de la solicitud hecha.

También se ha acompañado a los autos una certificación fechada el 15 de abril de 1993, en la que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, afirma que "el 30 de diciembre de 1992, este Despacho sugirió al señor CANDANEDO MIRANDA, tramitar autorización para acogerse a vacaciones en razón al derecho que tenía a las mismas". Asimismo agrega que "el señor PATRICIO ELÍAS CANDANEDO MIRANDA, solicitó nuestra anuencia para tramitar por escrito las correspondientes vacaciones, ante el Despacho Superior".

De acuerdo con el ordinal 2 y la parte final del artículo 23 del Código Judicial, los cargos de voluntaria aceptación se pierden por sus titulares por abandono del cargo por tres o más días sin causa justificada, y la decisión de que se declare la insubsistencia del nombramiento en determinado cargo debe ser tomada

por la autoridad nominadora, previa comprobación de los hechos.

A juicio de esta Sala, los documentos emitidos tanto por el Secretario General en Delitos relacionados con Droga como por la Jefa de Personal del Ministerio Público, acreditan la ausencia injustificada o abandono del cargo en el que incurrió el demandante, tal como se indica en las motivaciones de la resolución impugnada.

Ni los testimonios que obran en el proceso ni la certificación fechada el 15 de abril de 1993, emitida por el Secretario General de Drogas, logran justificar la ausencia del señor Patricio Elías Candanedo, en el período comprendido del 1° al 3 de marzo de 1993, ya que no se ha comprobado que, además de haber solicitado la anuencia para tramitar sus vacaciones, efectivamente las hubiera pedido por escrito, y la autoridad nominadora lo hubiera autorizado para que se acogiera a las mismas, mediante el correspondiente visto bueno, resuelto o decreto.

Por lo anteriormente expuesto, deben desestimarse los cargos de violación alegados por la parte demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 360 de 31 de marzo de 1993 dictada por el Procurador General de la Nación y su acto confirmatorio, y en consecuencia, NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MELO Y CÍA DE SANTIAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3660-92-SUB-DG DE 5 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de MELO Y CÍA. DE SANTIAGO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 3660-92-SUB-DG de 5 de mayo de 1992, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL para que se sirva proporcionar copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación (fs. 29).

A fojas 16 del presente expediente reposa copia de la solicitud de las referidas copias, como prueba de la denegación, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y a fin de que se pueda comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley para su presentación, debe requerirse al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita a esta Sala copia autenticada de los actos impugnados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, remita a este Tribunal en el término de cinco días, copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. De la Resolución N° 3660-92-SUB- D. G. dictada el 5 de mayo de 1992 por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación;

2. De la Resolución N° 4523-93-SUB- D. G. dictada el 30 de marzo de 1993 por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación; y

3. De la Resolución N° 9289-94-J. D. dictada el 9 de junio de 1994 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3657-92-SUB- D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de EL AGRICULTOR DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 3657-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que se sirva compulsar y enviar a esta Sala copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación (fs. 28).

A foja 15 del presente expediente reposa copia de la solicitud de las referidas copias, como prueba de la denegación de las mismas, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y a fin de que se pueda comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley para su presentación, debe requerirse al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita a esta Sala copia autenticada de los actos impugnados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social, remita a este Tribunal en el término de cinco días, copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. De la Resolución N° 3657-92-SUB D. G. dictada el 5 de mayo de 1992 por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación;

2. De la Resolución N° 4404-93-SUB D. G. dictada el 3 de marzo de 1994 por la Subdirectora de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación; y

3. De la Resolución N° 9287-94-J. D. dictada el 9 de junio de 1994 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROCAL Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Q & Q, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-692-94 DE 11 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berrocal & Díaz, en nombre y representación de EMPRESAS Q & Q, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, dictado por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) que certifique "que a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por EMPRESAS Q & Q, S. A., ante dicha Institución" (fs. 20), en virtud de que esta certificación fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

De fojas 3 a 7 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra del Resuelto N° DG-692-94, recibido en la Dirección General del I. R. H. E. el 23 de mayo de 1994, y a foja 7 del mismo expediente, también con su sello de recibido por la Dirección General de la institución demandada, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, como que como han transcurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto estos recursos.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, dictado por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), DISPONE solicitar a la Dirección General de la Institución antes mencionada, que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido el 22 de mayo de 1994 contra el Resuelto N° DG-692-94 de 11 de mayo de 1994, emitido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JORGE COSTARANGOS actuando en representación de **BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A.**, al recibir traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por la Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido

por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra la parte final del artículo 5 de la Ley 7 de 30 de marzo de 1993.

Los incidentes de inconstitucionalidad, como es el caso presente, están sometidos a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo de la Corte. La jurisprudencia de ese Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad.

En razón de lo dicho, el Magistrado Sustanciador del caso procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal de naturaleza incidental debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez que la misma recae en una disposición legal que no es aplicable a la controversia contencioso administrativa que se debate ante la Sala Tercera de la Corte.

Tal circunstancia se produce toda vez que el permiso de importación sanitario cuya legalidad se cuestiona en la demanda presentada y que constituye el acto acusado, no se autorizó dentro de la vigencia ni del marco de aplicación de la Ley 7 de 1993 (norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte), sino de los controles sanitarios que sobre la materia regían antes del 2 de abril de 1993.

Sobre el particular reproducimos lo externado por la Sala Tercera en Pleno, al conocer de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, cuando mediante resolución de 23 de marzo de 1994 señaló lo siguiente:

"La Sala desea manifestar, por una parte, que el peticionista no acompañó con el libelo, pruebas fehacientes que respalden sus imputaciones, y que permitan a esta Superioridad poner en tela de duda que la decisión de autorizar la importación de estos productos agrícolas se produjo sin que se hubiesen cumplido los procedimientos establecidos en la Ley que regulaba de manera específica esta materia al momento en que fue expedido el permiso de importación sanitario.

Y es que cuando se expidió el referido permiso, aún no estaba vigente la Ley N° 7 de 21 de marzo de 1993, que entró en vigencia el día 2 de abril de 1993, tal como consta en la Gaceta Oficial N° 22,256 de 2 de abril de 1993.

Debe aclararse pues, que para los efectos del control de salubridad, la carne de pavo deshuesada cumplía (salvo que en una etapa posterior del proceso se demuestre lo contrario), con los parámetros establecidos en la Ley que regulaba la situación en ese momento, y que la Comisión de Autorización Previa de Cuotas, que forma parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, técnicamente no autoriza, sino que emite 'concepto favorable' con respecto a las autorizaciones que expedirá el **IMA.**" (subrayado es nuestro)

Lo anterior se confirma en el propio escrito de contestación de la demanda contentivo de la advertencia, donde el apoderado judicial de **BLUE RIBBONS, S. A.** ha señalado:

"La importación objeto del recurso no está sujeta a la aplicación de la Ley 7 de 1993 al tratarse de carne de pavo deshuesada. Esta carne para lograr su deshuesamiento requiere un proceso de preparación tremendamente costoso y complicado en una línea de producción. La Ley 7 de 1993 sólo es aplicable a carne de pavo 'cruda, entera o desmembrada'. La carne de pavo desmembrada incluye el hueso, por lo que no es aplicable la norma citada al presente caso."

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993.)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JORGE COSTARANGOS actuando en representación de BLUE RIBBONS PRODUCTS, S. A., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por la Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DE 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, actuando en su propio nombre, promovió el veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en bodegas, cantinas, jorones, bares, discotecas, jardines y similares, en el Distrito de La Chorrera.

Asimismo, el Licenciado Francisco Pulice Cossu, en su propio nombre, promovió el diecisiete (17) de agosto de 1994, otra demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 y el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994 que modifica el decreto anterior, ambos dictados por el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

Tomando en consideración que en ambos negocios se pide la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 expedido por el Alcalde de La Chorrera; que la segunda acción contencioso administrativa está dirigida, adicionalmente, contra el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994 que modifica el Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994 impugnado por ambas demandas; que ambos negocios se tramitan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y la Sustanciadora es la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; que los dos se encuentran en la misma instancia; que el presente negocio es más antiguo; y que así lo han solicitado ambos demandante en escrito fechado el 29 de agosto de 1994; por razones de economía procesal, procede a acumularlos, a efecto de que substancien y fallen en una sola sentencia, conforme lo preceptuado en los artículo 709, 710, 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de las demandas contencioso administrativas de nulidad antes mencionadas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE acumular la demanda promovida por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU el 17 de agosto de 1994, a la demanda promovida por el Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO el 28 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-C. T. DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el 30 de julio de 1991 el Consejo Técnico de Salud expidió la Resolución N° 58-C. T. por medio del cual se le otorgaba la idoneidad y se le autorizaba ejercer libremente la especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República al doctor **MICHAEL CHEN WONG** a partir de esa fecha. Que el doctor MICHAEL CHEN WONG no es cirujano oncólogo, dado que no ha completado la especialización o la residencia en dicha rama de la medicina. Que de igual manera ninguna Universidad o Centro Hospitalario a nivel Universitario en Panamá, en Gran Bretaña, o en el extranjero, le ha extendido título o diploma que lo acredite como cirujano oncólogo. Que el referido galeno solamente es especialista en cirugía plástica reconstructiva, tal como puede constatarse en los diplomas y créditos, y además en la Resolución N° 50-C.T. de 25 de junio de 1991, emitida por el mismo Consejo Técnico de Salud, la cual declaró idóneo y autorizó al doctor CHEN WONG a ejercer la especialidad de cirugía plástica en todo el territorio de la República. Que el doctor MICHAEL CHEN WONG sólo realizó un año de un curso de instrucción en Cirugía Oncológica por el período que comprende del 1 de abril de 1987 al 26 de mayo de 1988, tal como lo certifica el Minister of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Minister for Overseas Development de acuerdo con el programa de Cooperación Técnica del Gobierno Británico para el exterior, documento que presentó el mismo aspirante a la idoneidad ante el Consejo Técnico. Que dicho Consejo incurrió en el error de deducir que el doctor CHEN WONG realizó estudios de Cirugía Oncológica por el período de dos años, a pesar de sólo haber cursado uno.

Además estima la parte actora que la Resolución N° 58-C. T. de 30 de julio de 1991 viola las siguientes normas: literal a) del punto III de la Reglamentación del Ministerio de Salud y el Consejo Técnico de Salud; artículo 85, numeral 6 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, la cual aprueba el Código Sanitario; y el artículo 5 del Código Civil.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente de la Junta Técnica de Salud que rindiera informe de conducta en relación con la demanda propuesta por el Lic. TEÓFANES LÓPEZ, a lo que el referido dignatario por medio de la Nota N° 5772/DMS/AL/92 de 24 de septiembre de 1992 señaló que el origen de la Resolución N° 58 de 30 de julio de 1991, consistió en que el doctor MICHAEL CHEN WONG solicitó mediante apoderado judicial el reconocimiento oficial y autorización para el ejercicio de la sub especialidad en cirugía oncológica, aportándose junto con dicha petición la documentación correspondiente. Que el Consejo Técnico de Salud remitió los documentos aportados por el interesado, a la Comisión de Especialidades Médicas, a efecto de que este organismo emitiera concepto técnico. Que esta Comisión al emitir su concepto, recomendó el reconocimiento de dicha idoneidad. Que sirvieron de fundamento evaluativo para que la referida Comisión se pronunciara, las credenciales adicionales y reconocidas por el Consejo Técnico de Salud en las especialidades de Cirugía en General y Cirugía Plástica que contaba el doctor MICHAEL CHEN WONG, haciéndolo un profesional más idóneo en Cirugía Oncológica. Que el Consejo Técnico de salud procedió a reconocer la idoneidad oficial al doctor CHEN WONG y lo autorizó para ejercer libremente la sub especialidad en Cirugía Oncológica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 111 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 que aprobó el Código Sanitario.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración para que defendiera la Ley, a lo cual mediante Vista N° 498 de 28 de octubre de 1993 solicitó a este tribunal Colegiado se accediera a la pretensión.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Antes de entrar a conocer el fondo de este proceso, es importante resaltar que nos encontramos frente a un caso conocido en la doctrina como actos condiciones. JEZE define los actos condiciones como 'una manifestación de voluntad que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal, o de hacer regular el ejercicio de un poder legal'. (Citado por MORGAN, Eduardo. Los Recursos Contencioso -Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Panamá, 1982. Pág. 158).

La primera norma que se estima conculcada es el literal a) del punto III de la Reglamentación del Ministerio de Salud y el Consejo Técnico de Salud que dice:

"III.

a) Cirugía Oncológica

1. Ser doctor en Medicina y Cirugía.
2. Haber completado 2 años de internado.
3. Estar en posesión de idoneidad profesional.
4. Haber completado 3 años de Residencia en Cirugía general y 2 años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica; o
5. Haber completado 2 años de Residencia en Cirugía General y 3 años de residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica"

Señala el recurrente que la norma transcrita prevé que para ser Cirujano Oncólogo se requiere, además de poseer la idoneidad profesional como médico-cirujano, haber completado 3 años de residencia en Cirugía General y por lo menos dos (2) años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica; o haber completado dos (2) años de Residencia de Cirugía General y tres (3) años de Residencia en Cirugía Oncológica en un centro Oncológico de reconocida solvencia científica. Que el Consejo Técnico de Salud le expidió Idoneidad Profesional al doctor MICHAEL CHEN WONG sin que hubiese cumplido los requisitos antes señalados, pues el precitado galeno sólo ha realizado un año en la especialidad de Cirugía Oncológica por lo que al no haber completado los años que se requieren para la formación de Cirujano Oncólogo, carece de los requisitos para ser considerado como tal, aunque sea considerado un buen Cirujano Plástico. Que dado lo señalado, el Consejo Técnico de Salud ha infringido de forma directa la norma en comento.

Frente a lo señalado por la parte demandante debemos manifestar que coincidimos con su argumento, puesto que claramente en el expediente consta las pruebas que confirman que al doctor MICHAEL CHEN WONG no se le debió otorgar idoneidad, ni la autorización para el ejercicio de la Sub-Especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República. Y esto lo decimos en virtud de que a foja 68 del expediente de aseguramiento de pruebas, proveniente del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, y a foja 3 del expediente contentivo de este proceso contencioso, reposa fotocopia autenticada del certificado expedido a nombre del doctor MICHAEL CHEN WONG en la que se certifica que completó un curso de instrucción de Cirugía Oncológica, que se dictó de abril de 1987 a mayo de 1988, o sea en un año aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior, el precitado médico no ha completado los requisitos exigidos para optar por la especialidad médica de Cirugía Oncológica; ni siquiera existe prueba de que haya completado los dos años mínimos de Residencia que se exigen para la misma.

El Presidente de la Junta Técnica de Salud señaló claramente en su informe de conducta que las razones que motivaron a este organismo evaluar al doctor CHEN WONG fueron las "credenciales adicionales y reconocidas ... en las especialidades de Cirugía General y Cirugía Plástica", lo que nos indica que no se fundamentaron en los requisitos que establece la disposición que se considera violentada, sino en otras consideraciones. En este mismo sentido el Procurador de la Administración observó lo siguiente:

"Resulta ilógico que el Dr. Chen Wong haya obtenido idoneidad como Cirujano Oncólogo en Panamá, con sólo haber cursado un (1) año de instrucción en Cirugía Oncológica, (vf. 3) y que el Consejo Técnico de Salud tuviera presente para otorgar la idoneidad, los estudios realizados como Cirujano Plástico Reconstructivo en el ámbito oncológico, que es una Sub-Especialidad, ya que el requisito para ejercer como cirujano oncólogo, es haber completado tres (3) años en residencia en cirugía general y dos (2) años de residencia en cirugía oncológica, o bien haber completado dos (2) años en residencia en cirugía general y tres (3) años en residencia en cirugía oncológica".

Adicionalmente a lo anterior, están las certificaciones de distintos centros hospitalarios ingleses, que hacen constar la inexistencia de un departamento de Cirugía Oncológica y que además el doctor CHEN WONG no ha tomado cursos de entrenamiento específico de Cirugía Oncológica (ver de fojas 54 a 67 de este expediente).

Consta de foja 97 a 99 y a foja 113 informes de peritos quienes coincidieron que el médico cirujano MICHAEL CHEN WONG no reúne los requisitos para ejercer la Sub-Especialidad de Cirujano Oncólogo. Veamos algunos señalamientos de los técnicos de la medicina:

DOCTOR GASPARGARCÍA DE PAREDES QUIJANO

"Los Títulos que lo certifican como Cirujano Plástico más que llenan

los requisitos exigidos por el Consejo Técnico para otorgar el Título en esa Sub-especialidad. Quiero agregar que los títulos de la especialidad del Dr. Cheng (sic) como Cirujano Plástico consta de (sic) certificación por la Asociación Británica de Cirujanos Plásticos y otra certificación del Presidente y Consejo del Colegioreal (sic) de Cirujanos de Inglaterra que los acredita como especialista en dicho país. El Dr. Cheng(sic) no ha presentado documentos parecidos que los (sic) acredita como especialista en Cirugía Oncológica en ese País (sic)"

DOCTORES SERGIO FUENTES Y ENERO AVILÉS

"Consideramos los peritos que el Dr. Michael Chen Wong, no tiene los requisitos suficientes para ser reconocido como cirujano oncologo (sic), puesto que la misma institución (sic) donde él afirma que estudió certifica que no tiene tal curso y por consiguiente le hace falta un año de adiestramiento en Cirugía (sic) Oncologica (sic) para llenar los requisitos".

Por último, creemos conveniente para mayor ilustración transcribir un ejemplo que el propio MORGAN presenta dentro de su trabajo, Los Recursos Contencioso - Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño, que precisamente concuerda con el caso sub-júdice:

"cuando el departamento de Salud Pública concede licencia a una persona para el ejercicio de la medicina, la inviste de un status legal: el de médico que le permite ejercer todas las actividades que el Código Sanitario autoriza a los médicos en general, pero sólo a los médicos.

Las normas que regulan las condiciones para ejercer la medicina, como es obvio, no fueron dictadas teniendo en mentes a persona determinada; ellas son preceptos de carácter general, que generan una situación general e impersonal.

Entonces, si el Departamento de Salud Pública concede licencia de médico a una persona que no reúne los requisitos establecidos por el Código sanitario para ejercer la medicina, está violando el orden legal, objetivo. En tal circunstancia cualquier persona, por medio del recurso de nulidad, puede pedir al Tribunal la anulación del acto que concede la licencia". (Subrayado es nuestro)

En vista de lo expresado prospera el cargo endilgado.

Otra norma que se señala como violentada por la Resolución expedida por la Junta Técnica de Salud, es el artículo 85 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprobó el Código Sanitario. Esta excerta legal prevé lo siguiente:

"Artículo 85. Son atribuciones y deberes del departamento Nacional de Salud Pública, en el orden Sanitario Nacional:

...
6° Reglamentar y controlar el ejercicio de la medicina y profesiones afines, de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud".

Al sustentarse la violación se manifiesta, que se infiere de la disposición inmediatamente anterior, que el Ministerio de Salud, a través del Director Nacional de Salud, tiene el deber de reglamentar y controlar el ejercicio de las medicina y profesiones afines. Que la legislación vigente correspondiente al ejercicio de la Cirugía Oncóloga en nuestro país, no puede ser desconocida ni alterada por el Consejo Técnico de Salud, porque al hacer excepciones en favor de un particular para el otorgamiento de una idoneidad, esta acción contradice el deber de control y de reglamentación necesario y atribuido al Ministerio de Salud por el interés y bienestar de la comunidad. Que en consecuencia se infringió el artículo de manera directa por omisión.

Coincidimos con lo argüido por el recurrente, en el sentido de que claramente se ha podido percatar este Tribunal la poca atención que prestó el Consejo Técnico de Salud a la normativa referente al ejercicio de la Cirugía Oncológica en nuestro territorio, puesto que al otorgar la idoneidad al doctor MICHAEL CHEN WONG lo hizo sin verificar de manera exhaustiva la documentación correspondiente que le permitiera conceder dicho derecho.

Las pruebas que se aportaron en este proceso muestran de manera fehaciente el hecho de que el médico CHEN WONG no es idóneo para ejercer la Cirugía Oncológica. La documentación existente en este expediente, no respaldan la preparación del mencionado galeno en esa área de la medicina. Por ende aceptamos el cargo impetrado.

Por último se señala como transgredido el artículo 5 del Código Civil el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

La parte interesada indica que esta disposición ha sido conculcada, dado que para el ejercicio de la Cirugía Oncológica, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos para que sea otorgada la idoneidad correspondiente. Que al desconocerse la reglamentación que refiere al ejercicio de dicha actividad médica, la Resolución N° 58 C. T. de 30 de julio de 1991 es nula por ineficaz.

Lo anterior conduce a esta Corporación Judicial señalar que la norma en comento es inaplicable a este caso en concreto, en virtud de que La nulidad en estos casos no opera de pleno derecho, sino que tiene que ser reconocida por los Tribunales competentes. En este caso concreto, los actos emitidos por las autoridades u organismos públicos se presumen legales, hasta tanto la Sala Tercera decida lo contrario.

En conclusión, se evidencia que la idoneidad y la autorización otorgada a favor del doctor MICHAEL CHEN WONG no estaba respaldada por la documentación correspondiente que acreditaran que el galeno era apto para ejercer la cirugía oncológica.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991, emitida por el Consejo Técnico de Salud, por medio del cual se le otorgaba la idoneidad y se le autorizaba ejercer libremente la especialidad de Cirugía Oncológica en todo el territorio de la República al doctor MICHAEL CHEN WONG.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB, (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en representación de la Sociedad Nacional de Video Club (SONAVIC) ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. La Pretensión y su Fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nula la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, expedida por el Ministro y el Viceministro de Gobierno y Justicia mediante la cual se hace extensiva la clasificación otorgada por los censores a las Películas Cinematográficas distribuidas a través del alquiler de videocintas. Por lo tanto, la resolución impugnada señala que no es permitida la exhibición en los cines ni el alquiler de ninguna película que no haya sido previamente censurada por la Junta Nacional de Censura.

A juicio de la parte actora la resolución impugnada viola la exposición de motivos y el artículo 5° inciso 2° del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969; y el artículo 629 ordinales 3 y 11 del Código Administrativo.

El apoderado judicial de la sociedad demandante señala que la violación de la exposición de motivos del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 mediante el cual se crea y regula la Junta Nacional de Censura, se da por interpretación errónea por cuanto le otorga un alcance distinto al espíritu y a la letra de dicho decreto ya que el mismo tenía como objetivo esencial el velar por

la moralidad pública. Señala el demandante que al Estado le interesa que los espectáculos públicos no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres por lo que el bien tutelado corresponde directamente a la esfera social y colectiva de los ciudadanos, es decir, que el mismo se circunscribe a evitar que los espectáculos y exhibiciones puedan llegar a niveles de obscenidad. El apoderado judicial de la parte actora estima que la interpretación estrictamente jurídica de esta exposición de motivos nos revela que en esta normativa no existe la intención de realizar un control o supervisión estatal de la moral o las buenas costumbres que los ciudadanos tengan privadamente ya que, opina, el Decreto en estudio fue concebido para regular los espectáculos y publicaciones que por su carácter público podrían perjudicar "la formación moral de nuestra niñez y nuestra juventud." La violación por interpretación errónea de la exposición de motivos del Decreto N° 251 es evidente, por cuanto la observación privada de las películas en casa no pueden ser sometidas al control de la Junta Nacional de Censura, ya que la función de esta entidad es ajena al control de la moralidad privada. De no ser así se estaría desnaturalizando el objetivo para el cual se creó el necesario control estatal sobre la afrenta a la moral pública.

En segundo lugar se señala como violado el artículo 5°, inciso 2° del Decreto de Gabinete N° 251 el cual señala entre las atribuciones de los censores la de "autorizar o prohibir, con sujeción a determinadas condiciones la exhibición de películas, espectáculos públicos o de televisión, publicaciones y transmisiones radiales en discos para todo el territorio nacional". A este respecto la parte actora considera que debe haber todo tipo de control de las películas, publicaciones, etc. tendientes a conservar la moralidad y/o el pudor público cuando las mismas sean exhibidas. El término exhibir lo establece el Diccionario de la Lengua Española como **"manifestar, mostrar en público"** por lo que, a juicio de la demandante, difícilmente podríamos aceptar que mediante esta resolución se quiera censurar la actividad de los Video Clubes, cuando evidentemente estas videocintas no son exhibidas por cuanto las mismas son mostradas en la privacidad de cada persona que las alquila para su uso privado. Señala el demandante que la objetividad jurídica se encuentra inmersa en el derecho que tienen todos y cada uno de los ciudadanos a que no sean presentados en público o en lugares públicos películas, publicaciones, espectáculos, transmisiones de radio y televisión, etc. por lo que las ocurridas en sitios privados y para el uso privado, no expuestas a las miradas de terceros, deben quedar fuera de esta resolución.

Por último, la parte actora señala como violado los ordinales 2 y 11 del artículo 629 del Código Administrativo que establecen como facultades del Presidente de la República, entre otras, el "dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración" y "expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario". La violación consiste en que el Ministro junto con el Viceministro de Gobierno y Justicia no tenían competencia para dictar la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, ya que dichos funcionarios no se encuentran facultados para reglamentar las leyes y mucho menos para alterar el espíritu de las mismas. Solo el Ejecutivo (el Presidente de la República y el Ministro competente) puede reglamentar las leyes mediante decretos ejecutivos reglamentarios. El Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 fue previsto para garantizar la moralidad pública, la privada no puede ni debe ser regulada mediante este decreto por cuanto se altera el ámbito de aplicación del mismo al hacer extensiva la fiscalización de los censores, a las películas que son para uso privado. En todo caso, señala la parte actora, si el Ministerio de Gobierno y Justicia consideró necesario reglamentar el alquiler de películas para uso privado debió acudir a la iniciativa legislativa a objeto de presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa o que el Presidente de la República con el Ministro hicieran lo propio.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante la Vista N° 78 de 11 de febrero de 1993 visible a fojas 101 a 109 del expediente contenido de la demanda y en la misma expresa que no comparte el criterio del demandante en cuanto a que la mencionada resolución es violatoria del Decreto de Gabinete N° 251 de 1969 por cuanto, en su opinión, el artículo 6° del decreto antes aludido, contempla la acción popular para denunciar ante la Junta Nacional de Censura, las infracciones del Decreto de Gabinete, por lo que el señor Ministro de Gobierno y Justicia, luego de recibir múltiples denuncias referentes al alquiler de películas de contenido pornográfico a menores de edad expidió la resolución N° 28 ahora impugnada, la cual no tiene el propósito, en su opinión, de restringir el derecho a la intimidad de que goza todo ser humano sino restringir la posibilidad de que se alquile a menores de edad películas clasificadas para mayores. Lo que se procura es someter a la clasificación adecuada, películas que alquilan los videoclubes, para evitar que se ofrezcan como de exhibición general o familiar, películas con escenas pornográficas, con un alto grado de violencia y exhibición sexual, con las que se sorprende a muchos padres de familia que confiados, las ven con sus hijos menores, con la consiguiente reacción ante hechos lesivos a la moral.

A juicio del Procurador, no se ha violado las disposiciones precitadas por cuanto el alquiler de videocintas ha proliferado tanto que equivale a la exhibición pública de las mismas, y dado que en el Decreto de Gabinete N° 251 no se previó la proliferación de la distribución de películas cinematográficas a través de videocintas, y que en la actualidad estas películas llegan a más panameños a través de las videocintas, que por medio de las salas de cine, la resolución impugnada es legal y las pretensiones del demandante deben ser desestimadas.

III. La posición de la Asociación de Distribuidores de Películas como parte interesada.

La Asociación de Distribuidores de Películas, representadas por el Bufete Garibaldi y Asociados, se opone a la pretensión del demandante, en calidad de parte interesada, señalando que la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991 fue expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia en desarrollo o reglamentación del Decreto de Gabinete N° 251 del 6 de agosto de 1969, que crea la Junta Nacional de Censura. Señala igualmente que la facultad reglamentaria es inherente y propia de la Administración Pública, potestad que la tiene el Ministro de Gobierno y Justicia como lo establece el artículo 15 del Código Civil. A su juicio, dado que el decreto de gabinete no es una ley formal, su reglamentación no requiere de una ley dictada por la Asamblea Legislativa, sino de un acto dictado por el Ejecutivo o por el Ministro respectivo, como se hizo en el presente caso por lo que no hay falta de competencia como alega el demandante.

Por otro lado, el representante legal de la Asociación de Distribuidores de Películas considera que el acto impugnado no se dirige en modo alguno a regular o a coartar la vida privada o la intimidad familiar de las persona, sino a reglamentar, desde el punto de vista moral y ético, el negocio de la venta de videocintas, es decir, la venta al público consumidor de las cintas cinematográficas o de televisión, sin que se entienda que se dirige a coartar el derecho de compra-venta de los mismos, sino únicamente cumple con su atribución de velar por la moral pública y cristiana, y por la protección de la niñez y la familiar, por lo que es insostenible el argumento del demandante de que el acto impugnado incurre en interpretación errónea de la Ley. Aunado a lo anterior, el Lcdo. Garibaldi señala que no sólo las diversas Constituciones Políticas exigen a los funcionarios velar por la salud mental de los menores sino que también el párrafo décimo tercero del Capítulo IX (Beneficiencia, Moralidad y Buenas Costumbres) del Libro Tercero del Código Administrativo, el cual se refiere a la decencia pública, entre ellos, el artículo 1302, señala que "los que introduzcan, expongan al público, vendan o de cualquier modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas, pagarán por cada uno de dichos objetos una multa de seis a veinticinco balboas". Agrega que si bien es cierto, esta norma se expidió cuando todavía no se habían inventado las videocintas, la misma es aplicable, por analogía, en su mismo espíritu. Igualmente menciona el artículo 226 del Código Penal que señala que "el que corrompa o facilite la corrupción de persona mayor de 12 y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo, o presenciándolo, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

Finalmente señala que la Asociación Nacional de Videoclubes (SONAVIC) se dedican a traficar con obras cinematográficas extranjeras, sin licencia, ni consentimiento de sus dueños o titulares del derecho de autor, en violación de claras normas establecidas en tratados internacionales vigentes y los artículos 313, 380 y 381 del Código Penal. A las mismas les introducen alteraciones y reformas para suprimir las advertencias y prohibiciones de comercialización, fotocopian las portadas para alquilarlas y venderlas al Público en violación de la Ley 64 de 1934 sobre competencia desleal, artículos 1948, 1949, 1952 y 1953 del Código Administrativo y otras normas legales vigentes.

IV. El derecho a la intimidad personal y familiar y la censura de videocintas destinadas a la visión personal o familiar.

En el presente caso, el acto administrativo lo constituye la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991 expedida por el Ministro y el Viceministro de Gobierno y Justicia. En esa resolución se resuelve hacer extensiva la clasificación otorgada por los censores a las películas cinematográficas distribuidas a través del alquiler de videocintas por lo que se prohíbe la exhibición en los cines y el alquiler de películas que no hayan sido previamente censuradas por la Junta Nacional de Censura. De lo anterior se colige, que el objeto de la resolución impugnada lo constituye la introducción al ámbito del Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969 de las películas que se exhiban en los cines distribuidas a través del sistema de alquiler de videocintas, sin embargo, la Sala observa que en realidad la resolución impugnada extiende a todas las películas alquiladas, incluso aquéllas destinadas a visión privada o familiar, la sujeción al control de la Junta Nacional de Censura.

La Sala considera necesario tener clara la pretensión de la parte actora por cuanto en el presente caso no se debate lo relativo al derecho de autor sino más

bien en lo referente a la censura previa de las películas por parte de la Junta Nacional de Censura. Esta observación es de vital importancia dado el hecho de que la Asociación de Distribuidores de Películas, representada por el Bufete Garibaldi y Asociados, quienes intervienen en el presente proceso en calidad de Tercero Coadyuvante de la Administración, fundamentan la contestación a la demanda en base a la supuesta infracción a las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho de autor. Estima la Sala que en el presente proceso no se debate si los establecimientos que prestan el servicio de alquiler de películas cuentan con la debida autorización o cesión de derecho de autor para comercializar obras cinematográficas en la República de Panamá, sino más bien, si el sometimiento al examen de la Junta Nacional de Censura a todas las videocintas, incluidas las que se alquilan para el consumo familiar o personal entraña un perjuicio potencial para el derecho a la intimidad y por ende para el ordenamiento jurídico nacional.

La Sala ha manifestado con anterioridad, en la resolución que suspende el acto impugnado en el presente negocio, que nuestro ordenamiento jurídico consagra claramente el derecho a la intimidad, específicamente en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en nuestra legislación vigente corresponde a la Ley 15 de 28 de octubre de 1977. Dicho artículo establece, de manera clara, que nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni en la de su familia.

La Sala considera pertinente ahondar un poco más en torno al tema del derecho a la intimidad persona y familiar. En este sentido el destacado autor español José Martínez de Pisón Caveró señala que al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española que dice textualmente "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" se le atribuye el estatuto de derecho constitucional del más alto rango dentro de los cuales se especifica otros aspectos conectados con la intimidad, garantizando de esta manera la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la limitación de la informática en relación con el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual reconoce a la intimidad como un derecho fundamental. Dicho autor menciona en su obra "**El derecho a la Intimidad en la Jurisprudencia Constitucional**", como derivaciones del derecho a la intimidad aspectos tales como la persona y su intimidad, la intimidad corporal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Es necesario resaltar que en dicha obra, el autor se refiere a la inviolabilidad del domicilio como el entorno fundamental en el que puede desarrollarse el derecho a la intimidad, concepción que la Sala comparte. En torno al tema de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio el destacado autor estima que:

"Si hay algo que aparece como una manifestación directa de la vida privada, éste es el domicilio. En efecto, si se entiende, como así es el sentir común de la gente, que la intimidad se materializa en una esfera privada libre de intromisiones extrañas, en la cual cada uno puede gozar de tranquilidad y soledad, no es extraño que se identifique con el domicilio. Este aparece como un espacio reificado de la vida privada, donde puede disfrutar de intimidad. El espacio donde cada uno desarrolla su vida privada. Este es precisamente el sentido que es recogido por el ordenamiento jurídico ..."

"En un análisis minucioso, que entra en lo profundo del artículo 18.2 de la Constitución, el Tribunal entiende que deben desglosarse dos reglas distintas: una genérica o principal, la otra más concreta, respecto a su contenido. <<La **regla primera** define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública>>. La cursiva también es mía, pues resalta aspectos que no tienen desperdicio. O sea, el domicilio y su inviolabilidad sirven para garantizar el <<ámbito de privacidad>> y resulta ser un <<espacio limitado>> de la persona que debe quedar exento de las intromisiones exteriores. Aún más, <<el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima>>. Lo que tiene considerable incidencia, según el Tribunal, en la concepción de la intimidad, pues <<a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella>>." (MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. **EL Derecho a la Intimidad en la Jurisprudencia Constitucional**. Editorial Civitas, S. A. Madrid, España. 1993. Págs. 119-120 y 123).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos (Ley 15 de 1977) resulta lesionado mediante la Resolución N° 28 de 1991 impugnada en el presente proceso, por lo cual la ilegalidad del acto impugnado es evidente. No hay razón que justifique jurídicamente someter a censura las videocintas que las personas desean alquilar para ver en su entorno familiar o personal. La intimidad de las personas y lo que dentro de esta área realicen los particulares debe quedar exento de las intromisiones o ingerencias externas, tanto de otros particulares como de la autoridad pública. La Sala considera que es facultad discrecional y exclusiva de los padres y madres de familia, o de un particular individual decidir con entera libertad y autonomía las películas que desea ver en la intimidad de su hogar por lo que no hay razón jurídica que justifique la intromisión del Estado en la elección que haga el individuo en su núcleo familiar a través de la censura previa de las películas de alquiler por parte de la Junta Nacional de Censura. Dicha censura previa resulta, a todas luces, violatoria de nuestro ordenamiento jurídico nacional por infringir, de manera directa, el derecho a la intimidad.

Dado que la violación a la norma antes mencionada es evidente, de lo cual deviene la manifiesta ilegalidad de la resolución impugnada, la Sala considera innecesario el estudio del resto de los cargos alegados por la parte actora.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución N° 28 de 30 de julio de 1991, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
	(fdo.) JANINA SMALL
	Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° JE-N° 001-92 DE 28 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ en su propio nombre ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, emitido por el INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que por medio del resuelto N° JE-N° 001-92 del 28 de octubre de 1992, el Director General del Instituto de Mercaderos Agropecuario, delegó en la persona de la licenciada Miguela Carrillo, Jefa del Departamento de Contabilidad de dicha Institución, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. Que el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, establece que el Director General del Instituto de Mercaderos Agropecuario, puede delegar en cualquier funcionario de dicha institución el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. Que esta delegación, por medio de un resuelto, en la persona de la licenciada Carrillo viola el sentido de la Ley en cuanto a su espíritu.

Además estima el recurrente que dicho Resuelto viola el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General del Instituto de Mercaderos Agropecuario informe de conducta en relación a la demanda incoada. Mediante escrito de 18 de julio del presente año, el citado funcionario señaló que consideraba que no existía violación de la Ley en cuanto a su espíritu, al delegar por medio de un Resuelto la Jurisdicción Coactiva en la persona de la licenciada Miguela Carrillo. Que el resuelto N° JE-001-92 de 28 de octubre de 1992 no viola la Ley N° 70 de 1975, dado que el artículo 11 de dicha Ley es claro al facultar al Director General de la Institución, que éste delegue en otra persona el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, y no establece en ninguna parte de su contenido las formalidades que debe reunir el acto administrativo por medio del cual se realiza la delegación.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que defendiera la Ley, y mediante Vista N° 375 de 12 de agosto de 1994 se opuso a

la pretensión del licenciado RICAURTE GONZÁLEZ.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la sala tercera entran a resolver la presente controversia:

La única norma que estima conculcada por el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, es el artículo 11 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. El Director General ejercerá la jurisdicción coactiva que podrá delegar en cualquier servidor público del Instituto".

El concepto de la violación, lo expresa la parte actora señalando que el Director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario interpretó de manera errónea el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975, puesto que delegó el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en la licenciada Carrillo, por medio de un Resuelto. Que los Resueltos son ministeriales y no están dentro de las facultades de los directores generales hacer las delegaciones por medio de este instrumento administrativo.

Disentimos de lo expresado por el interesado, en virtud de que el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario tiene facultades, de delegar el ejercicio del Cobro Coactivo en cualquier funcionario que labore en esa entidad gubernamental, de acuerdo a la norma antes transcrita.

El proceder del Director está en concordancia con el espíritu de la norma, y es lo que precisamente llevó a cabo este funcionario. El hecho de que esa delegación se haya concretizado por medio de un Resuelto, esta situación no le resta validez al acto. Al respecto el Procurador de la Administración atinadamente acotó "la forma o denominación del acto administrativo en la realidad no conlleva causal de nulidad como la invocada" ...

Lo señalado por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ en lo que respecta a los Resueltos, es decir que son de uso exclusivo por parte de los Ministros, no está violando el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975. En este mismo orden de ideas no adherimos a lo indicado por el Procurador de la Administración quien manifestó que el "el hecho de que los Ministerios puedan expedir Resueltos, en ninguna norma de ningún rango jurídico en Panamá, se dice que dichos actos **sólo pueden ser expedidos por los ministros**'... . El resuelto es un acto administrativo a través del cual se toman medidas de carácter interno en las entidades públicas por la autoridad a cuyo cargo está la toma de decisiones en esos despachos".

El jurista panameño, doctor César A. Quintero, al referirse a este tipo de actos administrativos señala que

...
"Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís ..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones -aún cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional N° 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24) (lo subrayado es nuestro).

De todo lo anterior se colige que el Resuelto dictado por el Director General

del Instituto de Mercadeo Agropecuario no ha violado el artículo 11 de la Ley N° 70 de 1975.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° JE-N° 001-92 de 28 de octubre de 1992, expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la **Caja del Seguro Social** a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee.

El proceso incoado por la Caja del Seguro Social en esta oportunidad se refiere a la ejecución que adelanta esta institución de seguridad social en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, en base a lo dispuesto en los artículos 2,6,42 y 43 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, y en el texto del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja del Seguro Social. Dicha ejecución se verifica en virtud del accidente que sufriera el señor **LUIS CÁRDENAS** el 13 de febrero de 1989 al realizar sus labores en la precitada empresa, lo cual trajo como consecuencia invariable, el derecho a favor del señor Cárdenas de los beneficios que contemplan las prestaciones que se derivan del riesgo profesional.

No obstante, al ocurrirle este accidente al señor Cárdenas, su patrón, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, se encontraba en mora en lo referente al pago de las cuotas obrero patronal, a la Caja de Seguro Social y por lo tanto, en atención específicamente al texto del artículo 42 del Decreto Ley N° 68 de 1970, que exime de responsabilidad al mencionado ente de seguridad Social, el juzgado ejecutor de esta entidad procedió a ejecutar al recurrente para que éste le pague al señor **CÁRDENAS** en su totalidad, las prestaciones que se deriven de este accidente que concluyó en la pensión por incapacidad parcial permanente de B/.180.00 dólares mensuales al señor **LUIS CÁRDENAS**.

El recurrente sostiene en el libelo de su pretensión, básicamente los siguientes argumentos:

1. Que la actualización del estado de cuenta de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** fechado el 24 de agosto de 1993, legible a foja 89 del expediente administrativo de la ejecución, no puede considerarse como un alcance líquido debido a que no está precedido de una resolución, o como documento que preste mérito ejecutivo, ya sea por las sumas de B/.62,292.00 ó B/.57,219.00.

2. Que dicha actualización no se les dio a conocer sino por razón de la discrepancia " entre la suma de B/.4,388.00 señalada en el anexo de la Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. y la suma de B/.62,629.00 cuyo pago mencionaban telefónicamente los funcionarios de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ..."

3. Que en todo caso la suma final de B/.57,219.00 que se pretende cobrar a la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, debe ser cubierto en un período de tiempo prolongado, relativamente largo, tomando en consideración el "factor de deducción resultante del hecho de los intereses que devenga la suma global consignada anticipadamente.

La Caja del Seguro Social al referirse a los planteamientos de la sociedad

impugnante, se opuso a las peticiones invocadas, manifestando que la Comisión Médica Calificadora determina el porcentaje invalidante, y el Departamento de Contabilidad de Riesgo procede a cuantificar el monto de la pensión por incapacidad que le corresponde al trabajador incapacitado. Por lo tanto, el estado de cuenta expedido en contra de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** es correcto. Añade además el ente de seguridad social que este estado de cuenta contentivo de la evaluación técnica legal es un instrumento plenamente válido como título ejecutivo a tenor del artículo 1803 del Código Judicial, y que en consecuencia, el apelante no puede enervar el cobro legítimo de la prestación que conforme a la ley le adeuda al trabajador accidentado. Destaca también la Caja de Seguro Social que la pensión de incapacidad valorada en B/.4,388.00 por el Departamento de Prestaciones Médicas no fue más que un cómputo inicial que posteriormente fue actualizado, y que de acuerdo al artículo 42D del Decreto Ley 14 de 1954, no tienen la obligación de pagar el subsidio por enfermedad mientras subsista la obligacional patronal de cubrirlo conforme a las disposiciones pertinentes del Código Laboral y el Código Administrativo.

Finalmente, el señor Procurador de la Administración se opuso igualmente a las prestaciones plasmadas en la alzada, alegando la relación obrero patronal existente entre la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ARCILLA, S. A.** y el señor **LUIS CÁRDENAS** derivada de la dependencia económica de este último con respecto a la citada sociedad, y el hecho de que la Caja de Seguro Social solamente accede al pago de las prestaciones por riesgos profesionales cuando esta situación este acreditada fehacientemente, y se hayan cumplido con todos los requisitos que establece la ley para tales efectos como ente centralizador de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, para todos los trabajadores del Estados y de las empresas particulares que operan en la República de Panamá.

Añade además el precitado funcionario que las constancias expedidas por la Caja de Seguro Social son documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, haciendo la advertencia de que el pago requerido debe efectuarse mediante cuotas mensuales, atendiendo a lo que dispone la ley para estos casos de incapacidades de trabajos y riesgos profesionales, de conformidad a los cálculos realizados.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestra decisión.

Observa este Tribunal Colegiado que el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 en su artículo 42 estatuye que:

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva"...

Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete N° 191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales.

El artículo 304 del Código de Trabajo establece que, en "lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier otro caso de que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador".

Se entenderá entonces que salvo prueba en contrario de la mora aducida por la Caja de Seguro Social, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** deberá saldar completamente los dineros a los cuales tenga derecho el señor **LUIS CÁRDENAS** por la responsabilidad derivada del riesgo profesional, que en este caso específico acarreó la incapacidad parcial permanente del mencionado trabajador, y en caso de controversia sobre esta materia, resolverá la contienda la jurisdicción laboral ordinaria.

De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.**, más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, producto de las discrepancias y renuencia al pago total de estas prestaciones por parte de la precitada compañía al señor **LUIS CÁRDENAS**, que conforme a la Caja del Seguro Social le corresponde afrontar. Esto es así, a la luz del artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en nuestro país, dada la mora en la cual incurrió en lo concerniente a los pagos de las cuotas obrero patronal a la Caja de Seguro Social.

Veamos el contenido del artículo 301 del Código de Trabajo para mayor ilustración:

"Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código". (el subrayado es de la Corte)

Esta entidad gubernamental no puede invadir el ámbito de competencia asignado a otra jurisdicción o decidir causas para las cuales carece de competencia a través de la facultad de cobro coactivo ejercidas por su Juzgado Ejecutor, ya que la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial o por autorización expresa de la ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

En este caso en particular, la Caja de Seguro Social intenta cobrar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** sumas de dinero cuyo monto en gran parte corresponden al pago que esta empresa debe efectuar a un tercero; en otras palabras, esencialmente este proceso ha sido iniciado para lograr el cobro de B/.56,763.00 en beneficio del señor **LUIS CÁRDENAS** e igualmente el resarcimiento de únicamente B/.456.00 a favor de este ente gubernamental.

En esta línea de pensamientos la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta situación en concreto. La Sala estima que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecutor por vía de la jurisdicción coactiva a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** en lo concerniente a las prestaciones que le adeuda al señor **LUIS CÁRDENAS** ya que sobre este particular debe pronunciarse la justicia ordinaria laboral; y, por lo tanto, dicho negocio no puede continuar siendo ventilado bajo ninguna circunstancia ante la Caja de Seguro Social, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el señor **LUIS CÁRDENAS** para efectuar su reclamo y lograr el pago de la sumas derivadas del accidente configurante del riesgo profesional que sufriera el 13 de febrero de 1989, es la jurisdicción ordinaria laboral como ya hemos mencionado, a tenor de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo que por ser una norma posterior al artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 modifican éste último.

La Caja de Seguro Social puede sin embargo, ejecutar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** por los montos adeudados a esta entidad. Esta suma que asciende a B/.456.00 se encuentra perfectamente establecida en el estado de cuenta expedido por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, que de acuerdo al artículo 1803 numeral 3 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

Es evidente que este estado de cuenta calendado 24 de enero de 1994 sirvió de base para el Auto de 15 de marzo de 1994 que reformó a su vez el Auto de 4 de enero de 1994, en lo atinente a la condena atribuible a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** el cual disminuye la cuantía de B/.62,680.00 a B/.57,700.00 de los cuales corresponden, B/.57,219.00 al señor **LUIS CÁRDENAS** y B/.456.00 a la Caja